

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Acuerdo por el que se aclara la Resolución número RES/201/2000 para subsanar el error que presenta el considerando cuarto .....	2
Resolución por la que se amplían los plazos de la temporada abierta y del régimen transitorio a que se refieren las diversas RES/080/99 y RES/158/2000 .....	2

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 87/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga el diverso 9/1999 relativo al rol de diarios nacionales a los que se encomienda la publicación de avisos, convocatorias y esquelas del propio Consejo .....	5
--	---

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	7
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	7
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	7
Valor de la unidad de inversión .....	8
Indice nacional de precios al consumidor .....	8

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 812/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Centauro del Norte, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp. ....	9
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 425/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 5 de Mayo, promovido por campesinos del poblado de Tecomán, municipio del mismo nombre, Col. ....	25
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 091/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ayo el Grande, Municipio de Jesús María, Jal. ....	37
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 416/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Napateco, promovido por campesinos radicados en la hacienda Napateco, Municipio de Tulancingo, Hgo. ....	49

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	64
------------------------------	----

**COMISION REGULADORA DE ENERGIA****ACUERDO por el que se aclara la Resolución número RES/201/2000 para subsanar el error que presenta el considerando cuarto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE ACLARA LA RESOLUCION NUMERO RES/201/2000 PARA SUBSANAR EL ERROR QUE PRESENTA EL CONSIDERANDO CUARTO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que por Resolución número RES/201/2000 de fecha 23 de octubre de 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 2000, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó la flexibilización de los compromisos mínimos de consumo en firme y la ampliación de los términos de pago solicitadas por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PBPB) mediante escrito CJ/SRD/2097/00;

**Segundo.** Que por escrito CJ/SRD/2287/00 presentado el 10 de noviembre de 2000, PGPB a través del licenciado Juan Rogelio Loredó Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal, solicitó a esta Comisión la aclaración del inciso d) de la fracción I del considerando cuarto de la Resolución número RES/201/2000, debido a que la transcripción contenida en dicho inciso no corresponde a lo señalado en la solicitud de PGPB referida en el considerando inmediato anterior;

**Tercero.** Que de la revisión correspondiente se concluye que la resolución mencionada presenta un error en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es procedente que esta Comisión lo subsane, y

**Cuarto.** Que este Acuerdo no incorpora requisitos a cargo de los particulares, por lo que las medidas de apoyo para adquirentes de gas natural a que se refiere el considerando primero anterior no implican costos de cumplimiento para los particulares en términos del oficio número COFEME/003/349, de fecha 20 de octubre de 2000 emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones VII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16 fracción X, 19, 35, 39 y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 y 12 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

**ACUERDA**

**Primero.** Se aclara el inciso d) de la fracción I del considerando cuarto de la Resolución número RES/201/2000 para subsanar el error que se presenta en el mismo y quedar como sigue:

“d) Con el propósito de no encarecer el gas por el intercambio de la BFA por las BFM y BV, las cantidades nominadas en BFM serán facturadas con el costo de servicio de la BFA mientras que las cantidades consumidas en cualquier otra base en exceso de la BFM serán facturadas con el costo de servicio que corresponda.”

**Segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo a Pemex Gas y Petroquímica Básica en un término de diez días, contado a partir de su fecha de emisión, y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Tercero.** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2000.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Necedal**.- Rúbricas.

**Pedro Ortega Herrera**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, CERTIFICO que: el presente documento, que consta de dos hojas por un solo lado es copia fiel del original, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como el Acuerdo por el que se aclara la Resolución número RES/201/200 para subsanar el error que presenta el Considerando Cuarto, del 29 de noviembre, 2000. Esta certificación es exclusiva para la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 136727)

**RESOLUCION por la que se amplían los plazos de la temporada abierta y del régimen transitorio a que se refieren las diversas RES/080/99 y RES/158/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION POR LA QUE SE AMPLIAN LOS PLAZOS DE LA "TEMPORADA ABIERTA" Y DEL REGIMEN TRANSITORIO A QUE SE REFIEREN LAS DIVERSAS RES/080/99 Y RES/158/2000.

#### RESULTANDO

**Primero.** Que con fecha 2 de junio de 1999, mediante Resolución número RES/080/99, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 (el Permiso) para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), estableciéndose en dichos documentos que la reservación de capacidad en el SNG se llevaría a cabo mediante un procedimiento denominado "temporada abierta" (la Temporada abierta);

**Segundo.** Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los términos y condiciones generales presentados por PGPB, estableciendo que la Temporada abierta comenzaría el 1 de septiembre de 2000, de manera simultánea al régimen transitorio (el Régimen Transitorio) de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (Términos y Condiciones generales), y

**Tercero.** Que por escrito CJ/SRD/2407/00, de fecha 28 de noviembre de 2000, PGPB solicitó a esta Comisión que se amplíen en dos meses la primera etapa de la Temporada abierta y diversos plazos previstos en el Régimen Transitorio.

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que esta Comisión es competente para conocer sobre la solicitud de ampliación de plazos presentada por PGPB, de acuerdo con los artículos 2 fracciones V y VI, 3 fracciones VII, VIII, XII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**Segundo.** Que el escrito a que se refiere el resultando tercero fue suscrito por el licenciado Juan Rogelio Loredó Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal;

**Tercero.** Que de acuerdo con la disposición 11 del Permiso, la Temporada abierta en el SNG se realizaría en dos etapas de cuatro y dos meses de duración, respectivamente, a partir de que esta Comisión aprobara los Términos y Condiciones generales y que, durante la primera etapa PGPB debería, entre otras obligaciones, notificar por escrito a los usuarios las opciones que podrían seleccionar, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 10 del Reglamento de Gas Natural, así como formular y aplicar un programa de orientación para todos los interesados, relativo a los nuevos servicios de transporte de gas natural;

**Cuarto.** Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, la presentación de pedidos para la contratación de ventas de primera mano deberá realizarse en el mes de diciembre de 2000, y que de acuerdo con la Temporada abierta, la reservación de capacidad en el SNG comenzará en el mes de enero de 2001;

**Quinto.** Que el resolutive tercero de la Resolución número RES/158/2000 dispone que hasta que esta Comisión apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones (el Catálogo de precios), los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas (los Lineamientos) y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de PGPB (las Bases de coordinación), dicho organismo no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso;

**Sexto.** Que la Resolución número RES/080/99 establece que PGPB no podrá reservar capacidad en el SNG hasta que sean aprobadas por esta Comisión las Bases de coordinación;

**Séptimo.** Que con fechas 31 de julio y 26 de septiembre de 2000, PGPB presentó propuestas de Bases de coordinación, mismas que mediante Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2000 y Resolución número RES/214/2000, de fecha 31 de octubre de 2000, respectivamente, fueron rechazadas por esta Comisión debido a que no se ajustaban a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables ni a las obligaciones establecidas en el Permiso, por lo que la Comisión requirió a PGPB que presentara nueva propuesta que fuera susceptible de aprobación;

**Octavo.** Que el 17 de noviembre de 2000, PGPB presentó un nuevo proyecto de Bases de coordinación, mismo que a la fecha de esta Resolución se encuentra en proceso de revisión y análisis por parte de esta Comisión;

**Noveno.** Que con fechas 8 y 16 de noviembre de 2000, PGPB presentó una propuesta de Lineamientos y la manifestación de impacto regulatorio respectiva, para ser presentados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), para los efectos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**Décimo.** Que con fecha 30 de octubre de 2000, PGPB presentó una propuesta de Catálogo de precios, misma que fue sustituida por una nueva propuesta presentada el 28 de noviembre;

**Undécimo.** Que de acuerdo con lo manifestado por PGPB, la aprobación del Catálogo de precios supone la modificación a la Directiva para la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996;

**Duodécimo.** Que con relación a la solicitud de ampliación de plazos a que se refiere el resultando tercero, PGPB manifiesta que la misma tiene por objeto "que la aplicación de los Términos y Condiciones junto con su régimen transitorio se cumpla de manera adecuada, en el sentido de otorgar certidumbre a los adquirentes en su contratación cumpliendo con los requisitos conducentes ante la COFEMER";

**Decimotercero.** Que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros;

**Decimocuarto.** Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario ampliar los plazos establecidos en la Temporada abierta y el Régimen Transitorio, a fin de que la contratación de las ventas de primera mano y la reservación de capacidad en el SNG se realicen una vez que los usuarios y adquirentes cuenten con los elementos de decisión completos y definitivos que aporten las Bases de coordinación, el Catálogo de precios y los Lineamientos aprobados por esta Comisión, y

**Decimoquinto.** Que adicionalmente, esta Comisión encuentra que los adquirentes de gas natural y usuarios potenciales del SNG no han contado con información suficiente y adecuada respecto a las opciones que podrían seleccionar, conforme a las fracciones I y II del artículo 10 del Reglamento, y que el programa de orientación que PGPB ha puesto en marcha es insuficiente para evitar condicionamientos o ventajas indebidas por parte de PGPB.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones V y VI, 3 fracciones VII, VIII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 7, 9, 14 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Pemex Gas y Petroquímica Básica no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso hasta que esta Comisión, previo dictamen, en su caso, de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones, los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural, conforme a lo previsto en la Resolución número RES/158/2000.

**Segundo.** Pemex Gas y Petroquímica Básica no podrá reservar capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos para efectuar ventas de primera mano u otras enajenaciones de gas natural en dicho sistema hasta que esta Comisión apruebe las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural, según se establece en la Resolución número RES/080/99.

**Tercero.** Se amplía en dos meses el plazo de la Temporada abierta a que se refiere la diversa RES/080/99 por la que se otorgó a Pemex Gas y Petroquímica Básica el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos, de manera que la primera etapa de dicha Temporada abierta tenga una duración de seis meses, contados a partir del 1 de septiembre de 2000.

**Cuarto.** Se amplían en dos meses los plazos del Régimen Transitorio contenido en la diversa RES/158/2000, relativa a la aprobación de los Términos y Condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural, en los términos siguientes:

- I. El plazo previsto en el punto tercero abarcará del sexto (febrero de 2001) al octavo mes (abril de 2001), contados a partir del 1 de septiembre de 2000, para que durante el sexto mes (febrero de 2001) los adquirentes actuales envíen los pedidos correspondientes a las entregas de gas para cualquier periodo de entrega con fecha de inicio igual o posterior al noveno mes (mayo de 2001), y PGPB confirme dichos pedidos durante el octavo mes (abril de 2001).
- II. A partir del noveno mes (mayo de 2001), contado desde el 1 de septiembre de 2000, los Términos y Condiciones serán aplicables en su totalidad, en términos del punto cuarto del Régimen Transitorio.

**Quinto.** La Comisión vigilará que Pemex Gas y Petroquímica Básica observe estrictamente las disposiciones de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 y las condiciones del permiso de transporte G/061/TRA/99 en sus programas de difusión y orientación sobre las ventas de primera mano y la contratación del servicio de transporte.

**Sexto.** Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución en un término de diez días hábiles, contado a partir de su fecha de emisión y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el

expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Séptimo.** Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Octavo.** Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/228/2000.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2000.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal.**- Rúbricas.

**Pedro Ortega Herrera**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, CERTIFICO que: el presente documento, que consta de cuatro hojas por un solo lado y la última en anverso y reverso es copia fiel del original, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como Resolución número RES/228/2000, del 29 de noviembre, 2000. Esta certificación es exclusiva para publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 136724)

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General 87/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga el diverso 9/1999 relativo al rol de diarios nacionales a los que se encomienda la publicación de avisos, convocatorias y esquelas del propio Consejo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 87/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA EL DIVERSO 9/1999 RELATIVO AL ROL DE DIARIOS NACIONALES A LOS QUE SE ENCOMIENDA LA PUBLICACION DE AVISOS, CONVOCATORIAS Y ESQUELAS DEL PROPIO CONSEJO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** Que el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las convocatorias emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se relacionen con los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, deberán ser publicadas en diarios de mayor circulación nacional;

**CUARTO.-** Que en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/1999, que Establece el Rol de Diarios Nacionales a los que se Encomienda la Publicación de Avisos, Convocatorias y Esquelas del Propio Consejo;

**QUINTO.-** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena que los acuerdos generales relativos al inicio de funcionamiento y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales federales sean publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en diarios de circulación nacional y estatal; donde también deberán difundirse diversas convocatorias y avisos que el propio Organismo Colegiado determine;

**SEXTO.-** Que la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, es la unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas de comunicación y difusión de las actividades del propio Consejo, así como de establecer la relación institucional con los medios de comunicación social;

**SEPTIMO.-** Que la relación del Consejo de la Judicatura Federal con la prensa escrita así como con los medios de comunicación en general debe regirse por los principios de objetividad, equidad y trato igualitario, por cuya razón el Pleno de este Organismo Colegiado determinó en sesión de veinticuatro de

febrero de mil novecientos noventa y nueve, la conveniencia de establecer un rol en los diarios de circulación nacional a fin de que las erogaciones por concepto de publicación de avisos, convocatorias y esquelas se repartieran de manera equitativa entre los diarios seleccionados, quedando a cargo de la propia Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal el seguimiento y administración del rol;

**OCTAVO.-** Que debido a las circunstancias de oferta y demanda imperantes actualmente en el mercado de los medios de comunicación escrita, existe una competencia entre ellos que determina cierto tiraje a partir de su aceptación y de su circulación nacional y repercute en los precios de sus espacios; sin embargo, las diferencias propias de sus criterios editoriales, así como los formatos y especialización temática que desarrollan son los factores que permiten su penetración en la sociedad, lo cual no siempre coincide con el tiraje que refieren ni con los precios que cobran por sus servicios;

**NOVENO.-** Que el Acuerdo General 9/1999 del Consejo de la Judicatura Federal, reguló en su momento la programación de las publicaciones a realizar en los diferentes medios de comunicación impresos, en atención a las particulares condiciones que imperaban en la época en que se aprobó, las cuales son diferentes a la actual, en la que inclusive han aparecido nuevos medios de comunicación escrita con determinada aceptación pero cuya contratación no es posible debido a que no aparecen en el rol establecido por el Acuerdo General de referencia;

**DECIMO.-** Que la actual actividad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal requiere que algunas publicaciones se lleven a cabo en diarios de circulación de las entidades federativas, circunstancia que no es regulada por el Acuerdo General 9/1999 y que puede ser motivo de inobservancia involuntaria de sus lineamientos o señalamientos innecesarios por parte de los órganos de seguimiento y control del propio Consejo;

**DECIMOPRIMERO.-** Que la Dirección de Comunicación Social tiene entre su marco normativo los Lineamientos para el Ejercicio del Gasto en Materia de Comunicación Social, aprobados por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales norman el ejercicio presupuestal en materia de comunicación social para la solicitud, gasto y comprobación correspondiente a las publicaciones, tipo y monto de las convocatorias, notificaciones y esquelas a que hace alusión el invocado Acuerdo General 9/1999;

**DECIMOSEGUNDO.-** Que resulta necesario apoyar las funciones de la Dirección General de Comunicación Social con el objeto de que, sin perjuicio de los principios de objetividad, equidad y trato igualitario con las diferentes empresas que ofrecen los servicios materia del presente Acuerdo, pueda determinar el medio de comunicación escrito más conveniente para llevar a cabo las publicaciones que se le encomienden, utilizando para ello criterios que permitan cubrir las necesidades de difusión que requiere el Consejo de la Judicatura Federal y se ajusten al presupuesto programado.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales y constitucionales señaladas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se abroga el Acuerdo General 9/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece el Rol de Diarios Nacionales a los que se Encomendará la Publicación de Determinados Avisos, Convocatorias y Esquelas del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de Finanzas, con apoyo en lo que para tal efecto disponga la Comisión de Administración, establecerá los lineamientos que deben regir para la publicación de convocatorias, acuerdos generales, avisos, esquelas y demás comunicaciones que determinen las autoridades competentes del Consejo de la Judicatura Federal, sus montos máximos y las autorizaciones que correspondan.

**TERCERO.-** La Dirección General de Comunicación Social deberá presentar al Pleno y a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, los informes que se requieran respecto del ejercicio del presupuesto destinado a las publicaciones, así como del turno de los diarios en que se lleven a cabo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 87/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Abroga el Diverso 9/1999 Relativo al Rol de Diarios Nacionales a los que se Encomienda la Publicación de Avisos, Convocatorias y Esquelas del Propio Consejo, fue aprobado por dicho Organismo Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro**

**David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4263 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones  
**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.03	Personas físicas	9.52
Personas morales	9.03	Personas morales	9.52
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.51	Personas físicas	9.88
Personas morales	9.51	Personas morales	9.88
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.73	Personas físicas	10.16
Personas morales	9.73	Personas morales	10.16

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de diciembre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuahtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.2500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**

Rúbrica.

Subgerente de Operaciones  
de Mercado

**Mauricio Herrera Madariaga**

Rúbrica.

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION**

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de diciembre de 2000.

<b>Fecha</b>	<b>Valor (Pesos)</b>
11-diciembre-2000	2.894759
12-diciembre-2000	2.895229
13-diciembre-2000	2.895699
14-diciembre-2000	2.896169
15-diciembre-2000	2.896640
16-diciembre-2000	2.897110
17-diciembre-2000	2.897580
18-diciembre-2000	2.898051
19-diciembre-2000	2.898522
20-diciembre-2000	2.898992
21-diciembre-2000	2.899463
22-diciembre-2000	2.899934
23-diciembre-2000	2.900405
24-diciembre-2000	2.900876
25-diciembre-2000	2.901347

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,  
Salarios y Productividad

**Javier Salas Martín del Campo**

Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**

Rúbrica.

**INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2000 es de 332.991

puntos. Dicho número representa un incremento del 0.86 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de octubre de 2000, que fue de 330.168 puntos.

Durante la segunda quincena de noviembre, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.24 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante noviembre fueron de los siguientes bienes y servicios: electricidad, gas doméstico, autobús foráneo, huevo, vivienda, leche fresca, tomate verde y limón. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, naranja, papaya, pepino, aguacate, lechuga, frijol y aceite vegetal.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2000, es de 333.397 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.24 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de noviembre de 2000, que fue de 332.586 puntos.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,  
Salarios y Productividad  
**Javier Salas Martín del Campo**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 812/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Centauro del Norte, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de las ejecutorias números D.A.767/99 y D.A.777/99, dictadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio agrario número 812/92, que corresponde al expediente número 98, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 3,561-89-00 (tres mil quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas) de agostadero, las que ase tomarán de la siguiente forma: del predio "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López, una superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); del "Rancho Corrales", propiedad de Abel Córdoba López una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez una superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yaskín", propiedad para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, una superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa una superficie de 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado" propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, una superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, una superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) los que se resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse observado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, así como 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas), del predio de denominado "Granjas Madero", propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado..."

**SEGUNDO.-** Inconformes con la resolución anterior, Miguel Angel Monroy Benítez y Bertha Noemí García Castillo, respectivamente, por escritos presentados, ambos el veinte de octubre de mil novecientos

noventa y ocho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada bajo los números D.A.767/99 y D.A.777/99, ambas en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia por separado, en ambos casos, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Angel Monroy Benítez, en contra del acto del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario número 812/92"

y

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Bertha Noemí García Castillo, en contra del acto del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario número 812/92"

Lo anterior tiene sustento en las consideraciones que se apuntan a continuación:

El primero de ellos:

"SEPTIMO.- Los conceptos de violación son fundados, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce al quejoso que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia por esta vía combatida, deja de referirse a su escrito de alegatos y por consiguiente omite examinar las pruebas por él aportadas.

Le asiste la razón al promovente del amparo en lo que argumenta, toda vez que de la lectura del fallo impugnado se desprende que no se hace ninguna alusión a su recurso en el que formula alegatos y aporta elementos del juicio.

Con motivo de la notificación de la substanciación del procedimiento agrario realizada por edictos, Miguel Angel Monroy Benítez, ocurrió ante el Tribunal Superior Agrario a deducir sus derechos mediante recurso presentado en oficialía de partes el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, ofreciendo a la vez las probanzas que estimó pertinentes para ese propósito (fojas trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve).

Ahora bien, en la resolución combatida no se hace ninguna referencia a lo argumentado por el quejoso, ni tampoco se efectúa la valoración de las probanzas que allegó, conculcando con ello derechos fundamentales individuales, destacándose la contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a las relatadas consideraciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable la deje insubsistente, y dicte otra en la que examinando lo alegado por el ahora quejoso, así como valorando los elementos de prueba por él ofrecidos, resuelva lo que en derecho proceda".

En el segundo:

"SEPTIMO.- Los conceptos de violación son fundados, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce la quejosa substancialmente que en la sentencia por esta vía impugnada, de manera indebida se determina que los terrenos que le fueron afectados para la creación del nuevo centro de población ejidal "GENERAL CENTAURO DEL NORTE", tienen el carácter de baldíos propiedad de la Nación, señalando al efecto que ello era así al haberse acreditado que no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche; siendo que sí existe tal inscripción, además de que al existir un certificado de inafectabilidad es claro que éste no iba a ser extendido sobre predios propiedad de la Nación, el que supone también que se encuentran en explotación.

Le asiste la razón a la promovente del amparo en lo que argumenta, toda vez que como bien lo alega, la decisión del Tribunal responsable en cuanto a considerar los predios afectados como terrenos baldíos propiedad de la Nación no se encuentra cabalmente sustentada.

Por una mayor claridad en el asunto, a continuación se transcribe la parte relativa del fallo combatido: 'Toda vez que quedó demostrado con el informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, mediante oficio de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, los mismos (dentro de los cuales se encuentra el adquirido por la quejosa) son de considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, consecuentemente el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria' (foja cuatrocientos diecinueve).

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas al procedimiento por la ocursoante, se encuentra una copia certificada de la escritura pública número tres mil ochocientos cuatro, pasada por ante la fe del notario público número tres de la localidad de Comalcalco, Tabasco, relativa a la compraventa de fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del predio rústico denominado 'Yaskín', apareciendo como vendedores Alberto Morán Zentella y Aura Peralta de Morán, y como compradora Bertha Noemí García Castillo (fojas trescientos doce a trescientos quince). En dicho instrumento público se asienta que los vendedores adquirieron dicha heredad de los señores Vladimir Bustamante Sastré y Loyda Barjau de

Bustamante, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete; transacción que fue escrita en el Registro Público bajo el número veintiséis mil doscientos sesenta y ocho del tomo sesenta y siete "A" del libro primero, predio catastrado bajo la cuenta tres mil trescientos treinta y nueve (foja trescientos trece).

Así también, obra agregada en los autos del juicio agrario la escritura pública número tres mil ochocientos doce, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del protocolo del notario público ya mencionado, referente a la compraventa del predio rústico denominado "San Fernando", ubicado en el Municipio del Carmen, Campeche, en la cual aparece como vendedores y compradora los mismos que en la otra operación ya mencionada en esta ejecutoria. Al igual que en el anterior, en este instrumento público se anotó que los vendedores adquirieron de José Milton Cano Mollinedo, operación que fue inscrita en el Registro Público bajo el número veintiún mil seiscientos treinta y cinco, en el libro primero, folio cuatrocientos diez vuelta de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (foja trescientos dieciocho).

Con estos elementos de prueba, se advierte que contrario a lo expresado en la sentencia, sí existe inscripción de tales terrenos; mientras que la responsable se base en un informe rendido por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, fecha posterior a las apuntadas.

Se estima pertinente en el caso transcribir los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, dado que fue en dichos dispositivos en los que se apoyó el Tribunal para determinar que en la especie se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación:

'ART. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se consideran, para sus efectos divididos en las siguientes clases: I.- Baldíos; II.- Nacionales; III.- Demasías.

'ART. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

En el asunto que nos ocupa y de acuerdo a las escrituras públicas exhibidas, se obtiene que quienes vendieron a la quejosa, a su vez adquirieron de otras personas con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; encontrándose además perfectamente determinada la superficie comprada.

Por otro lado es también indicativo respecto a si se trata o no de terrenos baldíos propiedad de la Nación, la existencia del certificado de inafectabilidad ganadera que en copia certificada se exhibió (foja trescientos veinticinco), expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa en relación al predio denominado "San Fernando" a nombre de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, dado que en el mismo se especifica que el terreno es 'propiedad de'; de lo que se sigue que tenía propietario.

Así también, referente a que el certificado de inafectabilidad hace presumir el estado de explotación del predio; ello es cierto, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se preceptúa que cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que éste en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, se pone de manifiesto que la autoridad responsable dejó de valorar estas pruebas previamente a determinar que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación y como consecuencia afectable en términos del artículo 204 de la ya citada Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención a las relatadas consideraciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal que la emitió la deje insubsistente, y dicte otra en la que de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, una vez apreciadas las pruebas a las que se ha hecho alusión, resuelva lo que en derecho corresponda".

**TERCERO.-** En cumplimiento de las ejecutorias de mérito este Tribunal Superior Agrario dictó dos acuerdos el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante los cuales se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por este tribunal, ordenando turnar los autos, al magistrado instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dicte otra que en derecho proceda.

**CUARTO.-** Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan los antecedentes que lo integran.

Por escrito de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el lugar conocido como "Dolores Lanz de Echeverría", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador Constitucional del Estado, señalando como predios de probable afectación los denominados "La Encantada", "Mameyan", "Bachacán" y "Tres Brazos", propiedad de Miguel Barrios Gómez.

Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos se instauró el expediente bajo el número 372, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo del mismo año.

Los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo los expidió el Gobernador del Estado el siete de septiembre del año citado, en favor de Abraham Martínez García, Andrés López y Jorge Kilkán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 134 de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a José Angel Berzunza Navarrete, para que llevara a cabo el censo agrario; se clausuró la junta censal el doce del mismo mes y año, arrojando cincuenta y ocho campesinos capacitados.

El mismo órgano colegiado, mediante oficios números 219 y 220 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a Luis Alberto Chac Pérez y José Luis Sosa Fuentes, para la realización de los trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron informe común el treinta y uno de mayo del citado año, desprendiéndose lo siguiente: que no existe poblado con el nombre de "Dolores Lanz de Echeverría", pues sólo se localizaron algunas casas habitación en completo estado de abandono y que sus antiguos habitantes radican en el ejido "El Ahuacatán" y en algunos otros lugares; y, que los terrenos solicitados derivan del fraccionamiento de la finca "La Encantada", propiedad de Miguel Barrios Gómez, encontrándose en proceso de cultivo de diferentes tipos de pasto utilizados para la ganadería.

La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en el expediente de dotación de tierras el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, declarando improcedente la solicitud por falta de capacidad colectiva; el Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando la resolución del órgano mencionado.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de diciembre del mismo año.

Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, los solicitantes de la dotación de tierras manifestaron al Secretario de la Reforma Agraria, que con fundamento en el artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo de asamblea general, solicitan formalmente que el procedimiento iniciado originalmente se revierta al de creación de nuevo centro de población ejidal, opción tomada por la totalidad de sus miembros y que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", señalando como predios de posible afectación los terrenos nacionales que componen el predio denominado "San Joaquín de la Encantada"; de igual forma, quedó manifiesta su voluntad de trasladarse al lugar donde se localicen tierras disponibles.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete instauró el expediente de creación de nuevo centro de población ejidal, bajo el número 98; se publicó tal solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de marzo del mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos noventa.

Los nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a favor de Abraham Martínez Garza, Alejandro Almaraz Acasio y Leticia Rocío Oregón González, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, fueron expedidos por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos que corresponden a la acción agraria de creación de un nuevo centro de población ejidal, la Dirección respectiva, mediante oficio número 433622 de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Josué García Torres y al topógrafo Pedro Enrique García Segura, quienes rindieron su informe el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

"Secuela de los trabajos desarrollados al iniciarse la comisión.

I.- Lanzamiento de Convocatorias con fecha noviembre 17 de 1987, para celebrarse el 25 del mismo mes y año.

II.- Presentación de los oficios de Comisión en la Delegación del Ramo ante el C. ingeniero Pineda Castillejos, Subdelegado de Procedimientos y Controversias, y revisión de la documentación existente en el expediente.

III.- Por lo que se refiere a la Coordinación Operativa del Catastro Rural y regularización de la Tenencia de la Tierra, el Titular C. Ing. Jesús González C., proporcionó en principio el plano conjunto de los predios señalados por los peticionarios, los cuales quedan comprendidos en el contenido de la hoja digitalizada "E 15 B 85".

IV.- Celebración de la Asamblea General Extraordinaria la cual se efectuó en su fecha, donde se dio a conocer a los concurrentes el motivo de la presencia de los comisionados para la realización de los trabajos técnico-informativos y por las investigaciones del personal del Catastro Rural deberían hacer el señalamiento de los predios presuntos afectables.

<b>PREDIO</b>	<b>PROPIEDAD DE</b>
INNOMINADO	ARIEL CORDOVA LOPEZ
RANCHO CORRALES	ARIEL CORDOVA LOPEZ
SAN MIGUEL	JOSE MIGUEL CORDOVA SANCHEZ

YASKIN	ALBERTO MORAN ZENTELLA
LOS CARACOLES	NIDIA PAVON SALVATIERRA
INNOMINADO	LORENA MARTOS SOSA
INNOMINADO	DINA BEATRIZ SOSA ABREU
INNOMINADO	MANUEL LOPEZ ESCALANTE E HIJO.

V.- Notificaciones a los propietarios que se encontraron en sus predios; su acuse de recibo y documentación proporcionada.

VI.- Notificaciones a los propietarios mediante la Presidencia Municipal del Carmen, Camp., solicitados mediante oficios sin números de fecha noviembre 27 de 1987; asimismo se giró oficio solicitando a la Presidencia Municipal datos certificados de los fierros de errar, señal de sangre, número de cabezas de ganado mayor, tipo de explotación, etc., de cada uno de los predios que señalaron los interesados.

VII.- Inspecciones oculares en cada uno de los predios, obteniéndose todos los datos técnicos necesarios para la correcta substanciación del expediente de que se trata, arrojando los siguientes resultados:

### MEDIO FISICO

#### 1.- LOCALIZACION GEOGRAFICA.

Los terrenos investigados se encuentran localizados en el Municipio de Carmen, Campeche, entre los 91° 32' y 91° 40' de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich y entre los 18° 11' y los 18° 15' de latitud Norte.

#### 2.- OROGRAFIA

El relieve del suelo es una vasta planicie con muy suaves lomeríos, teniendo una altura sobre el nivel del mar en promedio de 10 metros; con una diferencia máxima con la mayor altura de las lomas de 6 metros.

#### 3.- HIDROGRAFIA.

Los terrenos estudiados quedan comprendidos dentro de la zona del Estado de Campeche conocida como DE LOS RIOS, perteneciendo a la "CUENCA DEL RIO CHUMPAN", quedando en su margen izquierda, no existiendo arroyo de importancia que los cruce; únicamente es de mencionar que en la época de lluvias parte de los terrenos quedan inundados en sus zonas bajas, por lo menos dos meses más después del periodo normal de las precipitaciones.

#### 4.- CLIMATOLOGIA

Las condiciones atmosféricas y geográficas de esta región, dan como resultante según la clasificación del sistema de Koppen y modificado por Enriqueta García, que el clima imperante es: "CALIDO-HUMEDO, CON ABUNDANTES LLUVIAS EN VERANO". Teniendo un porcentaje de precipitaciones invernales mayor a 10,2 y el mes más cálido se presenta antes de junio.

Se tiene como temperatura media anual 26.7°C, con máxima externa de 44.8°C y mínima extrema de 10.0°C en 21 años de registros.

La precipitación total anual en promedio de 20 años es de 1994.8 m.m. de lámina de agua en 131.73 días lluviosos al año, y una evaporación de 1421.1 m.m., los vientos dominantes proceden del Suroeste.

#### 5.- AGROLOGIA

Los terrenos estudiados quedan comprendidos en las planicies Aluviales del Estado de Campeche, Edafológicamente los suelos son "GLEYSOLES" con subunidad "VERTICO" la Fase Física "INDETERMINADA", y la Química es "SALINA".

Los suelos son profundos, teniendo una capa arable superior a los 80 centímetros.

La textura es fina, arcillo-limosa, de permeabilidad media, la coloración varía de gris neutro a verdoso en las partes altas siendo negra en las bajeras que permanecen inundadas en la mayor parte del periodo de lluvias.- Sobre el uso potencial del suelo a estos terrenos se consideran como TIERRAS APTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACION NATURAL DIFERENTE DEL PASTIZAL.

#### 6.- FLORA.

Por cuanto se refiere a la vegetación dominante de los terrenos investigados, se identificaron 2 tipos de flora.

a).- De selva mediana y alta subperennifolia, y

B.- De sabana o campería (TASISTAL).

c).- De la selva mediana y alta subperennifolia que se localiza en los terrenos altos con preponderancia de árboles con altura de 15 a 30 mts., la llamada "MONTAÑA", que se caracteriza porque del 25 al 50% de ellos, pierden sus hojas en la seca, siendo las siguientes: Bolchiche, Chacáh, Chakté, Granadillo, Habín, Machichi, Palmaxiat, Ramón, Zapote, Caoba, Guano Yucateco, Chechén Prieto, entre otros.

En los terrenos inundables Caña Brava, Jaguacte, Tule y Platanillo.

B) DE SABANA O CAMPERIA.- Consiste fundamentalmente de una pradera de gramíneas ásperas amacoyadas y ciperáceas con vegetación arbórea dispersa, caracterizada por estar plantada en suelos de drenaje deficiente que llega a inundarse en el periodo lluvioso y en la seca se endurecen y agrietan al perder el agua. En estas tierras se encuentran diseminadas: El Güiro o Jícara, Nanche, Tachicón y la Palma Tasiste.- El pasto natural, El Pelillo y Zacatón.

#### MEDIO ECONOMICO

##### 1.- REGIMEN DE EXPLOTACION

Los terrenos inspeccionados, en la actualidad se encuentran abandonados, existiendo señales en algunos, de que fueron dedicados a la ganadería, porque quedan en partes cercas de alambre de púas en muy malas condiciones, en todos más del 80% tienen monte; habiendo aprovechado los pastos naturales y el ramoneo.

##### 2.- CULTIVOS

En los predios inspeccionados no se incrementó en ninguno, el desarrollo de praderas cultivadas para el uso pecuario.

Por otra parte, tomando como base el Ejido denominado EL AGUACATAL", los cultivos agrícolas que se practican en la región son:

En primer lugar el maíz, siguiendo las siembras de arroz, sorgo, frijol y ajonjolí principalmente.

Como cultivos de apoyo se tiene: Calabaza, Chigua, Yuca, Macal, Camote y Chile de varias especies.

Respecto a frutales:

Plátano, de Cítricos: naranja dulce, agria, limón, Toronja y Lima; Guanabana, Aguacate, Papaya, Piña, Melón, Sandía y Palma de Coco, Hortalizas: Pepino, Rábano, Col, Cebolla y Jitomate.

##### 3.- CENTROS DE DISTRIBUCION Y CONSUMO.

Los principales centros de distribución y consumo de la región son:

En primer lugar el poblado El Aguacatal por su cercanía a los terrenos aproximadamente a 8 kilómetros de distancia, palizada y las ciudades de Escárcega y Carmen, del Estado de Campeche.

##### 4.- COMUNICACIONES.

Por la parte oriental de la parte estudiada, para el camino de terracería trazado por Pemex, y que conecta con la Carretera Federal Núm. (186) de Villahermosa, Tab., a Escárcega, Camp., quedando a 50 kilómetros de Chablé, Tabasco y a 102 de Escárcega, Camp., a 184 kms. a Champotón y a Campeche 250 kms.

La Ciudad del Carmen, Cabecera Municipal de Carmen, pasando por (Sabancuy) 252 Kms. de distancia.

##### 5.- COEFICIENTES DE AGOSTADERO.

La determinación de los coeficientes de agostadero, dado por "COTECOCA" corresponden al "SITIO Aad 134" sobre "VEGAS DE RIO", suelos típicos aluviales con más de un metro de profundidad, de color uniforme pardo o pardo oscuro, con topografía completamente plana.

La condición excelente de las praderas de este SITIO permite una carga de 0.85 ha. por unidad animal.

##### LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS.

No se llevaron a cabo en virtud de que la Coordinadora de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra afectó todo el levantamiento digitalizado de la zona y proporcionó tanto la Hoja "E 15885", como los planos unitarios de cada uno de los predios estudiados.

Señalando las superficies siguientes:

PREDIO	PROPIETARIO	SUPERFICIE
RCHO. CORRALES -	ARIEL CORDOBA LOPEZ -	385-18-00 Has.
INNOMINADO -	ARIEL CORDOBA LOPEZ -	337-24-00 "
SAN MIGUEL -	JOSE M. CORDOBA SANCHEZ -	315-94-04 "
YASKIN -	ALBERTO MORAN ZENTELLA -	204-35-00 "
INNOMINADO -	ALBERTO MORAN ZENTELLA -	156-73-00 "
LOS CARACOLES -	NIDIA PAVON SALVATIERRA -	122-63-00 "
INNOMINADO -	LORENA MARTOS SOSA -	779-11-00 "
INNOMINADO -	DINA BEATRIZ SOSA ABREU -	801-03-00 "

#### TRABAJOS DE INVESTIGACION DE CAMPO

##### INSPECCIONES OCULARES

Las inspecciones oculares se efectuaron en compañía del C. Gustavo Leder Ramírez, Agente Municipal del lugar, y de los Representantes del grupo que acompañaron a los comisionados en los recorridos anexando al presente las constancias, donde se señala la inexploración de los terrenos en que se encuentra, según la minuciosa investigación que se realizó.

#### CLASIFICACION DE LOS TERRENOS

Como resultado de la investigación de los predios, por la calidad de sus suelos y la vegetación imperante que los cubre, quedan clasificados los terrenos como de MONTE Y AGOSTADERO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO.

#### ASPECTO LEGAL

Mediante oficios sin números de fecha 27 de Noviembre de 1987, se solicitaron a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, datos certificados de los predios antes mencionados; asimismo se requirió a las Oficinas Fiscales y del Registro Público de la Propiedad según oficios de fechas 3 y 4 de Diciembre último, las certificaciones de Pagos y Registros de Escrituras que las acreditan como propietarios de los predios investigados.

Al respecto dichas Oficinas mediante documentos firmados y sellados por las Autoridades competentes, informaron que habiéndose llevado una minuciosa búsqueda en los libros que obran en sus Archivos, no se encontraron predios, ni nombres de las fincas enlistadas".

En cuanto a la capacidad agraria de los campesinos solicitantes, consta acta de asamblea general extraordinaria con la comparecencia de los comisionados, levantada el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, comprobando que existe un total de cincuenta y ocho campesinos capacitados que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consta en autos, acta de entrega precaria de tierras a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "General Centauro del Norte", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, referente al predio denominado "Granjas Madero", ubicado en el mismo Municipio y Estado y con una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero de buena calidad, para satisfacer en forma colectiva las necesidades agrarias de un grupo de 56 (cincuenta y seis) campesinos, levantada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Rodolfo González Patiño, comisionado para tal efecto por la Delegación Agraria mediante oficio número 1229 del diecisiete de abril del mismo año.

Obra en autos también, el oficio número 333/92 de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad con sede en la Ciudad del Carmen, Campeche, en el que hace constar que no se encontró inscrito el predio denominado "Granjas Madero", no por esa ni por otra denominación a nombre de persona alguna.

A efecto de que se notificara a Lorena Martos Sosa, Ariel Córdoba López, Diana Beatriz Sosa Abreu y José Miguel Córdoba, así como para que se investigaran los predios de su propiedad, la Delegación Agraria mediante oficio número 3276 de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el treinta y uno del mes y año citados, del que se desprende lo siguiente:

"Que el predio rústico denominado "Lote V de San Joaquín del Este", propiedad de Lorena Martos Sosa, con superficie de 851-65-00 (ochocientos cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas), se encontraron cultivadas 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de zacate alemán, jaragua y pangola, tiene instaurado expediente de inafectabilidad ganadera número 03.687-6 y se encontraron trescientas noventa y cinco cabezas de ganado mayor y menor, con el fierro quemador con las siglas LM, dividido en potreros y cercado con alambre de cuatro hilos, una casa de madera, pozo, baño garrapaticida y corral del manejo; el predio rústico "Lote 5 de San Joaquín del Este", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 861-86-10 (ochocientos sesenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero, cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 572947, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, se encontró con 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) cultivadas de zacate alemán, jaragua y privilegio, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas Ds, dividido en potreros y con cerca de alambre de cuatro hilos, casas de material, pozo con veleta, baño garrapaticida, corral de manejo y bebederos; predio rústico denominado "San Miguel", propiedad de José Miguel Córdoba y superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas), de las que 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) cuentan con cultivo de zacate paraná y pangola, se encontraron ciento ochenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas MC, circulado de alambre de cuatro hilos, existe una casa de madera, dos jagueyes y corral; el predio rústico denominado "Corrales Ranch", propiedad de Ariel Córdoba, cuenta con una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 569667, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, se encontraron 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas) con zacate alemán, jaragua y estrella de áfrica y parte de monte para el aprovechamiento de pastura, doscientas cincuenta cabezas de ganado entre mayor y menor, marcado con el fierro quemador de siglas AC, circulado con alambre de cuatro hilos, dividido en seis potreros, cuenta con casa de material con instalaciones de radio banda civil, tres jagueyes para alumbramientos de agua, baño garrapaticida y corral para manejo de ganado; y que el predio "Granjas Madero" les fue entregado en forma precaria al grupo por lo que no notificó a persona alguna respecto a ese terreno baldío; y, que ante la negativa de los propietarios mencionados de recibir

las notificaciones personales, optó por recabar las firmas de testigos y la certificación de la autoridad municipal.

La Delegación Agraria en la Entidad Federativa mediante oficio 2370 de once de julio de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero Ludovico Isaías Robles Gutiérrez para que realizará trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el nueve de agosto del mismo año del que se conoce lo siguiente:

Se formuló Plano Informativo con auxilio de los planos de la Delegación Agraria del Estado de Campeche, habiéndose obtenido una superficie planimétrica de 497-28-08 hectáreas de montes medios y bajos con 50% laborables al temporal.

Predio Afectable.- Son terrenos del predio Granjas Madero", puestos a disposición de la S.R.A. por la S.T.R.M.

A efecto de constituirse el N.C.P.E. que se ubicará en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, esa de considerarse al grupo solicitante una superficie de 497-28-08 hectáreas de monte medio y bajo con 50% laborable al temporal que se tomarán íntegramente de los terrenos descritos en el plano proyecto anexo al presente informe.

#### OPINION

En atención a lo anterior, el suscrito es de la opinión que se concedan las 497-28-08 hectáreas para constituir el N.C.P.E. "GRAL. CENTAURO DEL NORTE" que se ubicará en el kilómetro 192 de la Carretera a Villahermosa, Tabasco".

El Delegado Agrario, por oficio número 3779 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remite los trabajos de referencia a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, acompañando su opinión en el sentido de que al resultar inafectables los predios de propiedad particular investigados, sólo se les otorgue una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio denominado "Granjas Madero", mismo que le fuera entregado a los solicitantes en posesión precaria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

En cuanto a las opiniones del Gobernador del Estado de Campeche y de la Comisión Agraria Mixta, la primera autoridad la emitió el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que considera procedente la continuación del trámite para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata; y en cuanto a la segunda, no obra constancia de que la haya emitido.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su opinión reglamentaria el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que para efecto de constituir el nuevo centro de población de que se trata, es de concederse una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero, a tomarse del predio "Granjas Madero", que se considera baldío propiedad de la Nación.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo, sin que tenga carácter vinculatorio alguno con la presente resolución, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo establecido en el párrafo noveno fracción XIX, del artículo 27 Constitucional. El expediente debidamente integrado lo remitió para su resolución definitiva, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Por auto de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 812/92; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**QUINTO.-** Por escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció al procedimiento, Cándido Salgado Salgado, apoderado general del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal de referencia, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que básicamente hizo consistir en los siguientes:

"A).- COPIA CERTIFICADA del oficio son número de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que fue dirigido al C. Lic. Miguel Cuellar Rodríguez, Representante Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por el C. Mario Rodríguez Rodríguez, Jefe de la Comisión Deslindadora donde consta que los terrenos de los ocho lotes investigados en los Trabajos Técnicos e Informativos practicados por el C. Ing. Josué Gracia Torres y el Topógrafo Pedro Enrique García Segura, que se encuentran ubicados en la margen izquierda del Río Chumpan son terrenos de Propiedad Nacional, por encontrarse ubicados dentro de las 80,000 Has. (OCHOCIENTAS MIL HECTAREAS) que fueron declaradas de propiedad nacional. Solicito que esta copia Certificada sea solicitada por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que los de la voz ya la han solicitado sin que a la presente fecha se nos haya expedido la misma.

B).- COPIA FOTOSTÁTICA, del Informe de los Trabajos Técnicos e Informativos de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que fue rendido por el C. Ing. Josué Gracia Torres y Pedro

Enrique García Segura, del cual solicitó su compulsión con el original de dicho Informe que obra glosado en el expediente Agrario que nos ocupa, para los efectos legales conducentes en el que aparecen los elementos transcritos en el presente escrito, útiles para resolver en los términos solicitados.

C).- COPIA FOTOSTÁTICA DEL PLANO INFORMATIVO, que fue elaborado en la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con motivo de los referidos trabajos técnicos e informativos en el que constan los ocho lotes de terreno que fueron investigados en esas diligencias, de la cual solicitó compulsión con el plano original que obra glosado en el expediente agrario que nos ocupa para que cauce los efectos legales correspondientes.

D).- COPIA CERTIFICADA, de la Constancia Certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, constante en una hoja de tamaño oficio, de la cual solicitamos se compulse con el original de dicha Constancia, que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes. Con esta probanza se acredita que los ocho lotes de terreno que aparecen en el Plano Informativo no se encuentran registrados o inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche como propiedad de alguien.

E).- COPIA FOTOSTÁTICA del oficio sin número signado por el Topógrafo PEDRO ENRIQUE GARCIA SEGURA, del cual solicito su COMPULSA, con el original que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes.

F).- COPIA FOTOSTÁTICA del oficio 489764, de fecha ilegible, dirigido a ABRAHAM MARTINEZ GARCIA, con cargo a la Comisión Deslindadora, en Campeche, Estado de Campeche 04-01. por el C. Lic. Jorge B. Corral Garay, en el que se hace alusión a que los terrenos objetos del estudio en el expediente Agrario que nos ocupa, son terrenos baldíos, Nacional y Demasías, afectables para constituir ejidos, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Sus alegatos, básicamente los hizo consistir en que debe afectarse el predio "Granjas Madero", y la totalidad de los ocho lotes de Josué Gracia Torres, por ser éstos propiedad de la Nación.

La Coordinación Agraria en la Entidad Federativa por oficio 1488 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, instruyó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año del que se conoce que los predios denominados "Corrales Ranch" y Rancho Huimanguillo" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno, que se encuentran amparados con los Certificado de Inafectabilidad Ganadera números 569667 y 569666, respectivamente, son propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez, y que se encuentran dedicados a la explotación ganadera.

Por escrito recibido en este Tribunal el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, firmado por Cándido Salgado Salgado, el mismo, en representación del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, manifestó lo siguiente: "...que carecemos de interés jurídico y pretensión en que nos doten de las tierras del polígono 4, toda vez que sobre este polígono, en el que se ubica el predio 'Balchaka', actualmente se encuentra repartido entre núcleos de población ejidal..."

A la anterior promoción, le recayó acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de este Tribunal Superior en el que se tienen por hechas las manifestaciones a que se refiere el escrito.

Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para que notificara la posible afectación de los predios denominados "Rancho Corrales", "Innominado", "San Miguel", "Yaskin", "Innominado", "Los Caracoles" y dos más "Innominados" localizados todos ellos en el Municipio y Estado antes citados, los que son propiedad de Ariel Córdoba López, José M. Córdoba Sánchez, Alberto Morán Zentella, Nidia Pavón Salvatierra, Lorena Matos Sosa y Diana Beatriz Sosa Abreu, respectivamente, para que en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surta la notificación, presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convenga. Mediante oficio 25/98 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informó que por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el actuario adscrito a ese Tribunal, se vio imposibilitado para notificar a las personas referidas precedentemente, en virtud de que no fueron localizados en los predios antes citados, motivo por el cual se les notificó por medio de edictos, los que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el doce y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y en el Periódico "Tribuna", los días ocho y trece del mismo mes y año. Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Bertha Noemí García Castillo, propietaria de los predios denominados "La Espada", antes "Yaskin" y "El Sable" antes "San Fernando" y que identifica también a este último como el "Innominado", ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

#### PRUEBAS

A).- Copia fotostática certificada por el Notario Público No. 49 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche Lic. Enrique Castilla Magaña, de la escritura pública No. 3804, Volumen 50, de fecha 4 de abril de 1989, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

B).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público, del plano del predio "La Espada" levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con cédula Profesional No. 1361380.

C).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público de la Escritura Pública No. 3807, Volumen 50, de fecha 7 de abril de 1989, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

D).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público del plano del predio "El Sable" levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con Cédula Profesional No. 1361380.

E).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionados del Certificado de Inafectabilidad del predio "San Fernando" (El Sable), del certificado de inafectabilidad No. 569671, de fecha 16 de mayo de 1990.

F).- Siete hojas conteniendo 14 fotografías de los predios "La Espada" y "El Sable" en las cuales se puede apreciar las instalaciones correspondientes.

G).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado de la Constancia de expedición de refrendo de fierro, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, de fecha 21 de agosto de 1991.

H).- Original de la Fe de Hechos, expedido por el Lic. Enrique Castilla Magaña, Titular de la Notaria Pública No. 49, del Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública No. 89/98, de fecha 17 de junio de 1998.

Sus alegatos básicamente los hace consistir en que los predios de su propiedad, desde hace nueve años se encuentran dedicados a la explotación ganadera y que no exceden los límites de la pequeña propiedad, por lo que considera que son inafectables.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció, al procedimiento Miguel Angel Monroy Benítez, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes.

#### **PRUEBAS**

A.- Copia fotostática certificada por el notario público número 49 del primer distrito Judicial del Estado de Campeche, de la escritura pública 7477, volumen 111, de 21 de mayo de 1993, levantada ante la fe del Notario Público número 3, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

B.- Copia fotostática certificada por el mismo notario público, del plano del predio propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez levantada por el ingeniero Raúl de la Cruz Cobos.

C).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad No. 569667, del predio "Corrales Ranch", de fecha 16 de mayo de 1990.

D).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad No. 569666 del predio "Rancho Huimanguillo", de fecha 16 de mayo de 1990.

E).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado de la Constancia de expedición de fierro, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de fecha 13 de Mayo de 1992.

#### **ALEGATOS**

Es verdaderamente inverosímil e ilegal que después de muchos años de constante trabajo y explotación, se pretenda por imprecisiones jurídicas, afectar el predio de mi propiedad, que en base a sacrificios he venido explotando, con más de 100 cabezas de ganado bovino, 350 hectáreas de pasto panamá, corrales, caballerizas, camino de acceso, casa de mampostería con techos de láminas, piso de cemento, y pozo con su bomba, así como totalmente cercado, datos que podrá verificarlos ese H. Tribunal, cuando se practique la inspección ocular y los trabajos técnicos e informativos complementarios, en los cuales comprobará lo intensivo de mi explotación, ya que es producto de muchos años de esfuerzo; encontrándose al corriente del pago de los impuestos prediales correspondientes, por lo tanto le ruego tome en cuenta estos alegatos al momento de emitir la nueva sentencia definitiva, que de afectar el predio de mi propiedad se cometería una injusticia así como ilegalidad, por ser un predio inafectable por su explotación y superficie y que cuenta con Certificado de Inafectabilidad, por lo tanto no es susceptible de afectación, además que los coeficientes de agostadero de la región, establecen 3.5 hectáreas por cabeza de ganado, por lo tanto no llega ni siquiera al mínimo de la superficie considerada inafectable.

Asimismo quiero indicar a Usted que para la tramitación de los expedientes de N.C.P.E. que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, se mencionaba que la Secretaría de la Reforma Agraria localizaría terrenos afectables, lo cual se hizo en el Juicio Agrario No. 812/92, en el cual dotó con 459-68-00 hectáreas, asimismo por inconformidad del Ejido dotado, se repuso el expediente, confirmando en los mismos la inafectabilidad del predio de mi propiedad, ya que petición del C. Ing. Héctor Manuel Rico

Sáenz, en aquel entonces Consejero Agrario, comisionado al Ing. Ignacio Vázquez Olmos, de la Delegación Agraria, quien realizó la investigación técnica complementaria, diligencias que obran en los autos respectivos, del expediente antes mencionado, por lo tanto no se puede dar retroactividad en mi perjuicio ya que me asisten derechos de más de seis años de explotación de los predios indicados, como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, por tal motivo ruego a Usted tome en cuenta estos ALEGATOS y con las pruebas aportadas así como las que se aporten durante la secuela del procedimiento, y en base a la verificación ocular y los estudios técnicos complementarios, se confirme la inafectabilidad del predio de mi propiedad, el cual lo ampara los certificados de inafectabilidad Nos. 569666 y 569667, expedidos el 16 de mayo de 1990, por lo tanto es improcedente cualquier acción, que pretenda afectar el predio de mi propiedad.

Por lo antes expuesto y fundado pido a ese H. Tribunal Superior Agrario, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito de pruebas y alegatos, para que me sea reconocida la personalidad como propietario del predio rústico "Corrales Ranch y Rancho Huimanguillo", ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Previos los desahogos de la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios en los predios señalados en la Notificación que se invoca, se emita el fallo correspondiente".

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo D.A.767/99 relacionado con el D.A.777/99, que concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal a Miguel Angel Monroy Benítez y a Bertha Noemí García Castillo, respectivamente, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que dotó al poblado de referencia con una superficie de 3,561-89-00 (tres mil quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas), dentro de las que se encuentran los predios propiedad de los quejosos; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario deje parcialmente insubsistente la resolución reclamada y en el primero de los casos examinar lo alegado por el quejoso y valorar los elementos de pruebas por él ofrecidos; y en el segundo para que se aprecien las pruebas ofrecidas. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo; por acuerdos, ambos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** El grupo de campesinos solicitantes de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, originalmente habían solicitado dotación de tierras, procedimiento que se instauró y sustanció concluyendo la primera instancia y que al encontrarse pendiente de resolverse en su segunda instancia, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria que se les tuviera por desistidos en su solicitud original y optaron por continuar el procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, por convenir a sus intereses, desde luego que al ajustarse a la disposición expresa del artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de seguirse este último procedimiento y debe tenerse por suspendido el de dotación de tierras, toda vez que no había concluido con resolución presidencial, ni gozaban de posesión provisional ya que el mandamiento gubernamental declaró improcedente la solicitud.

**CUARTO.-** La capacidad colectiva del grupo solicitante queda satisfecha conforme a lo estipulado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse cincuenta y ocho campesinos con capacidad individual que cumplen los requisitos que exige el artículo 200 de la ley invocada y cuyos nombres son los siguientes: 1. Abraham Martínez García, 2. Miguel Marín Cruz, 3. Ana María Cruz Acosta, 4. Pablo Méndez Saldaña, 5. Delsi López de López, 6. Maribel Martínez Reyes, 7. Miguel Jiménez Lázaro, 8. Jovita Núñez Rosales, 9. Moisés Jurado Martínez, 10. Paquita Robles Martínez, 11. Angel Vázquez Hernández, 12. Alejandro Almaraz Acasio, 13. Leticia Rocío Oregón G., 14. Agustín Suárez Oliva, 15. Martín Aguilar López, 16. Carlos Jorge Carrillo A., 17. Vicente Samuel Priego P., 18. Miguel A. Zamora Díaz, 19. Augusto Bolán Márquez, 20. Miguel Sandoval Bazán, 21. Miguel Notorio Cambranes, 22. Francisco Pérez Priego, 23. Juan García May, 24. Juan Antonio García Trinidad, 25. Miguel Angel Santiago May, 26. Remedio Acosta Pérez, 27. José del Carmen Acosta Pérez, 28. Felicitó Rivera Martínez, 29. Lucio Rivera Suárez, 30. Salomón Rivera Suárez, 31. Rufo Rivera Suárez, 32. Angel Rivera Suárez, 33. José Lorenzo Enrique, 34. Guadalupe Cornelio Pérez, 35. José Martín Lorenzo Baños, 36. Iturbide Arias Jiménez, 37. Carlos Jiménez Contreras, 38. José del Carmen Magaña Pérez, 39. Mario

Peralta Palmer, 40. Mario García Duarte, 41. Simitrio Ponce Rodríguez, 42. Erasmo Ponce Rodríguez, 43. Lázaro Juárez Hernández, 44. Feliciano Rodríguez López, 45. Juan Antonio Magaña Pérez, 46. Leocadio Magaña López, 47. Antonio Jiménez León, 48. Jesús Rivera Hidalgo, 49. Sebastián Gómez Rodríguez, 50. Rodolfo Chan Jiménez, 51. Leonor Chan Jiménez, 52. Miguel Méndez Rodríguez, 53.- Enrique Arena Hernández, 54. Pedro Maldonado López, 55. José Efraín Morales Pichu, 56. Isabel García Barajas, 57. Gabriel Gómez Rodríguez y 58. Antonio González.

**QUINTO.-** Se cumplieron los requisitos que para el procedimiento de creación de un nuevo centro de población ejidal señala la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 327, 328, 329, 331, 332 y 333, según se desprende de lo asentado en el capítulo de resultandos de esta sentencia y que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos en lo conducente.

**SEXTO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento de las ejecutorias precedentemente mencionadas, por tal motivo, se considera procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece lo siguiente: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare": Consecuentemente nos ocuparemos únicamente respecto de la concesión del amparo a Miguel Angel Monroy Benítez y Bertha Noemí García Castillo, quedando firme la sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto de lo que no fue materia de amparo.

**SEPTIMO.-** Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, y en particular del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Josué Gracia Torres y por el topógrafo Pedro Enrique García Segura el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, documental pública que hace prueba plena por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que el predio denominado "Rancho Corrales" o "Corrales Ranch" y el que se conoce también como "Innominado" eran propiedad de Ariel Córdova López y contaban, con una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero y 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); de igual forma se conoce que los predios denominados "Yaskín" o "La Espada" y el conocido como "Innominado" o "San Fernando" o "El Sable", eran propiedad en aquel entonces de Alberto Morán Zentella y contaban con una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) y 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) de monte y agostadero, respectivamente, de los que los comisionados expresaron lo siguiente: "Los terrenos inspeccionados, en la actualidad se encuentran abandonados, existiendo señales en algunos, de que fueron dedicados a la ganadería, porque quedan en partes cercas de alambre de púas en muy malas condiciones...", y que de las inspecciones oculares se desprende:

#### **INSPECCIONES OCULARES**

Las inspecciones oculares se efectuaron en compañía del C. Gustavo Leder Ramírez, Agente Municipal del lugar, y de los Representantes del grupo que acompañaron a los comisionados en los recorridos anexando al presente las constancias, donde se señala la inexploración de los terrenos en que se encuentra, según la minuciosa investigación que se realizó.

Toda vez que los predios se observaron inexplorados y que no se localizó a los propietarios de los mismos, trajo como consecuencia el que, con el fin de que se les concediera la garantía de audiencia a los propietarios de los predios, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, que notificara la posible afectación de los predios denominados "Rancho Corrales" o "Corrales Ranch", "Innominado" o Huimanguillo, "San Miguel", "Yaskín" o la "Espada", "Innominado" también conocido como "San Fernando" o "El Sable" quien a su vez instruyó al actuario Wilbert Zaucedo Castro, para que realizara dicha notificación; el que se constituyó en los predios de referencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, donde constató que en el lugar desconocen quién o quiénes sean los propietarios de las fincas antes mencionadas y también desconocen donde puedan ser localizados manifestando el actuario que se ve imposibilitado para dar cumplimiento a la notificación ordenada en el acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; por tal motivo, se acordó se realizara la notificación por medio de edictos en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria, los que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el doce y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y en el Periódico Tribuna el ocho y trece del mismo mes y año, derivado de lo anterior, comparecieron al procedimiento Miguel Angel Monroy Benítez y Bertha Noemí García Castillo, el primero de ellos mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escritos presentados el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, y la segunda por escrito presentado ante el mismo Tribunal el veinticinco del mismo mes y año, ofreciendo

pruebas y formulando alegatos respecto de los predios denominados "Corrales Ranch" o "Rancho Corrales" y "Rancho Huimanguillo" o "Innominado"; así como de los predios "La Espada", antes "Yaskín" y "El Sable", antes "San Fernando" y que también se identifica como "Innominado"; las que se procede a valorar, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; así tenemos que:

Respecto de las pruebas ofrecidas por Miguel Angel Monroy Benítez; con la documental pública señalada con la letra A, consistente en la copia certificada por el Notario Público número 49, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, de la escritura pública número 7477 levantada ante la Fe del Notario Público número 3, de la Ciudad de Comalcalco, Estado de Tabasco, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebraron contrato de compraventa y fusión de predios rústicos, respecto de los denominados "Rancho los Corrales" o "Corrales Ranch" y "Rancho Huimanguillo", también conocido como "Innominado", figurando como vendedor Ariel Córdova López y Sonia Izquierdo Campos y como comprador Miguel Angel Monroy Benítez con lo que no acredita, de ninguna manera, que dichos predios hayan permanecido explotados por sus propietarios dos años antes de que se hayan observado inexplorados por el ingeniero Josué Gracia Torres y Pedro Enríquez García Segura, quienes informaron el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que los predios antes mencionados se encontraron abandonados e inexplorados.

Con la documental privada señalada con la letra B, consistente en la copia fotostática certificada por notario público, del plano del predio propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Agrario Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita la localización, linderos y colindancias del mismo, con lo que no desvirtúa la inexploración a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Con las documentales públicas señaladas con las letras C y D, consistentes en las copias fotostáticas certificadas, de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 569667 y 569666, expedidos ambos, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, las que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita tal hecho, sin embargo cabe destacar que la expedición de dicho certificado se realizó de manera indebida por la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ya habían sido señalados como afectables los predios que amparan dichos certificados expidiéndose los mismos en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, a mayor abundamiento es importante señalar que dichos predios se observaron inexplorados, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, en tal virtud, los antedichos Certificados de Inafectabilidad, en materia agraria, no surten efectos jurídicos, consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse respecto de la cancelación de los mismos, en virtud de que como ya se dijo, no surtieron efectos jurídicos.

Con la documental pública señalada con la letra E, consistente en la constancia de expedición de fierro para marcar ganado vacuno, caballar y lanar, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Estado de Tabasco, de trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que se encuentra inscrito su fierro de marcar ganado en el libro de registro, en el número 572 a folio 287 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con lo que de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada por los comisionados antes mencionados en el año de mil novecientos ochenta y ocho y dos años anteriores.

Del análisis de las probanzas antes referidas, este Tribunal concluye que al no desvirtuar con las mismas la inexploración observada por los comisionados Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura en el año de mil novecientos ochenta y ocho, y dos años anteriores, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración, se configura lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente dicho predio resulta ser afectable. Ahora bien, respecto a los alegatos aducidos por Miguel Angel Monroy Benítez los que hizo consistir en que el predio resulta inafectable porque en la actualidad se encuentra dedicado a la explotación ganadera con más de cien cabezas de ganado y que cuenta con el Certificado de Inafectabilidad y que no se puede dar retroactividad en su perjuicio, cabe mencionar que sus alegatos son insuficientes para acreditar, que su predio estuvo explotado durante los años de mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho, por lo que al no demostrar con las pruebas administradas a los alegatos aducidos por Miguel Angel Monroy Benítez, y al no haberse desvirtuado las circunstancias observadas en los predios de referencia por los comisionados tantas veces mencionados, se concluye que las fincas de su propiedad denominadas "Corrales Ranch" también conocido como "Rancho Los Corrales" y el "Innominado" también conocido como "Rancho Huimanguillo", resultan ser afectables, de conformidad con el numeral precedentemente mencionado.

Cabe aclarar que si bien es cierto, dichos predios cuenta con los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 569666 y 569667, que fueron expedidos el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, que amparan a los predios antes mencionados, con una superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, también lo es, que la expedición de dichos certificados se realizó de manera indebida por la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, las fincas "Rancho los Corrales" o "Corrales Ranch" y "Rancho Huimanguillo o Innominado" ya habían sido señalados como afectables siendo éstas a las que amparan dichos certificados, expidiéndose los mismos en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, a mayor abundamiento es importante señalar que dichos predios se observaron inexplotados, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, en tal virtud, los antedichos Certificados de Inafectabilidad, en materia agraria, no surten efectos jurídicos, consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse respecto de la cancelación de los mismos, en virtud de que, como ya se dijo, no surtieron efectos jurídicos.

**OCTAVO.-** Ahora bien por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Bertha Noemí García Castillo mediante escrito presentado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal Superior Agrario, las mismas se procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Con la documental pública señalada con la letra A, consistente en la copia certificada por el Notario Público Número 49 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, de la Escritura Pública número 3804, volumen 50, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, levantada ante la fe del notario público número 3, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria acredita que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, celebró contrato de compra-venta con Alberto Morán Zentella y Aura Peralta de Morán como vendedores, y como compradores Bertha Noemí García Castillo, respecto de un predio rústico con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) denominado "Yaskín" y que en lo sucesivo se denominará "La Espada", con lo que no acredita de ninguna manera que dichos predios hayan permanecido explotados por sus propietarios dos años antes de que se hayan observado inexplotados por el ingeniero Josué Gracia Torres y Pedro Enríquez García Segura, quienes informaron el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que los predios antes mencionados se encontraron abandonados.

Con la documental privada señalada con la letra B, consistente en la copia fotostática certificada por notario público, del plano del predio "La Espada", levantada por el ingeniero Marco A. Espadas García, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita la localización, linderos y colindancias del mismo, con lo que no desvirtúa la inexploración a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Con la documental pública señalada con la letra C, consistente en la copia fotostática certificada por el Notario Público Número 49, de la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, de la escritura pública número 3812, tirada por el Notario Público Número 3, en la Ciudad de Comalcalco, Estado de Tabasco, el siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que celebró contrato de compra-venta el día de la fecha antes señalada, como vendedores Alberto Morán Zentella y Aura Peralta de Morán y como compradora Bertha Noemí García Castillo, respecto del predio denominado "San Fernando" al que también se conocía como "Innominado" y que en lo sucesivo también lo denominaría "Rancho El Sable" el que cuenta con una superficie de 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, veintiocho centiáreas); con lo que no acredita de ninguna manera que dichos predios hayan permanecido explotados por sus propietarios dos años antes de que se hayan observado inexplotados por el ingeniero Josué Gracia Torres y Pedro Enríquez García Segura, quienes informaron el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que los predios antes mencionados se encontraron abandonados.

Con la documental privada señalada con la letra D, consistente en la copia fotostática certificada por notario público, del plano del predio "El Sable", levantada por el ingeniero Marco A. Espadas García, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita la localización, linderos y colindancias del mismo, con lo que no desvirtúa la inexploración a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

Con la documental pública señalada con la letra E, consistente en la copia fotostática certificada, del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 569671, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita tal hecho, sin embargo cabe destacar que la expedición de dicho certificado se realizó de manera indebida por la Secretaría de la

Reforma Agraria, toda vez que en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el predio conocido como "Innominado", "San Fernando" o "El Sable", ya había sido señalado como afectable, siendo éste al que ampara dicho certificado, expidiéndose el mismo en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, a mayor abundamiento, es importante destacar que dicha heredad se observó inexplorada en el año de mil novecientos ochenta y ocho, en tal virtud, el referido certificado de inafectabilidad ganadera en materia agraria, no surte efectos jurídicos, consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse respecto de la cancelación del mismo, en virtud de que como ya se dijo, no surtió efectos jurídicos.

Con las documentales privadas señaladas con la letra F, constantes en catorce fotografías correspondientes a los predios "La Espada" y "El Sable", también conocidos como "Yaskín", "Innominado" y "San Fernando", las que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, las mismas, no crean convicción de este Tribunal, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite en lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como a que correspondan a lo representado en ellas.

Con la documental pública señalada con la letra G, consistente en la certificación expedida por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche, del registro de fierro marcador, que se realizó el dos de abril de mil novecientos noventa, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que se encuentra inscritos su fierro de marcar ganado en el libro de registro, en el número 43 vuelta del tomo VIII de la fecha antes referida, con lo que de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada por los comisionados antes mencionados en el año de mil novecientos ochenta y dos y dos años anteriores.

Con la documental pública, señalada con la letra H, consistente en el original de la fe de hechos expedida por el Notario Público Número 49 en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que refiere que se trasladó a los predios "La Espada" y "El Sable", mismos que encontró dedicados a la explotación ganadera; la misma valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no crea convicción a este Tribunal, toda vez que no es el notario público, en tratándose de cuestiones agrarias la persona facultada para acreditar la explotación o inexploración de las fincas que nos ocupan.

Del análisis de las probanzas antes referidas, este Tribunal concluye que al no desvirtuar con las mismas la inexploración observada por los comisionados Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura en el año de mil novecientos ochenta y ocho, y dos años anteriores, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración, se configura lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente dichos predios resultan ser afectables. Ahora bien, respecto a los alegatos aducidos por Bertha Noemí García Castillo los que hizo consistir en que el predio resulta inafectable porque en la actualidad se encuentra dedicado a la explotación ganadera y que cuenta con Certificado de Inafectabilidad, cabe mencionar que sus alegatos son insuficientes para acreditar, que su predio estuvo explotado durante los años de mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho, por no estar debidamente sustentados con las pruebas ofrecidas, por lo que al no encontrarse administradas con los alegatos aducidos por Bertha Noemí García Castillo, y al no haberse desvirtuado las circunstancias observadas en los predios de referencia por los comisionados tantas veces mencionados, se concluye que las finas de si propiedad denominadas "La Espada" antes "Yaskín" y "El Sable", también conocido como "Innominado" o "San Fernando", resultan ser afectables.

Cabe aclarar que si bien es cierto, el predio denominado "El Sable" también conocido como "Innominado" o "San Fernando", cuenta con el certificado de Inafectabilidad Ganadera números 569671, que fue expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, que ampara al predio antes mencionado, con una superficie total de 116-73-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero de buena calidad, también lo es que la expedición de dicho certificado se realizó de manera indebida por la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la finca denominada "El Sable" también conocida como "Innominado" o "San Fernando" ya había sido señalado como afectable, siendo ésta a la que ampara dicho certificado, expidiéndose el mismo en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud; a mayor abundamiento es importante señalar que dicho predio se observó inexplorado, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, en tal virtud, el certificado de inafectabilidad, de referencia, en materia agraria, no surte efectos jurídicos, consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse respecto de la cancelación del mismo, en virtud de que, como ya se dijo, no surtió efectos jurídicos.

**NOVENO.-** A mayor abundamiento, es importante destacar, que en los casos que se analizan resulta ser aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a

la letra dice: "La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: "I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

De lo anterior se infiere, que en principio, las compraventas de los predios de propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez, y las de Bertha Noemí García Castillo se realizaron, la primera de ellas respecto de los predios "Corrales Ranch" y "Rancho Huimanguillo" también conocidos como "Rancho Los Corrales" e "Innominado" el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; y el segundo de ellos respecto de los predios "La Espada" antes "Yaskín" y "El Sable" antes "San Fernando" o "Innominado", el cuatro y siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, siendo que la publicación de la solicitud se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, así las cosas en ambos casos se configura lo dispuesto en el numeral antes referido, toda vez que las ventas fueron posteriores a la de la publicación de la solicitud que nos ocupa, por lo que las mismas, en materia agraria, no surten efectos, por lo que se consideran, en la actualidad como propiedad de Ariel Córdoba López, Sonia Izquierdo Campos y de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán.

**DECIMO.-** Por lo que respecta a los informes rendidos por el ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, y el de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los que refiere que el predio rústico denominado "Corrales Ranch" propiedad de Ariel Córdoba, que cuenta con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 569667 y del denominado "Rancho Huimanguillo" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y con Certificado de Inafectabilidad Ganadera 569666, se encuentran dedicados a la explotación ganadera; cabe aclarar que los mismos se realizaron cuatro y siete años después, respectivamente, de que fuera encontrado inexplorado por lo comisionados Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, con lo que demuestra las condiciones en que se encontraban en ese entonces y no se aporta ningún elemento que permita conocer que en el año de mil novecientos ochenta y ocho y dos años antes, haya sido explotado o que existió causa de fuerza mayor que le impidió al propietario la explotación de su finca; de igual forma cabe aclarar que de las inspecciones realizadas por el comisionado, no se levantó el acta circunstanciada respectiva, por lo que dichos informes no se apegan a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, los mismos no crean convicción a este Tribunal Superior Agrario; a mayor abundamiento, también destaca que de la razón actuarial de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, realizada con motivo de la notificación personal que se pretendió realizar a los propietarios de los predios antes aludidos, se conoce que no se localizó a los mismos, ni se supo cual era su paradero, motivo por el cual se realizó la notificación por medio de edictos como lo establece el artículo 173 de la Ley Agraria, lo anterior de alguna manera robustece lo apuntado en el informe rendido por el ingeniero Josué Gracia Torres y el topógrafo Enrique Guzmán Segura de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo éste el que crea convicción a este Tribunal Superior Agrario para resolver la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que es el más cercano a la fecha de la solicitud y por que se apega a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "General Centauro del Norte" con una superficie de 716-91-28 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado "La Espada" una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); del denominado "El Sable" 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas) ambos propiedad, para efectos agrarios, de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán; y de las fincas propiedad, igualmente para efectos agrarios, de Ariel Córdoba López y Sonia Izquierdo Campos 200-00-00 (doscientas hectáreas) del denominado "Corrales Ranch"; y 200-00-00 (doscientas hectáreas) del "Rancho Huimanguillo", las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de la presente resolución. Debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasarán a ser propiedad del ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica social a adoptar, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

De igual forma queda subsistente la sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto de lo que no fue materia de amparo.

**DECIMO SEGUNDO.-** En la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Campeche, las Secretarías: de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Desarrollo Social; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la Ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los Juicios de Amparo D.A. 767/99 relacionado con el 777/99, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 716-91-28 (setecientas dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado "La Espada" una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); del denominado "El Sable" 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y un áreas, veintiocho centiáreas) ambos propiedad, para efectos agrarios, de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán; y de las fincas propiedad, igualmente para efectos agrarios de Ariel Córdoba López y Sonia Izquierdo Campos 200-00-00 (doscientas hectáreas) del denominado "Corrales Ranch"; y 200-00-00 (doscientas hectáreas) del "Rancho Huimanguillo", las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.-** Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, con copia certificada de esta Sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 425/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 5 de Mayo, promovido por campesinos del poblado de Tecomán, municipio del mismo nombre, Col.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 425/93 que corresponde al expediente administrativo número 188, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", y quedaría ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Tecomán", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el toca número 327/97, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 3015, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará '5 de Mayo', promovida por campesinos radicados en la Ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal '5 de Mayo', Municipio de Tecomán, Estado de Colima, con la superficie total de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de temporal y agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio 'El Chococo y Ahijadero' en sus fracciones de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) propiedad de Carlos Ceballos Silva; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; y de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas; y con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia una demasía de 36-55-82.99 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y nueve miliáreas) confundidas en el predio 'La Sota', todos ubicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones..." (cuadernillo, páginas 130-144).

**SEGUNDO.-** En contra de la citada sentencia, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, por escrito presentado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado del Tribunal Superior Agrario la sentencia pronunciada el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 425/93. Admitida la demanda, ésta fue registrada con el número 199/97-I, correspondiendo conocer de la misma al Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete dictó sentencia, en cuyos puntos resolutivos consigna:

"...SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, en contra del Secretario de la Reforma Agraria, del Director del Registro Agrario Nacional, Gobernador Constitucional del Estado de Colima y H. Cuerpo Consultivo Agrario, por las razones que se aducen en los considerandos primero y tercero de este fallo.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA, en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, del Secretario de Gobernación y del Secretario General de Gobierno del Estado de Colima; consistentes en la sentencia dictada en el juicio agrario número 425/93 del seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, su publicación, verificada en los órganos de difusión oficial federal y del Estado de Colima, respectivamente..." (cuadernillo, páginas 166-183).

Posteriormente, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número 327/97, el cual causó ejecutoria el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión, se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, en contra del acto del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta resolución..."

El resultando primero de dicha resolución versa como sigue:

"...Primero.- Por escrito presentado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, por su propio

derecho, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se enuncian.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** El H. Cuerpo Consultivo Agrario, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el H. Tribunal Superior Agrario, los CC. Secretario de Gobernación, Secretario General de Gobierno en el Estado de Colima, C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Estado de Colima, Director del Registro Agrario Nacional, Gobernador del Estado de Colima, y Secretario de la Reforma Agraria, teniendo todas y cada una de las autoridades responsables 'domicilio oficial y conocido en la ciudad de México, Distrito Federal, y en la ciudad de Colima, Colima, respectivamente.

**ACTO RECLAMADO:** Del H. Cuerpo Consultivo Agrario le reclamo el dictamen positivo que aprobó el 27 de enero de 1993, dentro del expediente 118 relativo a la solicitud de dotación para la creación de un nuevo centro de población ejidal, denominado 5 de Mayo, ubicado en el municipio de Tecomán, Colima, ya que en ningún momento consideró en su determinación que el suscrito no había sido oído y vencido en juicio, pues nunca fue llamado legalmente en defensa de sus intereses, y no obstante ello, se propone la afectación de la fracción segunda de los lotes 6 y 9 del predio rústico, denominado 'El Chococo y Ahijadero', ubicado en el municipio de Tecomán, con extensión superficie de 25-00-00 Has., que es de mi absoluta propiedad, y que adquirí de J. JESUS DUEÑAS LLERENAS, mediante escritura pública 4442, el 19 de enero de 1988, de la que se tomó razón en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Colima, bajo el folio real 038202.

Del H. Tribunal Superior Agrario, le reclamó la sentencia dictada en el juicio agrario No. 425/93, que corresponde al expediente 188, relativo a la solicitud de dotación para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría '5 de Mayo' ubicado en la municipalidad de Tecomán, Colima, en donde se resolvió en síntesis declarar procedente la creación del nuevo centro de población ejidal; dotar al nuevo centro de población ejidal '5 de Mayo', municipio de Tecomán, Estado de Colima, con superficie total de 219-21-32.99 Has. de temporal, agostadero afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en contrario de la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre otros predios, 'El Chococo y Ahijadero', en 50-00-00 Has., identificadas como propiedad de JESUS DUEÑAS LLERENAS y HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, ordenando publicarse la sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, así como en el boletín agrario, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, notificar a los interesados y comunicarse al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y al Registro Público de la Propiedad.

Toda vez que para dotar al nuevo centro de población ejidal de la superficie de 219-21-32.99 Has., se afectó supuestamente con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ya derogada, en la fecha de la resolución el predio de mi propiedad, consistente éste en una fracción de 25-00-00 Has. del denominado 'El Chococo y Ahijadero', ubicado en el municipio de Tecomán, Colima, que es fracción a la vez de la fracción restante de la fracción segunda de los lotes 6 y 9 cuyas características dejaré identificadas en el capítulo de antecedentes, son pretexto de que dicho predio ha estado inexplorado durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, afirmación ésta que aparte de ser falsa no pude rebatir, porque jamás se me concedió la garantía de audiencia, ya que nunca fui llamado debidamente a juicio, sin que importe para ello el pretexto que la responsable utiliza de que la notificación se me hizo por edictos, al no haberse podido localizar personalmente, ya que si no se me hizo en forma personal, fue porque no se quiso, y para que se pudiera hacer por edictos con las formalidades correspondientes, tendría que haberse justificado que resultó inútil la búsqueda de mi persona, lo que en el caso no aconteció, lo que redundó desde luego que se me haya dejado en estado de indefensión, y como consecuencia se haya dado como verdad el informe rendido por el comisionado de que el predio de mi propiedad se encontraba inexplorado.

De la misma autoridad reclamo la orden para que se publique la sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, así como en el boletín oficial agrario, y sea inscrita en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose los certificados de derechos correspondientes, y que se comuniquen a los interesados, al Gobernador del Estado de Colima, al Secretario de la Reforma Agraria y al Registro Público de la Propiedad.

Del Secretario de Gobernación, reclamo la publicación que de la sentencia dictada en el juicio agrario 425/93, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Del Secretario General del Gobierno del Estado de Colima, reclamo la publicación que de la sentencia del Juicio Agrario 425/93, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima.

Del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Colima, reclamo la inscripción que haga de la sentencia del juicio agrario 425/93, y la cancelación de la inscripción del predio de mi propiedad.

Del Director del Registro Agrario Nacional, reclamo la inscripción de la sentencia del juicio agrario 425/93, y la expedición de los certificados correspondientes.

Del Secretario de la Reforma Agraria y del Gobernador del Estado de Colima, la intervención que tengan en la ejecución del juicio agrario 425/93.

De todas las autoridades señaladas como responsables, reclamo las consecuencias mediatas e inmediatas que se deriven de los actos antes señalados..." (cuadernillo, páginas 184-212).

En la parte final del considerando cuarto, se señala lo siguiente:

"CUARTO.- Los agravios son sustancialmente fundados. Ahora bien, en la especie, como se informó la notificación por edictos que se dice se hizo al quejoso para llamarlo al procedimiento agrario, cuya sentencia reclamó en el juicio de amparo, se sustentó en el acta del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, en la que solamente se hizo constar la imposibilidad de notificar, entre otros al quejoso, en base al dicho de quien dijo llamarse Víctor Villanueva Negrete, quien ni siquiera se identificó ni dio razón de la imposibilidad de que se trata, como tampoco lo hizo el actuario que formuló ese documento. Además, no se advierte que en ese procedimiento agrario, se haya agotado algún recurso tendiente a localizar el domicilio del quejoso, para estar en aptitud de notificarlo personalmente, previamente a proceder a hacerlo por edictos; por ende, esto último se apartó de los lineamientos establecidos en el citado artículo 3156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sin agotar los medios pertinentes para emplazar personalmente al afectado con la solicitud agraria, se dijo llamarlo a juicio a través de edictos, resultando por tanto adecuado el agravio en que se aduce que no basta con que cualquier persona se concrete a informar que se desconoce a quién se deba notificar, para que sea procedente hacerlo por edictos y que el juez indebidamente consideró que las autoridades agrarias buscaron por todos los medios posibles emplazar al disconforme, pues ello no está demostrado en el juicio de amparo y sí, por el contrario, como se dijo, la notificación por edictos se sustentó únicamente en el acta referida en que de ninguna manera se alude a haber intentado localizar al quejoso...

Así las cosas, no evidenciando, como se alega en los agravios que el quejoso haya sido adecuadamente emplazado al procedimiento de dotación, procede revocar la sentencia que se revisa, en la que se estimó lo contrario, y concederle el amparo para el efecto, de que, en lo que a él respecta, queda insubsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 425/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 118, relativo a la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal '5 de Mayo', Municipio de Tecomán, Colima..." (cuadernillo, páginas 184-212).

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 423/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 118, relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará '5 de Mayo' y quedaría ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo" (cuadernillo 163-164).

**CUARTO.-** Ahora bien, el Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictó acuerdo el treinta de octubre del mismo año, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en el Estado de Colima, para que en auxilio de este Tribunal Superior, se notificase personalmente a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, por conducto de su autorizado, licenciado Rogelio Rodríguez Alcaraz (cuadernillo, páginas 219-220).

En cumplimiento a este acuerdo para mejor proveer, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el local que ocupa el citado Tribunal, compareció el licenciado Rogelio Rodríguez Alcaraz, quien se identificó con cédula profesional 347943, autorizado de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, para oír y recibir notificaciones; a quien se le hizo entrega de copias de los acuerdos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, así como el de treinta de octubre del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario, así como del recurso de revisión número 327/97, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Guadalajara, Jalisco, haciéndole saber la concesión del

término de cuarenta y cinco días, a fin de que ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho convengan en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en el predio "El Chococo y Ahijadero", Municipio de Tecomán, Estado de Colima; y no obstante que no se notificó de manera personal a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, como se ordenó en la ejecutoria de mérito, éste concurrió al procedimiento, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, signado por el mismo con firma autógrafa, ello ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, subsanando con dicha comparencia la notificación deficiente que se efectuó a través de su autorizado, licenciado Rogelio Rodríguez Alcaraz, quien lo fue en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, para recibir notificaciones en el juicio de amparo número 199/97 y en el recurso de revisión número 327/97.

Por acuerdo de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por extemporáneo el derecho a ofrecer pruebas y alegatos, ya que el término para ello había precluido; pero en virtud de lo anterior, se tiene por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, en dicho escrito, consistentes en: copia al carbón del testimonio de la escritura pública número 11,023, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de Tecomán, Colima, tomo I, volumen CXLVIII, de diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que protocolizó el acta de seis de febrero del mismo año, levantada a solicitud de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, en la que se asienta que, se trasladó al predio rústico ubicado en los lotes 6 y 9, denominados "El Chococo y Ahijadero", localizados en Tecomán, Colima, que tiene una extensión superficial de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), donde dio fe que dentro de dicho predio se encontraba ganado propiedad de Jesús y Eva Farías Mendoza, según lo acreditaron con las patentes, asimismo, asentó la declaración de Jesús Farías Mendoza, en el sentido de que el predio mencionado le fue dado en arrendamiento desde hacía seis años, también asentó las declaraciones de Ramón Benítez Farías y Angel Rodríguez Carrillo, quienes manifestaron que Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, es propietario del predio rústico en que se actuó; asimismo, exhibió dos fotocopias a color de nueve fotografías (cuadernillo, páginas 231-250).

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y revisado el expediente administrativo 118, relativo a la solicitud de dotación para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo" y quedaría ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Tecomán", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

1.- Por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en la ciudad de Tecomán, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria dotación de tierras para crear un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", señalando como predios de probable afectación los siguientes: "El Chococo" propiedad de Eugenio Alexander, con una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas); propiedad de Francisco Díaz Velasco, con una superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas); propiedad de José Sánchez, con una superficie aproximada de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); propiedad de Miguel Iñiguez, con una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas); y una fracción "que hace escuadra" de aproximadamente 14-00-00 (catorce hectáreas), propiedad de la Nación (legajo I, página 8).

2.- Mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado de Colima, designó al ingeniero Miguel Angel Ventura E., para realizar trabajos censales y recabar acta de conformidad de los solicitantes para trasladarse al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que solicitan, quien el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a su informe anexa actas de asamblea general extraordinaria llevadas a cabo el ocho del mismo mes y año, en las que se asienta que resultaron 67 (sesenta y siete) campesinos con capacidad agraria, asimismo, que se llevó a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, y acta de conformidad de los solicitantes en trasladarse al lugar donde sea posible la ubicación de su nuevo centro de población (legajo I, páginas 42-51).

3.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Víctor Villanueva Negrete, Odilón Pérez Zamora y Filiberto García Gálvez, según acta de asamblea general celebrada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho (legajo I, páginas 21-24).

4.- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, mediante oficio número 319 de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, para que practicara los trabajos técnicos informativos para sustanciar el expediente del nuevo centro de población ejidal de que se trata, quien rindió su informe sin fecha, señalando lo siguiente:

"... fueron practicadas inspecciones en cada uno de los predios, los que se describen a continuación:

PROP. CARLOS CEBALLOS SILVA  
PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO  
SUP. 90-69-98.88 HAS.

CALIDAD: TEMPORAL Y AGOSTADERO.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que ésta se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, tinuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado.

PROP. EUGENIO ALEXANDER FRANK

PRED. EL GRAVAMEN O EL CHOCOCO O AHIJADERO

SUP. 85-51-42.68

DATOS DEL CATASTRO: T/10409

DATOS DEL REGISTRO PUB. DE LA PROP. Inscripción 71, del libro 88 de la Sección de Prop.

CALIDAD: Temporal y agostadero.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, tinuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado.

PROP. ALFONSO VIZCAINO AVALOS

(antes Eugenio Alexander Frank)

PRED. EL BUEN VECINO

SUP. 49-34-60 HAS.

CALIDAD: Riego

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 34, del Libro 90 de la Sec. de Prop. de fecha 10 de diciembre de 1987. Adquirido por sección de los derechos hereditarios de los señores Edith y Arthur Philip Laxer Alexander, según juicio No. 249/988.

EXPLOTACION. Agrícola y ganadero, ya que se encuentra sembrado de palma de coco y agua, limón, mango, y papayo en su totalidad, asimismo se localizaron un promedio de 90 cabezas de ganado vacuno de la raza CEBU BRAHAMA.

PROP. FRANCISCO IÑIGUEZ CEBALLOS

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-99-64.62 HAS.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

DATOS DEL CATASTRO: T/45738

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchio, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado.- Dicha propiedad perteneció al C. Francisco Díaz Velasco.

PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y

HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/877481 Y T/68138 RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P. respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado. Dicha propiedad perteneció a Miguel Iñiguez.

PROP. RUBEN BARON OCHOA Y ROGELIO MACIAS VARGAS

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 41-95-52.55 HAS.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

DATOS CATASTRALES: T/31625

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 106 del libro 162 de la Sec. de Propiedad.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado.

Las tres propiedades antes descritas conforman una sola unidad, ya que no se encontraron lienzos de alambre que las delimite internamente.

PROP. MA. GUADALUPE DE LA MORA GONZALEZ

PRED. LA SOTA de la Ant. Com. de Ixtlahuacán

SUP. 130-68-52.20 Has. de las cuales fueron vendidas dos fracciones de 26-00-00 Has. cada una.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción No. 86, finca 614 del Libro 141 de fecha 24 de agosto de 1972.

CALIDAD: Riego y agostadero cerril.

EXPLOTACION. La superficie susceptible de riego se encuentra sembrada de palma de coco de agua, platanera y además se encuentra una fracción preparada para la siembra de sorgo. El resto (agostadero cerril) se encuentra enmontado en su totalidad, no se encontró cabeza de ganado alguno, su vegetación es abundante, pitayos, solocahuítl, primavera, capire, huizache, timuchil, zicuitera, ébano, ciruelo silvestre, grangé, etc.

El predio de la Sota contaba inicialmente de 238-00-00 Has. pero se han vendido dos fracciones de 26-00-00 cada una, por lo que le restan 76-00-00 Has. conforme a las escrituras, pero conforme a los datos recabados por el comisionado y apoyándose en los trabajos realizados del Catastro rural y los linderos existentes, arroja un total de 164-55-82.95 Has., dando un excedente de 36-55-82.99 Has. asimismo se localiza un total de 104-00-00 Has. aproximadamente en su calidad de agostadero cerril sin aprovechamiento.

PROP. MARTIN RAFAEL TAHA DE LA MORA

PRED. LA SOTA de la Ant. Com. de Ixtlahuacán

SUP. 33-87-30.79 Has.

DATOS DEL CATASTRO: T/46742

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Folio Real 004017 de fecha 18 de junio de 1981.

CALIDAD: Riego y Agostadero Cerril.

EXPLOTACION. La superficie susceptible de riego se encuentra sembrada de palma de coco de agua y platanera, el resto de la superficie se encuentra enmontada en su totalidad, no se encontró cabeza de ganado alguno, su vegetación es abundante, pitayos, solocahuítl, primavera, capire, huizache, timuchil, zicuitera, ébano, ciruelo silvestre, grangé, etc.

Régimen de propiedad particular, según escritura número 2009 de fecha 6 de marzo de 1981, ante la Fe del Notario Público Núm. 9, Lic. Mario de la Madrid de la Torre.

CERT. DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUM. 242279 de fecha 4 de enero de 1986.

En este predio hay diferencias de superficie ya que en la escritura manifiesta tener 26-00-00 Has. y conforme a los datos recabados por el Catastro Rural y los linderos existentes arroja una superficie de 33-87-30.79 Has., teniendo un excedente de 7-87-30.79 Has.

PROP. PEDRO JAIME TAHA DE LA MORA

PRED. LA SOTA de la Ant. Com. de Ixtlahuacán

SUP. 26-00-00 Has.

DATOS DEL CATASTRO: T/46743

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP.: Folio real Núm. 004162 de fecha 26 de junio de 1981.

CALIDAD: Riego y agostadero cerril

EXPLOTACION. La superficie susceptible de riego se encuentra sembrada de palma de coco de agua y platanera y el resto de la superficie se encuentra enmontada en su totalidad, no se encontró cabeza de ganado alguno, su vegetación es abundante: Pitayo, solocahuítl, primavera, capire, huizache, timuchil, zicuitera, ciruelo silvestre, grangé, etc.

Régimen de Prop. Part. según escritura Núm. 2010 de fecha 6 de marzo de 1981, ante fe del Notario Público No. 9, Lic. Mario de la Madrid de la Torre. CERT. DE INAFECTABILIDAD AGRIC. 242282 de fecha 4 de enero de 1986.

El predio descrito (sic) anteriormente y el de la C. MARIA GUADALUPE DE LA MORA GONZALEZ, es del Régimen Particular, según Escritura No. 1333 de fecha 16 de agosto de 1972, ante el Titular de la Notaría No. 8 Lic. Jaime R. Brizuela Cervantes, escritura que ampara 128-00-00 Has.

CERT. DE INAFEC. AGRICOLA NUM. 242278 de fecha 14 de enero de 1986.

PROP. GLORIA SANCHEZ NAVA

PRED. EL CHOCOCO Y EL AHIJADERO o también conocido como Zanca Prieta.

SUP. 65-53-03.12 Has.

CALIDAD: Agostadero y temporal

DATOS DEL CATASTRO: T/14918

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción No. 97 del Libro 11 de Instrumentos Privados, ante la Fe del Lic. Ismael Yáñez Centeno de la Notaría Pública No. 5 de fecha 23 de marzo de 1981.

CERTIF. DE INAF. AGR. NUM. 269670 de fecha 26 de junio de 1988.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontado y su vegetación se describe a continuación: huizache, mezquite, palo fierro, timuchil, mangle, manzanilla, vidrial, zacatón cortador y hierbas silvestres, no se encontró rastro de cabeza de ganado alguno.

PROP. MARTHA GRISELDA SANCHEZ NAVA

PRED. EL CHOCOCO Y EL AHIJADERO o también conocido como Zanja Prieta.

SUP. 65-45-76.20 Has.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

DATOS DEL CATASTRO: T/14919

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Insc. 96 del Libro 11 de Instrumentos Privados ante la Fe del Lic. Ismael Yáñez Centeno de la Notaría Pública No. 5 de fecha 23 de marzo de 1981.

CERT. DE INAF. GANADERO No. 242361 DE FECHA 26 DE ENERO DE 1986.

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontado y su vegetación se describe a continuación: huizache, mezquite, palo fierro, timuchil, mangle, manzanilla, vidrial, zacatón, cortador y hierbas silvestres, no se encontró rastro de cabeza de ganado alguno.

Las dos propiedades antes descritas son señaladas por el escrito de la solicitud de los campesinos como propiedad del señor JOSE SANCHEZ, detectándose que dicho señor no es propietario de fracción alguna, por lo que a petición de los interesados al momento de realizar las inspecciones oculares de los predios en cuestión, se me solicitó que realizara inspecciones oculares de otras fracciones propiedad de: JORGE Y GERMAN SANCHEZ NAVA, GERMAN SANCHEZ NAVA, RICARDO ANTULIO SANCHEZ NAVA y ROSA MA. SANCHEZ NAVA, por lo que notifiqué a dichas personas con la finalidad de practicar la inspección ocular, ya que se manifestó que el ganado propiedad de GLORIA SANCHEZ NAVA y MARTHA GRISELDA SANCHEZ NAVA se encontraba en las propiedades de sus hermanos.

PROP. JORGE Y GERMAN SANCHEZ NAVA

PRED. PALOS DE AGUA

SUP. 50-30-00

CALIDAD: Riego por gravedad

EXPLOTACION Agrícola, encontrándose sembrado de palma de coco de agua, también se localizó ganado caballar de 10 a 12 cabezas.

DATOS DEL CATASTRO: T/16866

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Folio Real No. 012367 de fecha 9 de diciembre de 1982.

PROP. GERMAN SANCHEZ NAVA

PRED. RANCHO NUEVO

SUP. 16-50-00 Has.

CALIDAD: riego por gravedad

DATOS DEL CATASTRO: T/45151

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Folio Real Núm. 000567 del 27 de octubre de 1980.

EXPLOTACION. Agrícola y Ganadero, se dedica a la ganadería, encontrándose 5 cabezas de ganado vacuno propiedad de Gloria Griselda Sánchez Nava, afuera de este terreno se encontró ganado de las mismas propietarias en un promedio de 30 cabezas.

PROP. RICARDO ANTULIO SANCHEZ NAVA

PRED. SAN VICENTE O SAN ANTONIO O RANCHO NUEVO

SUP. 29-50-00 HAS.

CALIDAD: Riego por Gravedad.

EXPLOTACION: Agrícola, se dedica al cultivo de limón, mango, aguacate, guanábana y palma de coco de agua, se encontró ganado caballar con diferentes marcas de fierro, y algunos sin marcar en promedio de 10 cabezas.

PROP. ROSA MARIA SANCHEZ NAVA

PRED. LOS HORCONES

SUP. 14-10-00 HAS.

CALIDAD: Riego por gravedad

DATOS DE CATASTRO: 16715

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción No. 121 del libro 109 de la Sección de Propiedad de fecha 17 de octubre de 1962.

EXPLOTACION: Mango en su totalidad en sus variedades HAYDEN Y MANILA.

Los trabajos antes mencionados fueron realizados apoyándose en el Programa de Catastro rural, tomando en cuenta la fotoidentificación de cada uno de los predios con el fin de agilizar dichos trabajos, así mismo documentándonos en el archivo de esta Delegación Agraria, recabándose datos catastrales y registrales de la propiedad, realizándose las inspecciones oculares y levantándose el Acta respectiva de cada uno de los predios.

Es importante mencionar que los predios que se encontraron totalmente enmontados su vegetación tiene las siguientes características: Huizache con una altura de 3.00 a 4.00 metros y su tallo un grosor superior a los 10 cms. mezquite con una altura de 4.00 a 6.00 mts. de altura y un grosor superior a los 10 cms. palo fierro con una altura de 3.00 a 5.00 mts. y un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 5 cms. huizcolote con una altura de 6.00 mts. en adelante y con un grosor superior a los 10 cms; mangle con una altura de 3.00 a 4.00 metros y un

grosor superior a los 5 cm; timuchil con una altura de 5.00 mts. en adelante y un grosor de 5 a 10 cms. manzanilla con una altura superior a los 7.00 mts. y un grosor de 25 cms. en adelante, con la descripción anterior se demuestra la inexplotación de cada uno de los predios por más de 5 años.- Asimismo, no se encontró instalación alguna dentro de los predios, lo cual se asienta en las actas circunstanciadas, mismas que fueron firmadas por los propietarios y testigos que estuvieron presentes en el momento de la inspección ocular, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y representante del Ayuntamiento de Tecomán..." (legajo 1, páginas 29-36).

5.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 118 (legajo I, pág. 1).

6.- La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima los días veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno (legajo I, página 28 y legajo II, páginas 8-19).

7.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal envió en oficio de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta el estudio y proyecto formulado, a fin de que emitiera opinión; y ordenó se notificara a los propietarios de conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Colima, emitió su opinión en oficio número 155 sin fecha, en el sentido de que la superficie que resulte afectable, se destine para dotar de tierras al poblado denominado "Santiago Tecomán", excluyéndose la fracción del predio "El Chococo y Ahijadero", con superficie de 50-99-64 (cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Francisco Iñiguez Ceballos, por encontrarse en posesión y usufructo de campesinos del poblado denominado "Estación Tecomán" del Municipio de Tecomán, Estado de Colima, conforme al contrato de promesa de venta de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos y escrito dirigido al Gobernador del Estado (legajo II, páginas 28-31).

9.- El Gobernador del Estado de Colima emitió su opinión en oficio número 108/92, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos; señalando que el predio "El Gravamen" con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) fue afectado por mandamiento de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en favor del poblado "Santiago de Tecomán II".

10.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima, emitió su opinión mediante oficio número 2569 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo afectar para la creación del nuevo centro de población de que se trata, los predios siguientes: "El Chococo y Ahijadero", con una superficie de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), de agostadero propiedad de Carlos Ceballos Silva; "El Chococo y Ahijadero" con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa; y "El Chococo y Ahijadero", con una superficie de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas.

11.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Carlos Ceballos Silva, una superficie de 90-69-98 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas, con una superficie de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) (legajo III, páginas 68-73).

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva. (legajo VI, páginas 3-16).

13.- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de nuevo centro de población de que se trata, registrándose con el número 425/93, se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

14.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres este Tribunal Superior, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito competencial comprende el Estado de Colima, para que se mandara notificar, en los términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, propietarios del predio "El Chococo y Ahijadero" con extensión de 41-95-52 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) para que dentro del plazo

de cuarenta y cinco días ocurrieran ante aquel Tribunal a expresar por escrito lo que a su interés conviniera (cuadernillo).

**15.-** Por acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal el despacho AC/3/93, que envía el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento al acuerdo a que se hace referencia; desprendiéndose de las diligencias enviadas, que la notificación a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerena, Rogelio Macías Vargas, propietarios de las fracciones del predio "El Chococo y Ahijadero" se hicieron por edictos, al no haberseles localizado personalmente, edictos publicados el veintinueve de enero y el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y en el Periódico "Ecos de la Costa" de circulación en el Estado de Colima, el veintidós y el veintinueve de enero del mismo año. La Secretaría General de Acuerdos certificó el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro que el cómputo de cuarenta y cinco días naturales concedidos a Carlos Ceballos Silva, Jesús Dueñas Llerenas, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, Rubén Barón Ochoa y Rogelio Macías Vargas corrió del seis de febrero al veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**16.-** Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, Vicente Castrejón Moreno, Rafael González Galván y Melquiades Arcega Barajas en su calidad de presidente, secretario y tesorero del poblado "Santiago de Tecomán II", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, quienes en escrito de esa fecha manifiestan en relación al expediente agrario del poblado "5 de Mayo" de los mismos municipio y Estado que les asiste mejor derecho para ser dotados que: "...Santiago de Tecomán II solicita dotación de ejido, solicitud, con fecha 25 de octubre de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de septiembre de 1988... 2.- 5 de Mayo solicita por Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado con 20 años de lucha en el grupo Santiago de Tecomán II venía tramitando por restitución de tierras por pertenecer esta tierra a la comunidad indígena y que cuenta con su respectivo título virreynal C. Presidente de este Tribunal Superior Agrario, adjuntamos al presente escrito copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para acreditar lo que aquí exponemos... el exp. de referencia lleva el nombre de Santiago Tecomán II, debido a que en el Municipio ya había ejido Santiago Tecomán de Tecomán I... La C.C.I. solicita predios distintos a los que solicita Santiago de Tecomán, como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado...". Al escrito mencionado, se adjunta fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, del diez de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se publica la "...solicitud de tierras para un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le llamaría 'SANTIAGO DE TECOMAN 1º', Mpio. de Tecomán, Col...", en la que se señalan como probablemente afectables los predios "S/N", una fracción de Boca de Apiza y "El Buen Vecino", supuestamente propiedad de Eugenio Alexander Frank; y fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el que se publica la "...solicitud de tierras por campesinos de Tecomán, Col., para N.C.P.E. '5 de Mayo', de Tecomán, Col...", en la que se señala el predio "El Chococo", propiedad de Eugenio Alexander, Francisco Díaz Velasco, José Sánchez y de Miguel Iñiguez, además de una fracción de terreno propiedad de la Nación, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo de revisión número 327/97, promovido por Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior por acuerdo de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente su sentencia definitiva de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 425/93, relativa a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "5 de Mayo", únicamente por lo que se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que defiende Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, para el efecto de concederle la garantía de audiencia y legalidad correspondientes, y se dicte otra conforme a derecho.

**TERCERO.-** La capacidad del núcleo solicitante quedó debidamente comprobada conforme a lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se desprende del acta levantada el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Miguel Ángel Ventura Esqueda, quien constató la existencia de cincuenta campesinos con capacidad en materia agraria, para ser beneficiados, siendo los siguientes: 1.- Manuel Hernández Alejo, 2.- María García

Acevedo, 3.- Ramón Carbajal Rincón, 4.- Francisco Carbajal Flores, 5.- Reyes Lucía Carrillo, 6.- Hilario Hernández López, 7.- José Dolores Acosta Hernández, 8.- Pedro Arreaga González, 9.- Anatolio Moreno Hernández, 10.- Aurora Contreras Ramírez, 11.- Isidro Sánchez León, 12.- Flavio Estrada Valencia, 13.- José Mendoza Núñez, 14.- Salvador Villanueva Magaña, 15.- Sergio López Torres, 16.- Manuel Cobián Montelón, 17.- Daniel Villanueva Magaña, 18.- Juan Magaña Barajas, 19.- Francisco Ruiz López, 20.- Alfonso Melchor Torres, 21.- José Ochoa López, 22.- José Granados Ortega, 23.- J. Matilde Nápoles Godínez, 24.- Sebastián Villa García, 25.- Salvador Carbajal López, 26.- Josefina Carreño Covarrubias, 27.- Roberto León Maldonado, 28.- Pedro Chávez Torres, 29.- Justino Gómez Meza, 30.- Víctor Villanueva Negrete, 31.- Francisco Fidel Ruiz A., 32.- Filiberto García Gálvez, 33.- José Vargas Becerra, 34.- Juan Novela Márquez, 35.- Odilón Pérez Zamora, 36.- Pedro Ciprián Hernández, 37.- Miguel Medina Celiz, 38.- María Rosario Serrano Gutiérrez, 39.- Alfonso Espino León, 40.- Raúl García Preciado, 41.- José Villanueva Magaña, 42.- Jaime Zambrano Flores, 43.- María Rosario Carbajal López, 44.- Juan López Barajas, 45.- Felipe Alvarez Mendoza, 46.- Manuel Valdovinos Hernández, 47.- Paula Ponce, 48.- Humberto Pérez Venancio, 49.- Ramón Pérez Carranza y 50.- Ignacio Cuevas Alvarez.

El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244, 327, 328, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

**CUARTO.-** De los antecedentes que obran en autos se desprende que el núcleo agrario "5 de Mayo", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, mediante escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "5 de Mayo"; que los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables resultaron diversas fracciones de un predio denominado "El Chococo y Ahijadero", de la siguiente forma: una superficie de 90-69-98.88 (noventa hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas, ochenta y ocho milíáreas) propiedad de Carlos Ceballos Silva, una fracción de 85-51-42.68 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y ocho milíáreas) conocida como "El Gravamen" propiedad de Eugenio Alexander Frank, una extensión de 50-99-64.62 (cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y dos milíáreas) propiedad de Francisco Iñiguez Ceballos, una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, así como otra fracción de 41-95-52.55 (cuarenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas), además de una superficie de 36-55-82.99 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa y nueve milíáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Sota".

De conformidad con los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Miguel Angel de Casso Cerda, el cual adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llegó al conocimiento, que localizó los predios antes mencionados, totalmente inexplotados y abandonados por sus respectivos propietarios, deduciendo, que según las características de la vegetación existente, el abandono de los predios podría calcularse en más de dos años consecutivos, toda vez que los predios se encontraron totalmente enmontados, observando huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, plafierro, nopal y manzanilla; haciendo constar en las actas de inspección ocular, levantadas en los predios que se citan, que no se encontró ningún tipo de ganado, ni huellas de semovientes; hecho por el cual, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, propuso la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", Municipio de Tecomán, Estado de Colima; por lo cual, por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente que nos ocupa, registrándose bajo el número 425/93; y el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dictó sentencia concediendo una superficie de 219-21-32.99 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiún áreas, treinta y dos centiáreas, noventa y nueve milíáreas) de terrenos de temporal y agostadero, para la creación del nuevo centro de población ejidal "5 de Mayo", que se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; dentro de la cual, se afectaron entre otras, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Jesús Dueñas Llerenas y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con fundamento en el artículo 251 de la ley de la materia, interpretado en sentido contrario.

Inconforme con la sentencia anterior, Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete solicitó el amparo y protección de la justicia federal, la que fue concedida mediante recurso de revisión número 327/97, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de concederle al quejoso la garantía de audiencia y legalidad.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el local que ocupa el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, compareció el licenciado Rogelio Rodríguez Alcaráz, quien se identificó con cédula profesional 347943, autorizado de Héctor A. Cervantes Ochoa para oír y recibir notificaciones; a quien se le hizo entrega de copias de los acuerdos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, así como el de treinta de octubre del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario, así como del recurso de revisión número 327/97, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Guadalajara, Jalisco, haciéndole saber la concesión del término de cuarenta y cinco días, a fin de que ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho convengan, en relación a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes de los predios denominados "El Chococo y Ahijadero", ubicados en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; y no obstante que no se notificó de manera personal como lo ordenó la ejecutoria de mérito a Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, y toda vez que, éste concurrió al procedimiento mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, signado por el mismo con firma autógrafa, ello ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, se subsanó con dicha comparencia la notificación deficiente que se efectuó, a través de su autorizado, licenciado Rogelio Rodríguez Alcaráz, quien lo fue, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, para recibir notificaciones en el juicio de amparo número 199/97 y en el recurso de revisión número 327/97, por lo cual, no se le causa perjuicio alguno al quejoso, resultando aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 347, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo VI, Materia Común, a foja 233, cuyo texto literal es el siguiente:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

PRECEDENTES: Amparo Civil en revisión 664/18. Trawitz Adolfo. 1o. de septiembre de 1919. Unanimidad de votos.- Amparo Civil en revisión 206/20. Boysselle Enrique. 9 de abril de 1921. Unanimidad de votos, en cuanto a los dos primeros puntos, y de ocho votos, en cuanto al tercero.- Recursos de súplica 11/21. Ojeda Santiago. 9 de junio de 1922. Unanimidad de diez votos.- Amparo Civil en revisión 1182/21. Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S.A. 4 de julio de 1922. Mayoría de diez votos. Tomo XII, pág. 34.- Amparo Civil Directo. Blasnich Vda. de Fojaco Francisca, 4 de enero de 1923. Mayoría de seis votos".

Por lo que, no es óbice que por proveído de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por extemporáneo el derecho a ofrecer pruebas y alegatos, ya que el término para ello había precluido; pero en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se tiene por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, en dicho escrito, consistentes en: copia al carbón del testimonio de la escritura pública número 11,023, pasada ante la fe del Notario Público número 1 de Tecomán, Colima, tomo I, volumen CXLVIII de diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que protocolizó el Acta de seis de febrero del mismo año, levantada a solicitud de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, en la que se asienta que, se trasladó al predio rústico ubicado en los lotes 6 y 9, denominados "El Chococo y Ahijadero", localizados en Tecomán, Colima, que tiene una extensión superficial de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), donde dio fe que dentro de dicho predio se encontraba ganado propiedad de Jesús y Eva, ambos de apellidos Farías Mendoza, según lo acreditaron con las patentes; asimismo, asentó la declaración de Jesús Farías Mendoza, en el sentido de que el predio mencionado, le fue dado en arrendamiento desde hacia seis años, también asentó las declaraciones de Ramón Benítez Farías y Angel Rodríguez Carrillo, quienes manifestaron que Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, es propietario del predio rústico en que se actuó; asimismo, exhibió dos fotocopias a color de nueve fotografías; las cuales, son documentales previstas en los artículos 93, 129, 133 y 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria; de las cuales, la Fe Notarial adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código mencionado, respecto de lo que constató el Notario Público número 1, el seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que, es un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, investido de fe pública; en tanto que, las testimoniales que se manifestaron en su presencia, adquieren valor indiciario, ya que éstas, no se ven corroboradas con prueba fehaciente alguna, así como las fotocopias de las fotografías exhibidas, éstas también sólo adquieren un valor indiciario, ya que en las mismas, no se observan instalaciones, ni las condiciones necesarias para la manutención de ganado; por lo que, se advierte, que con dichos elementos probatorios, no se desvirtúa la inexploración de la superficie reclamada, la cual sí se acreditó a partir del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, la solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población, que de constituirse se denominaría "5 de Mayo", y se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; abandono del predio, que se corroboró con el trabajo técnico informativo, realizado por la Delegación

Agraria en el Estado de Colima, quien comisionó al ingeniero Enrique Duque Villanueva, mediante oficio número 319 de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el que informó:

"...PROP. JESUS DUEÑAS BARAJAS Y HECTOR ALEJANDRO CERVANTES OCHOA

PRED. EL CHOCOCO Y AHIJADERO

SUP. 50-00-00 HAS.

DATOS CATASTRALES: T/87481 Y T/68138 RESPECTIVAMENTE.

DATOS DEL REG. PUB. DE LA PROP. Inscripción 65 del Libro 183 de C.E.P. y la Inscripción 128 del Libro 327 de C.E.P. respectivamente.

CALIDAD: Temporal y Agostadero

EXPLOTACION. Ninguna, ya que se encuentra totalmente enmontada, siendo su vegetación la siguiente: huizache, mangle, timuchil, mezquite, huizcolote, palo fierro, nopal, manzanilla, etc., además en la inspección ocular no se encontró rastro de ningún tipo de ganado. Dicha propiedad perteneció a Miguel ñiguez..."

Aunado a que la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo conceder a los solicitantes por la vía de nuevo centro de población ejidal, la superficie total de 182-65-50 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), las cuales se tomarán de diversos predios, entre los cuales se localiza el denominado "El Chococo y Ahijadero", propiedad de Jesús Dueñas Llerena y Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por haberse encontrado inexplorado sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, por más de dos años consecutivos.

Hechos que no son desvirtuados por Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, con ningún elemento que haga prueba plena, toda vez que, los documentos que exhibió junto con su escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que, no acreditó la explotación del predio de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se publicó la solicitud a mil novecientos noventa y nueve, con documentos propios a una explotación ganadera como son: las instalaciones propias para el manejo de ganado y su manutención, compra de insumos, facturas de venta o compra de ganado, etcétera; documentos con los cuales, aunados a sus testimoniales, hubieran hecho prueba plena; a más, que dichas testimoniales, nunca fueron ratificadas ante un órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** En razón de lo anterior, es procedente dotar de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado "El Chococo y Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", localizado en el mismo municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 425/93, expediente 118, que concedió tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, queda firme respecto de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se emite la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en los autos del toca 327/97, relativo a la revisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 199/97-1, interpuesto por Alejandro Cervantes Ochoa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de Héctor Alejandro Cervantes Ochoa, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas en los lotes 6 y 9 del predio denominado "El Chococo y Ahijadero", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", localizado en el mismo Municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del mismo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cincuenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando

tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Queda firme la sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 425/93, expediente número 118, que concedió tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, denominado "5 de Mayo", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del toca número 327/97, relativa a la revisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 199/97-1, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima; así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 091/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ayo el Grande, Municipio de Jesús María, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A. 8131/98, el veintitrés de marzo de dos mil, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio agrario 091/95, que corresponde al expediente 3892, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Del estudio practicado al expediente de mérito, se llega al conocimiento de que por Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de julio del mismo año, se concedieron al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que se tomaron del predio "Ayo el Grande", propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, para beneficiar a setenta individuos capacitados en materia agraria; ejecutada el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, ampliación de tierras, señalando como afectables los predios denominados: "La Loma", "Santa Rita", "El Bajío" y "Fracción de la Ciénega", fracciones que provienen de la finca "Ayo el Grande", todos propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez; dicha solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

**TERCERO.-** No obra en autos el acuerdo de instauración correspondiente, sin embargo, de los mismos se desprende que el procedimiento respectivo, fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose bajo el expediente 3892 (fojas 4 a 8, legajo I), habiéndose efectuado los avisos de iniciación correspondientes, asimismo, se notificó a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, mediante oficios sin números de siete de enero del año último en mención.

**CUARTO.-** Posteriormente, mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, un grupo de vecinos del poblado que nos ocupa solicitó de nueva cuenta al gobernador del Estado de Jalisco, primera ampliación de tierras, señalando como finca afectable, el predio denominado "Potrero del Cerro",

Municipio de Jesús María, propiedad de la Nación; escrito al que le recayó acuerdo de la extinta Comisión Agraria Mixta del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el cual se acumuló dicha petición al expediente en que se actúa, por la notoria conexidad de la causa.

**QUINTO.-** El Ejecutivo local en ejercicio de sus atribuciones contempladas en la fracción V del artículo 9o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios del trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, expidió los nombramientos a Pedro Vargas Hernández, Benjamín López Torres y Aquileo Torres López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, mediante oficio 3503 del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ordenó a personal especializado practicar las diligencias censales e investigar las tierras concedidas al poblado "Ayo el Grande"; el comisionado responsable de los trabajos rindió su informe correspondiente el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, manifestando que la junta censal quedó debidamente instalada el catorce de marzo del mismo año, de la que se obtuvo como resultado, que en el poblado existen noventa y dos habitantes, de los cuales sesenta individuos son capacitados en materia agraria; además se conoce de los referidos trabajos, que los campesinos del poblado en los terrenos de agostadero del ejido, cuentan con cincuenta y tres cabezas de ganado mayor y dos cabezas de ganado menor, y por lo que respecta a las tierras de cultivo, éstas se encuentran debidamente aprovechadas.

**SEPTIMO.-** El citado órgano colegiado, por oficio 2936 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, comisionó personal a su cargo para practicar trabajos técnicos e informativos, de acuerdo como lo establecen las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comisionados que rindieron su informe el diez de noviembre del mismo año, manifestando literalmente:

"...Con el objeto de realizar los Trabajos Técnicos e Informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos trasladamos al poblado de referencia y auxiliados por la Dirección de Estudios del Territorio Nacional, procedimos a formular el plano informativo correspondiente al radio de 7 kilómetros del poblado solicitante.

En la Carta Topográfica que anexamos al presente informe, aparece el plano del radio de afectación en el cual se señalan:

La zona ocupada por el caserío, así como los terrenos comunales, ejidos definitivos o provisionales que se localizaron en el mismo y las propiedades particulares enclavadas dentro o que tocó el radio de afectación.

Complementando el plano mencionado nos permitimos anexar las cédulas de identificación correspondiente a cada uno de los predios enclavados dentro del radio y en las cuales se señala en forma individual su extensión y calidad; los cultivos principales, nombre del propietario y predio, sus colindancias y datos de los anteriores dueños.

Conforme al programa establecido dentro del Convenio de Coordinación, se proporcionaron los nombres de los actuales propietarios a la brigada encargada de obtener los antecedentes de las propiedades en el Registro Público de la Propiedad o en las Oficinas Fiscales, para determinar sus condiciones catastrales o fiscales a la fecha de la publicación de la solicitud...".

Es pertinente destacar, que en contra de dichos trabajos el poblado accionante se inconformó, argumentando que los mismos no se ajustaron a lo establecido en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la brigada comisionada no les notificó el desarrollo de los citados trabajos, ni estuvieron en el terreno de los hechos, por lo tanto se dolieron de que no fue medido, solicitando por ende la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos.

**OCTAVO.-** Durante la substanciación del expediente en primera instancia, se presentaron a formular alegatos en defensa de sus propiedades, Antonio y Rafael de apellidos Alvarez Hernández, así como Mauricio A. Gálvez Gutiérrez, en calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, manifestando el primero referido, ser propietario de 75-27-25 (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), del predio "Ayo el Grande", según escritura pública 1,128 del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Arandas, Estado de Jalisco, bajo el folio 203, libro 86, sección primera, el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; por otra parte, Rafael Alvarez Hernández manifestó que adquirió por compra a Irma Sofía Pérez viuda de Gálvez, 75-27-25 (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), según escritura pública 1,129 del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; solicitando los citados propietarios, que se les respeten sus pequeñas propiedades en explotación, ya que las superficies señaladas cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola, además que los terrenos de la sucesión testamentaria no excedían el límite señalado para la pequeña propiedad inafectable.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió su opinión respecto al señalamiento de pequeña propiedad ganadera de los predios denominados "Las Piedras" y "Ayo el Grande", ubicados en los municipios de Tapalpa y Jesús María ambos del Estado de Jalisco, manifestando que una vez que había sido estudiada y analizada la documentación que integraba el expediente, así como los trabajos realizados por los comisionados, se desprendería que era procedente señalar como pequeña propiedad inafectable 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas) de agostadero, correspondientes al predio "Las Piedras y anexo los Toros", del Municipio de Tapalpa, toda vez que el coeficiente de agostadero señalado resulta de 7-95-00 (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal.

Teniendo como antecedente que a María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, se le había concedido por decreto de concesión de inafectabilidad ganadera un periodo de veinticinco años, amparando 5,435-40-19 (cinco mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, diecinueve centiáreas), de las que 1,755-00-81 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas) pertenecían al predio "Las Piedras y anexo Los Toros", ubicado en el Municipio de Tapalpa, y el resto que consta de 3,680-39-38 (tres mil seiscientos ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) perteneciente al predio "Ayo el Grande", del Municipio de Jesús María, ambos del Estado de Jalisco; ahora bien, de este inmueble habían sido segregadas 607-42-93 (seiscientos siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), por prescripción positiva en rebeldía de la sucesión de María Guadalupe viuda de Gálvez, mediante sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la escritura de adjudicación 289, expedida el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Arandas de la citada entidad federativa, y por Resolución Presidencial de siete de abril de mil novecientos setenta y dos el predio en cuestión fue afectado con 600-00-00 (seiscientos hectáreas), para beneficiar al poblado que nos ocupa, por otro lado, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante laudo laboral dictado el doce de febrero de mil novecientos setenta, condenó a la propietaria María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez a entregar 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, pertenecientes al predio que nos ocupa; y, finalmente 150-54-50 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), amparadas por el certificado de inafectabilidad número 1034, formada por dos fracciones de 75-27-25 (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), que corresponden a las compra-ventas efectuadas a Antonio y Rafael Alvarez Hernández, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**DECIMO.-** Con los elementos que obran en autos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres emitió su dictamen proponiendo conceder al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido 1,407-44-08 (mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) de agostadero, pertenecientes al resto del predio "Ayo el Grande", que formaba parte del decreto de concesión de inafectabilidad ganadera que por veinticinco años le fue otorgado a María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez; fundando la afectación en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y la fracción IV del 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu.

**UNDECIMO.-** El Gobernador del Estado de Jalisco dictó su mandamiento el once de mayo de mil novecientos ochenta y tres en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, excepto en cuanto al número de capacitados que fue modificado. Sin que obre en autos constancia de que el referido mandato se haya publicado.

La posesión provisional se otorgó sin incidentes, según acta de posesión y deslinde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

**DUODECIMO.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión sin fecha, en el sentido de que en segunda instancia se confirme en todos sus términos el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado.

**DECIMOTERCERO.-** Es pertinente destacar, que dentro del trámite en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario el veintuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, emitió acuerdo del tenor literal siguiente: "...UNICO.- Que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, comisione personal técnico de su adscripción a efecto de que previas notificaciones a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado "AYO EL GRANDE", Municipio de Jesús María, de la citada Entidad Federativa, en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 fracciones II y III de la mencionada Ley Agraria, debiendo llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en una inspección a los predios denominados "AYO EL GRANDE", Municipio de Jesús María y "LAS PIEDRAS", del Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, propiedad de la

sucesión de la C. MA. GUADALUPE GUTIERREZ VDA. DE GALVEZ, con superficie aproximada de 1,598-73-80 Has., y 1,755-00-81 Has., de terrenos de agostadero cerril, debiéndose informar al respecto con datos del Registro Público de la Propiedad, la superficie original que tenía cada uno de los predios, así como las desmembraciones o divisiones que ha sufrido hasta la actualidad; de igual manera se informará el tipo de explotación a que se encuentran dedicados ambos predios, en caso de continuar la explotación ganadera, se deberá efectuar un recuento pecuario recabando los datos del registro del fierro de herrar o señal de sangre, el coeficiente de agostadero a nivel predial y regional de acuerdo con las actuales memorias publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en la inteligencia de que si con los elementos anteriores, se llega al conocimiento de que efectivamente dichos predios exceden el límite de la pequeña propiedad ganadera, se proceda a elaborar un levantamiento topográfico remitiendo al respecto, planillas de construcción, carteras de campo y determinar la superficie analíticamente, elaborándose el plano correspondiente a una escala de 1:20 000 con cuadro de construcción y orientación astronómica; de igual manera se deberán recabar del Registro Público de la Propiedad todos los datos de los citados predios los cuales deberán ser a partir del 26 de marzo de 1974, fecha en que se publicó la solicitud de ampliación del poblado que nos ocupa, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, finalmente, la Delegación del Ramo en el Estado de Jalisco, deberá emitir su opinión complementaria, la cual deberá fundamentar legalmente...", en cuyo cumplimiento el entonces Delegado Agrario en la entidad federativa comisionó al ingeniero Héctor Salinas Hermosillo, quien rindió su informe por escrito el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende, que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y demás solicitantes le manifestaron que su único interés era que la superficie concedida en primera instancia les fuera confirmada por Resolución Presidencial, negándose a auxiliarlo en el desarrollo de su comisión, motivo por el cual, el comisionado de mérito se documentó en los archivos de la Comisión Agraria Mixta, encontrándose con el expediente número 39, relativo al señalamiento de pequeña propiedad de la concesión ganadera "Las Piedras", y "Ayo el Grande", de los municipios de Tapalpa y Jesús María, del cual sacó los datos requeridos en el acuerdo transcrito.

**DECIMOCUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en sentido positivo.

**DECIMOQUINTO.-** Con motivo del trámite hasta aquí relacionado, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se emitió Resolución Presidencial, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del año en mención, por la que se le concedió al poblado gestor una superficie de 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas); en contra de la resolución de mérito, mediante escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Ayo el Grande", del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, demandaron ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, al Director de Derechos Agrarios y al comisionado José Ernesto Casillas Casillas, aduciendo como acto reclamado la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que modificó el mandamiento gubernamental del once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ya que se les priva materialmente de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), a los campesinos, de los terrenos concedidos en primera instancia, juicio que quedó registrado en el Juzgado de referencia bajo el expediente 192/91, cuya sentencia fue emitida el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, sobreyendo en una parte, y negando por otra el amparo solicitado; inconforme con la sentencia anterior, el poblado quejoso, por conducto de sus representantes, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quedando registrado bajo el toca 168/93, mismo que por ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, modificó la sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado referido, en virtud de que la Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adolecía de la debida motivación y fundamentación, razón por la cual el Tribunal de Amparo, concedió la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo presidencial reclamado y se dictara otra resolución, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria.

**DECIMOSEXTO.-** Obra en el expediente oficio 1754 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior, en donde requería a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que dentro del término de veinticuatro horas que otorgaba el Juez de Distrito, remitiera debidamente integrado a este Tribunal, el procedimiento de donde emanan los actos reclamados en el juicio de amparo 192/91, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

**DECIMOSEPTIMO.-** Por auto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 091/95, sin

que en el acuerdo de instauración correspondiente, se haya dejado insubsistente la Resolución Presidencial reclamada y, en cumplimiento a la ejecutoria relacionada en el resultando décimo cuarto, este Organismo Colegiado emitió sentencia el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación, una superficie de 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas), para beneficiar a 60 (sesenta) campesinos capacitados, en contra de la cual, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, interpusieron juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco; autoridad federal que con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió resolución, por la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso para efecto "...de que el Presidente del Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución combatida, dictada con fecha 27 de abril de 1995, en el juicio agrario 091/95, y ordene la notificación del auto de radicación en ese tribunal de fecha 21 de febrero de 1995, y antes de resolver el procedimiento agrario relativo, los oiga, dándoles oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda..."; sin entrar al estudio de fondo de los demás agravios formulados.

**DECIMOCTAVO.-** En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia recurrida del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco y, con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Colegiado acordó ordenar notificar al núcleo de población "Ayo el Grande", en términos de ley, el auto de radicación del expediente en que se actúa, concediéndole a dicho núcleo agrario un término de diez días, el cual se amplió por igual lapso en razón de la distancia, mismo que correría a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación respectiva, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, para lo cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**DECIMONOVENO.-** En cumplimiento al acuerdo mencionado en la parte final del resultando anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, devolvió a este Tribunal Superior el despacho número AC/222/27, debidamente diligenciado, del cual se desprende, que el actuario comisionado notificó personalmente a los integrantes del comisariado Ejidal del ejido "Ayo el Grande", quienes se identificaron con credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, y acreditaron su personalidad en términos del acta de elección de órganos ejidales de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco toda vez que el funcionario de mérito anexó copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos relativos, de donde se concluye que se dio estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

**VIGESIMO.-** Por escrito recibido en este Tribunal Superior el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron los órganos de representación del ejido "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, apersonándose al juicio agrario que nos ocupa, y formulando alegatos; escrito al que le recayó acuerdo del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se tuvo al poblado mencionado formulando sus alegatos, y ordenando agregar los mismos a los autos para los efectos legales a que hubiere lugar.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Colegiado emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca A.R. 168/93, relativo al juicio de amparo interpuesto por Sabás Torres Bravo, Guadalupe López Soto y Nicolás Canchola Meza, integrantes del comisariado ejidal del poblado "Ayo el Grande", se deja insubsistente la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del referido año, en el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado de referencia, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, se conceden al poblado de "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, una superficie de 1,448-19-30 hectáreas (un mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "Ayo el Grande", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que exceden el límite señalado a la pequeña propiedad. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando TERCERO de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que respecta a la superficie concedida.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los punto resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Guadalajara, de la misma entidad federativa, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 159/96, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia relacionada en el resultando anterior, el Comisariado Ejidal del poblado en estudio, interpuso una vez mas juicio de garantías, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 8131/98, quien mediante ejecutoria del veintitrés de marzo de dos mil, resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a (sic) POBLADO "AYO EL GRANDE", MUNICIPIO DE JESUS MARIA, JALISCO, en contra de la sentencia del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pronunciara por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 091/95...".

Ahora bien, para conceder el amparo solicitado, el Organo de Control de Constituciones consideró lo siguiente:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección federal solicitada, de conformidad con las siguientes consideraciones legales.

Aducen los impetrantes del amparo que la sentencia combatida es violatoria de los artículos 8o., 14 y 16 de la Ley Fundamental, toda vez que se les pretende privar de la propiedad y posesión, del ejido que defienden al revocar el mandamiento gubernamental sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la autoridad responsable no tomó en consideración los alegatos que se hicieron valer, dentro del procedimiento agrario en el que se dictó el acto reclamado ni les ha dado respuesta ni notificado, respecto a las peticiones ahí solicitadas; asimismo, que no analizó diversas pruebas que debió allegarse de manera oficiosa en el expediente de otorgamiento de concesión de inafectabilidad ganadera, que mediante Decreto de fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos, se le concedió a María Guadalupe Gutiérrez Vda., de Galvez (sic) por un periodo de 25 años, amparando 5,435-40-19 Has., así como el expediente de señalamiento de pequeña propiedad, que se hiciera a favor de ésta (sic) y la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, para fraccionar los predios afectables en términos de los artículos 207, 209, 210 y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, respecto de los alegatos que hicieron valer los peticionarios de garantías, en los que hicieron valer diversas manifestaciones, en la especie, según se advierte de la lectura y análisis integral de la sentencia combatida, la autoridad sí dio contestación a sus argumentos, los cuales desestimó en el considerando undécimo; es decir, en el caso, según lo refiere la parte quejosa, que se viola en su perjuicio el artículo 8o. de la Constitución Federal; sin embargo, no exista tal violación; pues en su caso, de no haber dado respuesta a sus alegaciones, existiría transgresión a la garantía de legalidad, por tanto, sí la responsable dio respuesta a sus argumentos, no existe vulneración a la citada garantía en perjuicio del poblado quejoso, dentro de la resolución controvertida; mayormente, que el poblado quejoso manifiesta que con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que interpusieron su demanda de garantías, tuvieron conocimiento de esta (sic).

Precisado lo anterior, del estudio integral de la sentencia combatida, se advierte que, el Tribunal Superior Agrario, al cumplimentar la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (en la cual se confirmó el amparo concedido al poblado quejoso a fin de que se le notificara la radicación del juicio ante el Tribunal Superior Agrario), estimó que era procedente que los terrenos que defienden los recurrentes, y que habían sido concedidos por el Gobernador del Estado, debía modificarse, en virtud de que en el citado mandamiento se habían incluido 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), que eran propiedad de Silvia, José Juan y Eduardo, todos de apellidos Espinosa Delgado, 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y 35-04-08 (treinta y cinco hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), lo cual era indebido, en razón de que las personas señaladas en primer lugar,

adquirieron por compra-venta las 250-00-00 hectáreas, según se desprendía de la escritura pública 638 del catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y las otras dos superficies por virtud de la protocolización del juicio de prescripción positiva, en donde se ordenó la adjudicación de las dos fracciones de 42-00-00 hectáreas y 35-04-08, que se encontraban inscritas a nombre de Jesús Delgado.

En razón de lo anterior la responsable estimó que, en el caso, era procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 210 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse incluido de manera incorrecta las superficies en comento. Sin embargo, en el caso, nada expone respecto de la inscripción de las divisiones de las referidas fracciones fueron realizadas con antelación a la solicitud del poblado quejoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del cuerpo de leyes en cita.

Por lo anterior, es inconcuso que al ser la responsable omisa en valorar correctamente los medios de prueba que tuvo a su alcance trae como consecuencia que se vulnere la garantía de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, al no exponer los motivos de su determinación; lo que trae como consecuencia que se conceda el amparo solicitado a los quejosos a fin de que el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción emita otra sentencia en la que siga los lineamientos de la presente ejecutoria...".

**VIGESIMO TERCERO.-** En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, este Organismo Jurisdiccional, mediante proveído del cuatro de mayo del año en curso, dejó sin efectos la sentencia definitiva del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ordenando turnar los autos del Magistrado Numerario licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta se avocara a elaborar la sentencia correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere al requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se encuentra satisfecho, toda vez que de autos se conoce que los terrenos concedidos al poblado en estudio por concepto de dotación se encontraron debidamente aprovechados.

**TERCERO.-** Del estudio realizado a las diligencias censales que se practicaron el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se desprende que existen en el poblado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, 60 (sesenta) individuos capacitados que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva establecidos en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1. Pedro Vargas Hernández, 2. Benjamín López T., 3. Sergio López, 4. J. Rosario López, 5. Aquileo Torres L., 6. J. Guadalupe Vargas, 7. Jesús Quintana, 8. Santiago Zaragoza, 9. Alfonso Vargas, 10. Margarita Avalos, 11. Rafael Vargas, 12. Rosa Delgado Hernández, 13. Juana López Soto, 14. Yolanda Hernández Torres, 15. Genoveva Bernal López, 16. Martha Lilia Canchola S., 17. Rosalba Vargas T., 18. María de Lourdes Hernández, 19. Irma Torres López, 20. Adela López Zaragoza, 21. Bertha López Bernal, 22. Juana Bernal Valdivia, 23. Estela López Torres, 24. Imelda Vargas Torres, 25. José Quintana Bernal, 26. Eliseo Delgado Hernández, 27. David Olivares Limón, 28. Eliseo Olivares Ayala, 29. Antonio Olivares Ayala, 30. Ramón Olivares Ayala, 31. Pánfilo Solís García, 32. Jesús Vargas Pérez, 33. José Zaragoza Cándido, 34. Antonio Vargas Paz, 35. Filogonio Ganchola Soto, 36. J. Rosario López López, 37. Samuel Delgado Vargas, 38. Melesio L. Valencia, 39. Manuel Hernández, 40. Juvenal Hernández Ayala, 41. Joel Sapién Torres, 42. Tobías Delgado Hernández, 43. Martín Bernal Sapién, 44. Nicolás Delgado Hernández, 45. Arturo Ramos Marvel, 46. Antonio Vargas Cos y Lión, 47. Rigoberto Delgado Ayala, 48. Jesús Lomelí Aceves, 49. Salvador Ganchola, 50. J. Félix Quintana González, 51. Leopoldo Sapién Torres, 52. Herlinda Sapién Torres, 53. Nicolás Delgado Ayala, 54. Antonio López Bernal, 55. Ismael López Torres, 56. Manuel Vargas Cos y Lión, 57. Servando López, 58. Agustín López, 59. Juan Torres Delgado y 60. Juan López Bernal.

**CUARTO.-** Que se dio trámite a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, relacionadas en los resultados segundo y cuarto, cumpliéndose las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Que antes de entrar al estudio de fondo de la acción de primera ampliación intentada por el núcleo de población de "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, es pertinente destacar, que se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el amparo número 184/95, el treinta de mayo de mil

novecientos noventa y seis, la cual fue confirmada por ejecutoria pronunciada en el toca de revisión número 159/96, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que tal y como se relacionó en el resultando décimo octavo, se notificó al poblado quejoso el auto de radicación del expediente que nos ocupa en términos de ley, habiéndose cerciorado el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, tanto de la personalidad de los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población referido, como de la identidad de los mismos.

**SEXTO.-** Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando vigésimo segundo, se dicta la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del mismo año, por la cual se concedió ampliación de ejido al poblado de que se trata, toda vez que la misma, adoleció de la debida motivación y fundamentación, razón por la cual el tribunal de amparo, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; por lo que, con motivo en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Superior Agrario pasó a ser autoridad sustituta en materia agraria del Presidente de la República, y, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al igual que a la ejecutoria del veintitrés de marzo de dos mil, se dicta la presente sentencia.

**OCTAVO.-** Se destaca que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que por decreto concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, del quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos, se otorgó a María Guadalupe Gutiérrez de Gálvez, como superficie inafectable, 5,435-40-19 (cinco mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, diecinueve centiáreas), de las cuales, 1,755-00-81 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, pertenecían al predio denominado "Las Piedras anexos los Toros", Municipio de Tapalpa, Jalisco, y 3,680-39-38 (tres mil seiscientos ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), del predio denominado "Ayo el Grande" del Municipio de Jesús María, de la mencionada entidad federativa, de tal suerte que, al término del decreto-concesión referido, la extinta Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, estimó procedente señalar como pequeña propiedad a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, una superficie de 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas), del predio denominado "Las Piedras y anexo los Toros", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, lo cual podría prestarse a confusión, sin embargo, es de aclararse y se aclara, que la superficie señalada como pequeña propiedad del predio "Las Piedras y anexo los Toros", es de 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas), no obstante que dicho predio se encuentra señalado con 1,755-00-81 (mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y una centiáreas), en la concesión ganadera de mérito, en virtud de que del expediente respectivo, integrado ante la Comisión Agraria Mixta bajo el número 39, del cual obran constancias en autos, con motivo del señalamiento de propiedad particular se desprende que dicho predio cuenta con una superficie real de 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas), que son las señaladas como propiedad inafectable, como lo indica la ejecutoria del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el toca en revisión número 168/93, toda vez que en la finca en cuestión, se encontraron ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, señalándose un coeficiente de agostadero para la región de 7-95-00 (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal, por lo tanto, lo que será objeto de análisis en los siguientes considerandos, es la superficie de 3,680-39-38 (tres mil seiscientos ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho hectáreas) del predio "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, tomando en consideración, que de dicha extensión fueron segregadas diferentes áreas, como se verá más adelante, para determinar la superficie afectable.

**NOVENO.-** Que analizadas las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que al poblado solicitante se le concedió en primera instancia una superficie de 1,407-44-48 (mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, del resto del predio "Ayo el Grande", por mandamiento del Gobernador del Estado del once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, las cuales fueron afectadas por dicho mandamiento, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de sus reformas realizadas en mil novecientos noventa y dos, aplicable al caso concreto, por la fecha en que se emitió el Mandamiento Gubernamental en cuestión, y 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable por el mismo razonamiento, ambos interpretados a contrario sensu, de la siguiente manera: 976-80-00 (novecientas setenta y seis hectáreas, ochenta áreas), del resto de la hacienda "Ayo el Grande"; 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de Silvia, José Juan y Eduardo Delgado; 77-04-08 (setenta y siete hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), de dos fracciones a nombre de Juan Valdivia; 48-00-40 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta centiáreas), de Concepción Hernández y 55-60-00 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) tituladas a Adolfo Valdivia, terrenos todos éstos de agostadero cerril que se destinarán para usos colectivos del núcleo peticionario, esto es, la causal de afectación en primera instancia, fue por exceder los límites de la propiedad inafectable en términos de los numerales invocados.

**DECIMO.-** Es pertinente destacar, que de las 3,680-39-38 (tres mil seiscientos ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero, que tenía el predio "Ayo el Grande", se deben descontar por ser inafectables, 607-42-93 (seiscientos siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas), que fueron adquiridas mediante prescripción positiva, en rebeldía de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, según sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaquepaque, Jalisco, a través de la escritura de adjudicación 289 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, en virtud de no actualizarse respecto de dicha superficie, la hipótesis prevista en los artículos 207, 208, 211 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la resolución judicial referida, es anterior a la solicitud de ampliación de tierras del poblado accionante; asimismo, se descuentan 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero, las cuales ya fueron afectadas mediante Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de julio del mismo año, mediante la cual se concedió dotación de tierras al poblado en estudio, por lo tanto, ya están sujetas al régimen social agrario; igualmente deben respetarse 150-54-50 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola 1034, superficie que se encuentra formada por dos fracciones de 75-27-25 (setenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cada una, que corresponden a las compraventas efectuadas a Rafael y Antonio de apellidos Alvarez Hernández, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; en virtud de que no obra en autos prueba alguna que indique que los certificados de inafectabilidad de mérito, hayan sido cancelados, por lo tanto, los mismos surten todos sus efectos legales para proteger de afectación alguna a los predios que amparan; finalmente, deben descontarse 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "Ayo el Grande", en virtud de que fueron adjudicadas a favor de Jesús Delgado y otros, mediante laudo definitivo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje el doce de febrero de mil novecientos setenta, esto es, con anterioridad a la fecha de la solicitud del núcleo peticionario, por lo que la escritura pública número 1216 de veintiséis de junio de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de julio del referido año, por la cual se adjudicó la superficie referida, en cumplimiento al laudo arbitral definitivo de mérito, surte todos sus efectos legales, por ser como ya se apuntó, anterior a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, además de que no se actualiza la hipótesis contemplada en los artículos a que se hizo referencia con antelación, ya que la superficie en cuestión, no fue adjudicada a una sola persona, sino que la misma se realizó a favor del grupo de trabajadores accionantes en el juicio laboral correspondiente, por lo que no excede los límites de la propiedad privada, ni obra en autos prueba alguna, que acredite o indique siquiera, que la superficie aludida se encuentre inexplorada por más de dos años consecutivos sin justa causa, en consecuencia, desde la fecha de la escritura aludida y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la superficie a que se ha hecho referencia, constituyó una propiedad inafectable, por no rebasar los límites establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**UNDECIMO.-** Que en estricto acatamiento a la ejecutoria del veintitrés de marzo de dos mil, emitida en el juicio de garantías número D.A. 8131/98, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de realizar pronunciamiento de derecho respecto de si la inscripción de las divisiones de las fracciones propiedad de Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinoza Delgado, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) y de Juan Valdivia Bravo, con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y 35-04-08 (treinta y cinco hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), fueron realizadas con antelación a la solicitud del poblado accionante, esto se analiza, no sin antes dejar establecido, que dichas superficies provienen de las 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) adjudicadas a Jesús Delgado y otros, mediante laudo definitivo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el doce de febrero de mil novecientos setenta,

como se apuntó en el considerando anterior, según constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, visibles a fojas 1512, 1213 y 1540 del legajo VIII de autos, las cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, en otras palabras las superficies supracitadas formaron parte de la superficie mayor de 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), que fue adjudicada como ya se indicó, a Jesús Delgado y otros mediante laudo definitivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje a que se hizo referencia, superficie esta última que incluso fue respetada por el mandamiento gubernamental del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres como inafectable, como se verá más adelante.

Sentado lo anterior, tenemos que mediante escritura pública número 639 del catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, inscrita el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida 19, libro 12, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Atotonilco, Jalisco, Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinosa Delgado, adquirieron por compraventa una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), la cual proviene del laudo arbitral dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, como ya se apuntó, como se acredita con la certificación del Registro Público de la Propiedad correspondiente a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Asimismo, tenemos, que mediante escritura pública 2826, del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 146, del libro 118, de la sección primera se protocolizó el juicio de prescripción positiva promovido por Juan Valdivia Bravo, ordenándose la adjudicación a su favor de dos fracciones de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y 35-04-08 (treinta y cinco hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), que estaban inscritas a nombre de Jesús Delgado; acreditándose con la certificación del Registro Público de la Propiedad a que nos referimos en párrafos precedentes, que dichas fracciones provienen también del laudo definitivo en cuestión, que segregó 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande".

En este contexto tenemos, que para analizar la validez y eficacia jurídica de las escrituras referidas en los dos párrafos anteriores, se hace necesario estudiar las mismas a la luz de los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales por su orden establecen:

"...Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas..."

"...Art. 211.- Surtirá efectos en materia agraria la división de una finca, como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, o a la del acuerdo que inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional se efectúa antes de la fecha de la resolución (sic) presidencial (sic), excepto en el caso que se prevé en el artículo 252..."

"...Art. 212.- Para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos de los excedentes, deberá recabarse autorización previa de la Secretaría de la Reforma Agraria y, si los Estados han legislado sobre el particular, ajustarse a los preceptos que contenga.

La Secretaría sólo otorgará la autorización si el predio está inscrito en el Registro Nacional y han quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento.

En este último caso se tramitarán y resolverán de oficio, en el menor tiempo posible, los expedientes de los referidos núcleos de población..."

Ahora bien, de una sana interpretación a los numerales transcritos se colige, que para la aplicación del primero, es condición sine qua non el que se trate de predios afectables, entendiéndose como tales, aquellas fincas rústicas de propiedad particular que excedan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, o en el caso de que no excedan dichos límites, se encuentren inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, hipótesis que no se actualizan en el caso concreto, toda vez que, aun y cuando la escritura de compraventa realizada por Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinosa Delgado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, así como la escritura de adjudicación formulada a favor de Juan Valdivia Bravo, con motivo y la prescripción adquisitiva llevada a cabo en mil novecientos setenta y ocho, se dieron posterioridad a la primera solicitud de ampliación del poblado accionante del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, ambas provienen de una superficie inafectable, como son las 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), adjudicadas por sentencia judicial de la Junta de Conciliación y Arbitraje a favor de Jesús Delgado y otros, con anterioridad a las solicitudes de ampliación formuladas por el ejido quejoso, las cuales no rebasan los límites establecidos por la ley para la propiedad inafectable, ya que la última superficie en mención, no sólo es de agostadero cerril, sino

que no se adjudicó a una sola persona, sino al grupo de trabajadores accionantes en el juicio laboral respectivo, quienes a su vez se repartieron dicha superficie en diferentes porciones, como obra en autos, por lo que, las escrituras en estudio tienen plena validez y surten todos sus efectos jurídicos.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis visible en la página sesenta y cuatro, del informe rendido al finalizar el año de mil novecientos ochenta y siete que dice:

"...TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.- El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha Ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente..."

Por lo que se refiere al artículo 211 transcrito con antelación, es pertinente decir y se dice, que el mismo es inaplicable al caso concreto, toda vez que en la especie, no fue la sucesión intestamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, la que segregó la superficie de 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), del acervo hereditario, dividiéndola y adjudicándola a alguno de los herederos, sino que fue la Junta de Conciliación y Arbitraje quien por el laudo definitivo segregó dicha superficie de la intestamentaria en cuestión, adjudicándosela a Jesús Delgado y otros, en pago a las prestaciones reclamadas por éstos en el juicio laboral correspondiente, por lo que, desde el momento mismo en que dicha autoridad adjudicó la superficie supracitada, ésta pasó a constituir una propiedad inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, toda vez que ésta, se insiste, no se adjudicó a una sola persona, sino al grupo accionante en el juicio laboral en cuestión, como se apuntó con antelación, máxime cuando, como se analizó en el párrafo anterior, la segregación a que se hizo referencia aconteció con antelación a las solicitudes de ampliación de ejido formuladas por el poblado que ocupa nuestra atención, al igual que de la publicación correspondiente.

En lo atinente al artículo 212 transcrito con anterioridad, es pertinente decir y se dice, que si bien es cierto que las 3,680-39-38 (tres mil seiscientos ochenta hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), que constituyeron originalmente el predio "Ayo el Grande", fueron excedentes de la concesión ganadera otorgada a María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, no menos cierto es, que las segregaciones realizadas a dicha superficie, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando décimo, no fueron realizadas por la referida María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, ni por sus herederos, sino que, en el caso concreto de las 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), éstas fueron segregadas como ya se dijo en reiteradas ocasiones por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por medio de laudo definitivo, por lo que, en la especie es inaplicable el artículo en comento, en virtud de lo razonado al hacer el análisis del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento es pertinente destacar, que el propio mandamiento gubernamental del once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relacionado en el resultando undécimo y analizado en el considerando noveno, mismo que pretenden los peticionarios de la acción en ejercicio sea confirmado por este órgano jurisdiccional, es contradictorio, ya que en el considerando 2o. de dicho mandamiento se establece literalmente lo siguiente: "...Analizados los trabajos técnicos e informativos, se desprende que dentro del radio de 7 kilómetros de este poblado, existen 1,407-44-08 hectáreas, resta del predio "Ayo el Grande" que fue propiedad de la C. María Guadalupe Gutiérrez Vda. de Gálvez quien contaba con una concesión ganadera por 25 años, que se cumplieron el 15 de abril de 1967, superficie que resta después del procedimiento agrario de señalamiento de pequeña propiedad promovida en beneficio de su propietaria o sucesores y además de que al predio original se le restó lo adjudicado por la junta de Conciliación y Arbitraje y una parte de lo adquirido mediante juicios de prescripción positiva.- Lo afectado para esta acción es lo que le resta al predio "Ayo el Grande"...", para determinar en su resolutiveo tercero que se afectan 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) a nombre de Silvia, José Juan y Eduardo Espinosa Delgado, y 77-04-08 (setenta y siete hectáreas, cuatro áreas, ocho centiáreas), de dos fracciones a nombre de Juan Valdivia, cuando dichas superficies como ya se analizó, provienen de la superficie adjudicada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y respetada por el propio mandamiento gubernamental en cuestión.

**DUODECIMO.-** Que descontando todas las fracciones analizadas en el considerando anterior, que fueron segregadas a la finca "Ayo el Grande", sólo resta a ésta una superficie de 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala

calidad, las cuales exceden el límite señalado a la pequeña propiedad, y que resultan afectables en términos del artículo 249 de la Ley General de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que hay que tomar en consideración, que a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, se le señaló su pequeña propiedad en el predio denominado "Las Piedras y anexo los Toros", del Municipio de Tapalpa, Jalisco, en 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, determinada por la Comisión Agraria Mixta de acuerdo con los llenos encontrados en dicho predio, que resultó ser de ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, con un coeficiente de agostadero determinado en la región de 7-95-00 (siete hectáreas, noventa y cinco áreas) por unidad animal, como se apuntó en el considerando séptimo, por lo que procede conceder por concepto de ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa 1,448-19-30 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del resto del predio denominado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, propiedad de la sucesión testamentaria de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, que es lo que le queda a dicho predio después de descontar las fracciones analizadas en el considerando anterior, como ya se apuntó, por exceder los límites señalados a la pequeña propiedad, en virtud de que a la susodicha sucesión testamentaria se le señaló su pequeña propiedad en el predio denominado "Las Piedras y anexo Los Toros", como también ya se dijo con antelación, superficie que es importante destacar incluso, es mayor a la concedida en primera instancia por el Gobernador del Estado de Jalisco. Los terrenos aquí concedidos, se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMOTERCERO.-** Que no pasan inadvertidos para este Tribunal Superior, los alegatos formulados por el poblado que ocupa nuestra atención, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se ratifique el mandamiento del Gobernador de Jalisco, emitido en primera instancia, en todos sus términos, argumentando en esencia, respecto de los predios de Juan Valdivia Bravo y Silvia, José Juan y Eduardo de apellidos Espinosa Delgado: a) que dichos predios fueron afectados expresamente por el mandamiento gubernamental en cita, el cual fue consentido por sus propietarios, al no impugnar por medio alguno el referido mandamiento; b) que las fracciones de Juan Valdivia, las adquirió cinco años después de ejecutado el mandamiento gubernamental que los afectó, con la agravante de que se adquirieron por juicio de información ad-perpetuam, en el expediente número 259/78, del Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco; c) que no obstante, el mandamiento gubernamental, efectivamente ordenó descontar las 874-22-65 (ochocientos setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Ayo el Grande", que fueron segregadas con motivo del juicio laboral, lo cierto es que su adquisición fue posterior a la afectación provisional, y, por lo tanto, no surte efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y d) que la segregación aludida resulta ilegal, en virtud de que no se tomaron en cuenta diferentes causales de afectación, como es la no explotación por más de dos años consecutivos de los predios a que se ha hecho referencia, y sobre todo, que las adquisiciones de los mismos, no surten efectos legales conforme al artículo 212 del ordenamiento legal último en mención; y, por lo que se refiere al predio de 250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas) propiedad de los hermanos Espinosa Delgado, argumentaron además, que al predio "Ayo el Grande" se le fijó como propiedad inafectable una superficie de 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas) del predio "Las Piedras y anexo Los Toros", por lo tanto, esgrimieron, que el resto del predio "Ayo el Grande" es afectable, en consecuencia, no deben excluirse los predios en comento, máxime que hasta la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues bien, al respecto cabe decir y se dice: que lo manifestado en vía de alegatos por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "Ayo el Grande" carece de sustento legal alguno, en efecto, por lo que se refiere al inciso a), los particulares acudieron en segunda instancia en defensa de sus respectivos predios, inconformándose con el mandamiento gubernamental emitido en primera instancia, por lo tanto, no puede hablarse de un acto consentido por parte de los particulares, además de que como se analizó en el considerando anterior el mandamiento gubernamental a que se ha hecho referencia, afectó los predios de las personas en cita, cuando los mismos provienen de la adjudicación hecha por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual fue respetada por dicho mandamiento; por lo que se refiere a los incisos b) y c), con independencia de lo hecho valer por los ocuriantes, lo cierto es, que los predios que se están excluyendo en la presente sentencia, tienen su origen en el laudo laboral a que se ha hecho referencia, por el cual se segregó la superficie materia del mismo, de los terrenos de la finca "Ayo el Grande" con anterioridad a la fecha de la solicitud de la ampliación de ejido que nos ocupa, por lo tanto, no le son aplicables los

artículos 208 y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria invocados por los promoventes, en términos de lo analizado y fundamentado en los considerandos anteriores, además de que es falso que Juan Valdivia Bravo haya adquirido las dos fracciones de su propiedad, cinco años después de ejecutado el mandamiento gubernamental, toda vez que esto aconteció el trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres, como se acredita con la documental visible a fojas 1,350 del legajo VI de autos, y al referido Juan Valdivia Bravo se le escrituran sus fracciones el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, después de haber comprobado en el juicio de prescripción positiva, que tuvo la posesión de los mismos durante diez años consecutivos, lo cual se demuestra con la escritura número 2826 de la fecha indicada, visible a fojas 1,268 del legajo V de autos. Finalmente, por lo que se refiere a lo alegado en relación al predio de los hermanos Espinosa Delgado, se destaca, que la opinión de la Comisión Agraria Mixta que fijó como propiedad particular a la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, una superficie de 1,921-01-50 (mil novecientas veintiuna hectáreas, un área, cincuenta centiáreas) del predio "Las Piedras y anexo Los Toros", fue con posterioridad a la segregación de la superficie de 874-22-65 (ochocientas setenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "Ayo el Grande", motivo del laudo laboral multicitado, por lo tanto, no es factible considerar como propiedad afectable la totalidad del predio "Ayo el Grande", máxime cuando la solicitud de ampliación de tierras data del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fecha posterior a las segregaciones a que nos hemos referido en los considerandos anteriores, sino únicamente lo que le resta a dicho predio, después de las segregaciones analizadas y fundamentadas en el considerando noveno. Por si lo anterior fuera poco, también es pertinente destacar, que no obra en autos constancia alguna, que acredite la no explotación de los predios que se excluyen de la presente resolución, toda vez que la causal de afectación en primera instancia, y por ende en la segunda instancia, no fue la in explotación de los predios, sino el rebasar la superficie establecida en los artículos 27 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de sus reformas y 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la pequeña propiedad; y, el hecho de que a la fecha no se haya cumplido con lo establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existe criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitido en el amparo directo número 96/96 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que dicha obligación compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, y no a este Tribunal Superior, por lo tanto, no estamos obligados a actuar en consecuencia, quedándole al núcleo de población de "Ayo el Grande", expedito su derecho para actuar conforme a sus intereses convenga; en consecuencia, los alegatos vertidos por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "Ayo el Grande", en nada modifican el criterio a que ha arribado este Organismo Colegiado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca A.R. 168/93, relativo al juicio de amparo interpuesto por Sabás Torres Bravo, Guadalupe López Soto y Nicolás Canchola Meza, integrantes del comisariado ejidal del poblado "Ayo el Grande", se deja insubsistente la Resolución Presidencial del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo del referido año, en el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado de referencia, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, se conceden al poblado de "Ayo el Grande", Municipio de Jesús María, en el Estado de Jalisco, una superficie de 1,448-19-30 (un mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "Ayo el Grande", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de María Guadalupe Gutiérrez viuda de Gálvez, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que exceden el límite señalado a la pequeña propiedad. Superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que respecta a la superficie concedida.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Guadalajara, de la misma entidad federativa, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión número 159/96, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías número D.A. 8131/98, del veintitrés de marzo de dos mil.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta la licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 416/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Napateco, promovido por campesinos radicados en la hacienda Napateco, Municipio de Tulancingo, Hgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 416/96, que corresponde al expediente número 1488, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Napateco" y quedará ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en la hacienda "Napateco" del Municipio y Estado señalados, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del amparo directo D.A.3352/98, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población antes mencionado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del once de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en la hacienda Napateco, del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Napateco".

**SEGUNDO.-** En la propia solicitud, el grupo peticionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

**TERCERO.-** En la multicitada solicitud, fueron designados Pablo Mandujano Ibarra, Refugio Avila Gómez y Gabriel Ortiz, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a quienes la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, les expidió sus nombramientos el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Posteriormente, mediante acta del dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, fue renovado el referido Comité Particular Ejecutivo, eligiéndose a Manuel Sosa Angeles, Francisco Corona Márquez y Filiberto Santos Ortiz, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

**CUARTO.-** El entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo con el número 1488.

**QUINTO.-** La solicitud de referencia fue publicada el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en el **Diario Oficial de la Federación** y el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 22/DELEG-3277 del catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Armando Rodríguez Arias, para que procediera a llevar a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho, del que se conoce que los solicitantes no estén de acuerdo en salir de la zona en donde viven y solicitan se forme el nuevo centro de población ejidal en terrenos del predio "Napateco", en cuanto a este predio el comisionado señaló lo siguiente:

a).- "Napateco", con superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas), ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, propiedad de María del Carmen Desentis de Soto y Estuardo Soto, según escrituras del once y doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, inscritas bajo los números 8 y 9, a foja 9 vuelta y 13, frente, tomo 73, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tulancingo, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; predio que fue afectado para los poblados "Santa Ana", "Hueytlalpan" y "Tulancingo", mediante Resolución Presidencial del veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis, en la que se concede una superficie de 256-00-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas), que al momento de ejecutarse, únicamente se entregaron 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) en razón de haberse respetado la pequeña propiedad a la que tenía derecho el propietario, asimismo, se indicó que de los trabajos de localización sobre mosaicos aerofotogramétricos de dicho predio, se sacó la superficie planimétricamente, encontrándose que únicamente tiene una superficie de 182-00-00 (ciento ochenta y dos hectáreas), de las cuales un cincuenta por ciento es laborable y el resto son terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Por otro lado, el comisionado señaló haber investigado 86 (ochenta y seis) predios de propiedad particular, los cuales al momento de la inspección ocular se encontraron totalmente explotados, contando en su mayoría con certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera y otros fueron reducidos a pequeñas propiedades inafectables, después de haber contribuido a satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población con derecho a ello.

El comisionado anexó a su informe acta de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que el grupo manifiesta su negativa a trasladarse a otro lugar en donde pudieran existir terrenos para la creación del nuevo centro de población ejidal solicitado.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio número XV-250-M del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, la entonces Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a la licenciada Gilda Chávez López, a fin de que investigara la capacidad agraria del grupo solicitante, quien levantó acta de inexistencia del grupo el seis de noviembre de mil novecientos ochenta, ya que la totalidad de los campesinos que firmaron la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, ya no radican en el poblado, ya que algunos de ellos fueron acomodados en otros ejidos, otros fallecieron y los restantes emigraron a diversos lugares.

**OCTAVO.-** La entonces Dirección General de Planeación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número XV-250-A del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, opinó que el expediente se remitiera al archivo central como asunto concluido, al quedar demostrada la desintegración total del grupo peticionario.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo aprobado el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, por el Cuerpo Consultivo Agrario, se ordenó archivar el expediente número 1488, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Napateco", por ser improcedente la acción, al haberse desintegrado el grupo solicitante.

**DECIMO.-** Mediante escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrito supuestamente por el grupo promovente, sus firmantes manifestaron su inconformidad con el acuerdo de archivo del expediente, por la inexistencia del grupo promovente, indicando que nunca tuvieron conocimiento de los trabajos realizados por la licenciada Gilda Chávez López, por lo que la certificación hecha por la autoridad municipal del lugar, no tenía validez, ya que el grupo sí existe y nunca se les notificó de la supuesta actuación.

**UNDECIMO.-** Mediante oficio número 22/DELEG/006268 del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a Apolinar Franco Téllez, para el efecto de que llevara a cabo la investigación de capacidad del grupo promovente, quien rindió su informe el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que llevó a cabo una depuración total de los campesinos firmantes de la solicitud del nuevo centro de población ejidal de once de julio de mil novecientos sesenta y siete, arrojando veintiséis campesinos capacitados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DUODECIMO.-** Mediante oficio número 00442 del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, para el efecto de que llevara trabajos técnicos e informativos complementarios,

quien rindió su informe el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló que llevó a cabo una inspección ocular en el predio "Napateco", que tiene una superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas), de las cuales 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) son de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero susceptible a la cría de ganado, no encontrándose al momento de la inspección rastros de explotación agrícola o ganadera.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficio número 1936 del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Silvestre Vázquez Pérez, para el efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, para elaborar el plano y carteras de campo del predio "Napateco", debiendo ubicarse las 60-00-00 (sesenta hectáreas) que el Gobernador del Estado solicitó para un proyecto de Desarrollo Urbano Industrial, el comisionado rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que señaló que no fue posible localizar las 60-00-00 (sesenta hectáreas) para el proyecto de Desarrollo Urbano Industrial, en virtud de la oposición por el propietario de ese inmueble; por otro lado, señaló que el poblado "Napateco" ya no existe y que en el predio en estudio se detectaron doscientas casas de INFONAVIT y 10-00-00 (diez hectáreas) sembradas de maíz, por campesinos del poblado "Tulancingo".

**DECIMO CUARTO.-** La entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitió su opinión en el sentido de que el predio "Napateco", con superficie de 269-98-82 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y dos centiáreas), es inafectable por su extensión y por encontrarse en explotación; opinión que fue ratificada posteriormente mediante oficio número 181243 del quince de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**DECIMO QUINTO.-** Mediante oficios de fechas veinticinco y veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, fueron notificados Héctor Tello Rodríguez, Elizabeth Howard Ramírez, Ignacio Samperio Olvera, María del Carmen Reséndiz, Alejandro Gómez Fernández, Calixto Lira Espinoza y Refugio Avila Espinoza, propietarios de diversas fracciones del predio "Napateco", que en conjunto arrojan una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), quienes comparecieron por escrito del cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

En lo que corresponde a Héctor Tello Rodríguez, propietario de dos fracciones del predio "Napateco", con superficies de 21-37-59 (veintiuna hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 25-89-40 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), aportó los siguientes documentos: contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa; convenio de reestructuración de pasivos con garantía hipotecaria, celebrado con el Banco Nacional de México, el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos; análisis y verificación de crédito y garantía de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, llevado a cabo por personal técnico del Banco Nacional de México; informe del resultado de inspección e investigación, uso y explotación del predio "Napateco", llevado a cabo por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; constancia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el secretario del Ayuntamiento de Tulancingo, Estado de Hidalgo; constancia del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco; expedida por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural, de Tulancingo, Hidalgo; constancia de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera de Productores de Leche del Estado de Hidalgo; oficio número 72129, suscrito por el Gerente de Aguas del Valle de México; certificados de pagos de apoyo números 13422924, 1342925 y 134226, expedidos por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; reporte de supervisión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Distrito de Desarrollo Rural; diversas órdenes de pago expedidas por la casa "Alandro Bodega Tulancingo"; factura número 9, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por la forrajera denominada "La Beneficiadora de Tulancingo".

Por lo que respecta a Elizabeth Howard Ramírez, en su calidad de propietaria de tres fracciones del predio "Napateco", con superficie global de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), anexó las siguientes pruebas: contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México el veinte de enero de mil novecientos noventa y uno; contrato de apertura de crédito de habilitación y avío, celebrado con el Banco Nacional de México el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos; certificados de pagos de apoyo expedido por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; diversas facturas de compra de refacciones e implementos varios; la propietaria de este inmueble indicó que 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de este inmueble fueron donadas al Gobierno del Estado de Hidalgo.

Por su parte María del Carmen Reséndiz, en su calidad de propietario de una fracción del predio "Napateco", con superficie de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), aportó la siguiente documentación: escritura pública número 18609 del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; contrato de arrendamiento del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho; celebrado con Héctor Tello Rodríguez, siendo suyas las pruebas aportadas por este último.

Ignacio Samperio Olvera, propietario de una fracción del predio "Napateco", con una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), acompañó la siguiente documentación: escritura pública del trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho; contrato de compraventa número 47278 del trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el cual enajena una superficie de 5-14-06.57 (cinco hectáreas, catorce áreas, seis centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), al Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; constancia de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo.

Alejandro Gómez Martínez, propietario de una fracción de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) del predio "Napateco", aportó la siguiente documentación escritura pública número 19947, del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; contrato de compraventa número 47185 del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual vende una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), al Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo; contrato de dos créditos refaccionarios celebrados con el Banco Serfin; dos certificados de pago de apoyo de Banamex, para el ciclo primavera-verano de mil novecientos noventa y cuatro; solicitud del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro a la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para apoyos crediticios en el cultivo de trigo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; constancia del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo.

Por último, Calixto Lira Espinoza y Refugio Avila Espinoza, propietarios de dos fracciones con superficies de 11-13-31 (once hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) y 7-00-00 (siete hectáreas), quienes aportaron las siguientes documentales: constancia de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; informe del resultado de la inspección e investigación, uso y explotación de los predios, llevado a cabo por personal del Distrito de Desarrollo Rural de Tulancingo, Hidalgo; opinión de la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado; del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**DECIMO SEXTO.-** El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió dictamen, concluyendo que las fracciones que componen el predio "Napateco", son pequeñas propiedades que por su calidad, extensión, tipo de explotación, no puede contribuir a la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

**DECIMO SEPTIMO.-** La entonces Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio número 1377 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero José Antonio Díaz González, a efecto de que notificara el resultado del dictamen a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como a Héctor Tello Rodríguez, Refugio Avila Espinoza, María del Carmen Desentis de Hernández, Ignacio Samperio Olvera, Calixto Lira Espinoza, Elizabeth Howard Ramírez y Alejandro Gómez Martínez, propietarios de las fracciones del predio "Napateco". El comisionado rindió su informe el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, indicando haber noticiado a todos y a cada uno de los pequeños propietarios de las fracciones del predio en estudio, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes manifestaron su inconformidad, levantándose con tal motivo acta el catorce agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace constar que el grupo solicitante no está de acuerdo con los términos del dictamen emitido por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal y que tampoco están de acuerdo en trasladarse a otro lugar donde se localicen terrenos disponibles.

**DECIMO OCTAVO.-** Obran en autos diversos oficios de diferentes fechas, suscritos por los entonces coordinadores agrarios de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, quienes manifestaron que en esas entidades federativas, no existen predios susceptibles de afectación que puedan contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Napateco".

**DECIMO NOVENO.-** La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en el sentido de que debe negarse la acción agraria puesta en ejercicio, toda vez que dentro del Estado de Hidalgo, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideran

nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias por la vía de nuevos centros de población ejidal.

**VIGESIMO.-** Mediante oficio número 181244 del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario, requirió al Gobernador del Estado de Hidalgo, su opinión correspondiente, sin que éste la haya emitido. La Comisión Agraria Mixta del Estado, el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aprobó dictamen negativo el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario de autonomía y plena jurisdicción para emitir sus fallos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 416/96; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO TERCERO.-** El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO" y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en razón de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable; además de que no existen terrenos en otras Entidades Federativas, que puedan contribuir para tal efecto.- SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Napateco", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo y como acto de autoridad la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 416/96 y su ejecución; radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.3352/98, por acuerdo del quince de junio de mil novecientos noventa y ocho; admitida la demanda dictó sentencia ejecutoria el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se SOBREESE en el presente juicio promovido por NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "NAPATECO", MUNICIPIO DE TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, respecto del acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "NAPATECO", MUNICIPIO DE TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta resolución para los efectos que se indican en el último considerando de esta ejecutoria...".

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- Los quejosos manifiestan como conceptos de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no se realizaron trabajos técnicos e informativos para localizar los predios presuntamente afectables dentro del radio legal de afectación del predio "Napateco", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, para que la responsable estuviera en aptitud de resolver su solicitud de dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal. Que la tramitación del expediente de dotación no se notificó a los legítimos propietarios de la ex-hacienda "Napateco", sino a los ahora tercero perjudicados, quienes no aportaron escritura alguna de los predios, que acreditaran su propiedad con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.- Es fundado el concepto de violación en estudio, atento a las siguientes consideraciones: La responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, se refiere a los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Rafael E. Oseguera Rodríguez, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, los cuales refiere carecen de valor probatorio alguno, debido a que eran contradictorios y carentes de elementos técnicos para fundar la causal de afectación solicitada, toda vez que el comisionado manifestaba en un principio que, el predio "Napateco"

investigado contaba con una superficie de trescientas cinco hectáreas, de las cuales, cuarenta y cuatro eran de temporal, dedicadas al cultivo de trigo y el resto de agostadero, susceptible a la cría de ganado y, después precisaba que al momento de la inspección ocular se había advertido que no existían rastros de explotación agrícola o ganadera por un periodo de dos años.- Consecuentemente, la responsable concluyó que existía contradicción pues, en el referido informe el comisionado por un lado señalaba que el predio era destinado al cultivo de trigo a la cría de ganado y por otro, que los terrenos no estaban explotados; además de que carecía de elementos técnicos suficientes para fundar la causal de afectación debido a que no se demostraba que se hubiese apersonado en los predios y que los hubiera recorrido en su totalidad.- Sin embargo, la responsable fundó la negativa de dotación de tierras en las manifestaciones que los terceros perjudicados hicieron mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que los predios de su propiedad ubicados en el "Napateco", se encontraban debidamente explotados y por tanto resultaban inafectables, exhibiendo para tal efecto, las escrituras públicas que acreditaban su propiedad.- Cabe mencionar que de los documentos exhibidos por los terceros perjudicados se advierte que: a) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 44-00-00 hectáreas del rancho "Napateco", Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5062).- c) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 9 de marzo de 1991, un predio de 25-89-40 hectáreas del rancho "Napateco", Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 5063).- d) Héctor Tello Rodríguez adquirió con fecha 10 de marzo de 1989, un predio de 145-50-00 hectáreas del rancho "Napateco", Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20293).- e) María del Carmen Desentis de Hernández adquirió con fecha 28 de diciembre de 1988, dos predios de 26-84-94 y 70-54-94 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18609).- f) Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 13 de agosto de 1987, un predio de 16-07-06 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 18123).- g) Ignacio Gerónimo Samperio Olvera adquirió con fecha 13 de junio de 1988, un predio de 15-87-73 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19255).- h) Alejandro Gómez Martínez adquirió con fecha 29 de noviembre de 1988, un predio de 25-26-50 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 19947).- i) Calixto Lira Espinosa adquirió con fecha 24 de marzo de 1977, un predio de 11-13-31 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 6825).- j) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 19 de marzo de 1991, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 56078).- k) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 22 de febrero de 1989, un predio de 28-07-62 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 20212).- l) Elizabeth Howard Ramírez adquirió con fecha 31 de diciembre de 1990, un predio de 10-20-97 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 22337).- m) Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 3 de febrero de 1995, un predio de 50,146.57 m2 del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 47278).- n) Alejandro Gómez Martínez y Antonia Vera García vendieron al "Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo", el 21 de diciembre de 1994, un predio de 153,542.887 m2 del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 47185).- o) Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del gobierno del Estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración, con fecha 3 de mayo de 1995, un predio de 33-00-00 hectáreas del rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo (escritura pública 8290).- En las relatadas condiciones la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la época en que se tramitó el expediente agrario de mérito, en su artículo 331 establecía que "Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios".- Por otro lado el artículo 210 de la mencionada ley disponía "la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de juicio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el 332.- Los propietarios de los predios señalados, como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyos casos se

mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329".- En este contexto, se advierte que la autoridad responsable a pesar de no contar con trabajos técnicos e informativos que le permitieran estudiar la ubicación del nuevo centro de población, la afectación de las tierras señaladas por los solicitantes, la cantidad y la calidad de éstas, los bosques y aguas que debieran comprender y las fincas que pudieran afectarse, resolvió negar la dotación de tierras para la creación de un nuevo centro de población toda vez que, los tercero perjudicados habían acreditado la propiedad y el uso de las tierras que comprenden el rancho "Napateco" Municipio de Tulancingo, Hidalgo; concluyendo que tales predios no encuadraban en los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlos a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, y al tratarse de pequeñas propiedades resultaban inafectables.- Sin embargo, como ha quedado demostrado, es necesario que la responsable se allegue de los elementos suficientes para tener un estudio de las tierras señaladas por los quejosos como afectables, que le permitieran de forma fehaciente resolver cuál es su calidad, cantidad y uso.- En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de violación en mención, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que el Tribunal responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra atendiendo a los razonamientos aquí vertidos.- Así las cosas habiendo resultado fundados los mencionados conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 440, visible a fojas 775, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1988, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"..."

**VIGESIMO QUINTO.-** El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo número D.A.3352/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar sin efectos la sentencia definitiva del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 416/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 1488, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Napateco" y quedará ubicado en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

**VIGESIMO SEXTO.-** Los autos del juicio agrario 416/96, antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 04494 del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibido el tres de mayo del mismo año.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Para el efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.3352/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo, en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para que ordenara la investigación que procediera, a fin de determinar la propiedad actual, superficie y calidad de tierras de cada una de las fracciones en que fue dividido el predio "Napateco", ubicado en la jurisdicción de Santa Ana Hueytlalpan, del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo; así como el estado de aprovechamiento de dichas fracciones, señalando en su caso el tipo y grado de su explotación o bien la antigüedad de su inexploración; debiendo el personal comisionado para realizar este trabajo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Para la realización de los trabajos indicados, el Tribunal Unitario al que le fueron encomendados podría solicitar, de considerarlo indispensable, el auxilio de la entonces Coordinación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos del artículo tercero transitorio, párrafo final, de la Ley Agraria vigente; en el entendido de que en tal caso, personal del propio Tribunal acompañaría al técnico a quien dicha Coordinación encomendara la práctica de la investigación ordenada por tener este Tribunal Superior la responsabilidad de los mismos, según la ejecutoria a la que se da cumplimiento. Los mencionados trabajos deberían realizarse previa notificación personal tanto a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de referencia, como a cada uno de los propietarios interesados, comunicándoles el lugar, la fecha y la hora de la cita para efectuarlos; en la inteligencia de que de no localizárseles se les haría dicha notificación por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria vigente.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número TUA-SA-1138/99 del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en los trabajos técnicos e informativos complementarios del nueve de noviembre de

mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por el ingeniero José Luis Aldana Jurado, comisionado por la Representación Regional Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que señaló lo siguiente: "...a fin de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria presentada el 26 de febrero de 1999, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A.3352/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Napateco", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, contra la Sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario el 31 de octubre de 1997, en el Juicio Agrario No. 416/98 cuya sentencia ordena realizar trabajos técnicos e informativos que posibiliten la resolución definitiva de la acción agraria citada, una vez terminado con lo ordenado rindo a usted el presente: INFORME.- ...Una vez giradas las notificaciones de rigor, me entrevisté con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo a quienes expliqué el motivo de mi presencia en ese lugar, manifestando su conformidad con la realización de los trabajos técnicos e informativos ordenados, cuyo resultado es el siguiente: Se integran al presente los anexos 1 y 2, en donde se explican las modificaciones que ha sufrido el predio "Napateco" hasta el año 1991, encontrándose actualmente como sigue:- 1.- FRACCION 4, LOTE 1, DEL PREDIO "NAPATECO", propiedad de la C. Elizabeth Howard Ramírez, con superficie aproximada de 10-20-97-00 has., adquirido según escritura No. 22,337 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón, Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 31 de diciembre de 1990 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 15 de febrero de 1991, bajo el número 351, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 3-01-83.524 has., amparado con la escritura No. 6,773 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 16 de junio de 1993, bajo el número 9, del tomo s/n del libro s/n, del mismo Distrito, por lo que actualmente existe parte del Conjunto Habitacional "Napateco". Además, declaró la propietaria haber vendido 1-00-00.00 ha., aprox., fraccionada en 9 partes y 7000 M2, para la construcción de fábrica "Hilaturas Tulancingo", fracciones que se encuentran en proceso de escrituración y en el caso de que se le solicite el documento de contrato de compraventa, lo presentará a la autoridad requirente.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rastros físicos en su periferia, sólo en la parte Norte existe hilera de magueyes; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra: 2-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal. La superficie de 2-49-13.476 has., aprox., se encuentra sin aprovechamiento desde hace 3 años, pero manifiesta la propietaria que está en proceso de lotificación.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 1-00-00.00 ha., aprox., ocupada por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco". En 6 de las 9 fracciones, se encuentran casas de loza de concreto, piso de cemento y pared de tabicón y en la superficie de 7000.00 M2., se encuentran las instalaciones de la fábrica "Hilaturas Tulancingo", construida con muros de concreto y techo de lámina.- 2.- FRACCION 4, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO", propiedad de Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 13-62-91.00 has., adquirido según escritura No. 19,254 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 13 de junio de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 5 de septiembre de 1988, bajo el número 350, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 6-59-63.407 has., amparado con la escritura No. 6,773 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 16 de junio de 1993, bajo el número 9 del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, por lo que actualmente existe parte del Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Norte existe hilera de magueyes; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 6-03-27.593 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 1-00-00.00 ha., aprox., ocupada con línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- 3.- FRACCION 4, LOTE 3, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C. Alejandro Gómez Martínez, con superficie aproximada de 16-07-06.00 has., adquirido según escritura No. 19,123 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 13 de agosto de 1987 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 21 de octubre de 1987, bajo el número 27, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 6-65-74.769 has., amparado con la escritura No. 47,185 de fecha 21 de diciembre de 1994, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del 26 de enero de 1995, bajo el número 2, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, existiendo otra venta al mismo instituto por 3-41-29.861 has., aprox., amparado con la escritura No. 6763 de fecha 7 de junio de 1993, elaborada ante el Notario Público No. 5 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 16 de junio de 1993, bajo el No. 9, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, arrojando un total de 10-07-04.630 has., ocupado actualmente por las viviendas del Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra

delimitado con rasgos físicos en su periferia, por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 4-00-02.37 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 2-00-00.00 has., aprox., ocupadas por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- 4.- FRACCION 4, LOTE 4, PREDIO "NAPATECO", propiedad de C. Ingeniero Gerónimo Samperio Olvera, con superficie aproximada de 15-87-73.00 has., adquirido según escritura No. 19,225 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito del Tulancingo el 13 de junio de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 5 de septiembre de 1988, bajo el número 351, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, hoy INVIDAH, una superficie aproximada de 8-69-68.108 has., amparado con la escritura No. 47,185 de fecha 21 de diciembre de 1994, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del 26 de enero de 1995, bajo el número 2 del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, existiendo otra venta al mismo Instituto por 5-01-46.579 has. aprox., amparado con la escritura No. 47,278 de fecha 3 de febrero de 1995, elaborada ante el Notario Público No. 2 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad el 13 de marzo de 1995, bajo el número 4, del tomo s/n, del libro s/n, del mismo Distrito, arrojando un total de 13-71-14.687 has., ocupado actualmente por las viviendas de Conjunto Habitacional "Napateco".- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 2-16-58.322 has., aprox., ocupadas por línea de alta tensión y carretera de acceso a la Unidad Habitacional "Napateco".- 5.- FRACCION 5, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO", propiedad del Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 25-98-40.00 has., adquirido según escritura No. 5,063 extendida por el Lic. Miguel Domínguez Guevara, Notario Público No. 5 del Distrito de Tulancingo el 9 de marzo de 1991 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 19 de abril de 1991, bajo el número 537, del libro 1, del tomo 1, del mismo Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 22-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 3-89-40.00 has., aprox., ocupadas por caminos de acceso y bordo de jagüey.- 6.- FRACCION 5, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C. Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 21-37-59.00 has., adquirido según escritura No. 20,293 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 10 de marzo de 1989 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 24 de mayo de 1990, bajo el número 771, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo un tramo en la parte Sur, con hileras de magueyes y barda de piedra; por otra parte, en el predio se encontró la siguiente siembra:- 6-50-00.00 has., aprox., con maíz de temporal.- 8-50-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- La superficie de 4-87-59.00 has., aprox., se encuentran sin aprovechamiento, manifestando el propietario que dicha superficie se encuentra en proceso de venta por así convenir a sus intereses y en caso de que se le solicite el Documento de Contrato de Compraventa, lo presentará a la autoridad requirente.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 1-50-00-00 has., aprox., ocupadas por Casco de hacienda y camino de acceso.- 7.- FRACCION 5, LOTE 3, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C. Alejandro Gómez Martínez, con superficie aproximada de 25-26-50.00 has., adquirido según escritura No. 19,947 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 29 de noviembre de 1988 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 30 de diciembre de 1988, bajo el número 47, del libro 1, del tomo 1, del mismo Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo un tramo en la parte Sur, con hilera de magueyes; por otra parte, en el predio se encontró la siguiente siembra:- 25-05-50.00 has., aprox., con cebada de temporal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- 0-01-00.00 has., aprox., ocupadas por corrales para ganado menor y 0-20-00.00 has., por dos caballerizas, dos cuartos para cuidadores y caminos de acceso.- 8.- FRACCION 5, LOTE 4, PREDIO "NAPATECO", propiedad de la C. Elizabeth Howard Ramírez, con superficie aproximada de 28-07-62.00 has., adquirido según escritura No. 20,212 extendida por el Lic. Carlos Marín Zamarrón Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 22 de febrero de 1989 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 6 de junio de 1989, bajo el número 764, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió (según leyendas inscritas en la misma escritura) al C. Gerardo Roqueñi y Ornelas, una superficie aproximada de 2-00-00.00 has., amparado con la escritura No. 11,278 de fecha 16 de mayo de 1995, elaborada ante el Notario Público No. 4, existiendo otra venta a la empresa denominada "Constructora e Inmobiliaria Napateco, S.A. de C.V.", por 10-00-00.00 has., aprox., amparado con la escritura No. 11,279 de fecha 17 de mayo de 1995, elaborada ante el Notario Público No. 4, por lo que al momento de esta inspección se encuentran construidas casas-habitación en obra negra sobre las aproximadas 12-00-00.00 has.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 10-00-00.00 has. aprox., con

cebada de temporal.- La superficie de 6-07.62 has. aprox., son agostadero sin actividad pecuaria, declarando la propietario que el aprovechamiento de esta zona es forestal.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- Sólo las casas-habitación en obra negra que ocupan las 12-00-00.00 has., mencionadas anteriormente.- 9.- FRACCION 5, LOTE 5, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C. Héctor Tello Rodríguez, con superficie aproximada de 44-00-00.00 has., adquirido según escritura No. 5062 extendida por el Lic. Miguel Domínguez Guevara, Notario Público No. 5 del Distrito de Tulancingo el 9 de marzo de 1991 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 19 de abril de 1991, bajo el número 538, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió una superficie aproximada de 14-31-11.084 has., al Gobierno del Estado, éste vende a la familia Saba Stertu quien construye la fábrica "Bienes de Capital Quantum, S.A. de C.V.", la cual produce algodón e hilo de algodón, información que no fue confirmada por los dueños o por el Director de la fábrica.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Norte, existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 14-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal. La superficie de 15-68-88.916 has., aprox., son monte de agostadero, sin actividad pecuaria, declarando el propietario que no cuenta con ganado mayor o menor para el posible aprovechamiento de la zona. INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- Las instalaciones de la fábrica mencionada anteriormente.- 10.- FRACCION 3, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO", propiedad de la C. María del Carmen Desentis de Hernández, con superficie aproximada de 70-54-94.00 has., adquirido según escritura No. 18,609 extendida por el Lic. Vicente Jonguitud Moctezuma, Notario Público No. 1 del Distrito de Tulancingo el 28 de diciembre de 1987 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 15 de febrero de 1988, bajo el número 153, del libro 1, del tomo 1, de este Distrito, quien a su vez vendió una superficie aproximada de 18-83-84.310 has., al Gobierno del Estado, éste vende a la familia Saba Stertu quien construye la fábrica "Bienes de Capital Quantum, S.A. de C.V.", la cual produce algodón e hilo de algodón, información que no fue confirmada por los dueños o por el Director de la fábrica.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Norte, existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 0-80-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- 1-00-00.00 ha., aprox., con maíz y frijol de temporal. La superficie de 49-91-09.690 has., aprox., son monte de agostadero, sin actividad pecuaria, declarando el propietario que no cuenta con ganado mayor o menor para el posible aprovechamiento de la zona.- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL PREDIO.- Las instalaciones de la fábrica mencionada anteriormente.- 11.- FRACCION 6, LOTE 1, PREDIO "NAPATECO", propiedad del C. Calixto Lira Espinosa, con superficie aproximada de 11-13-31.00 has., adquirido según escritura No. 6825 extendida por el Lic. Vicente Jonguitud Moctezuma, Notario Público No. 1 del Distrito Tulancingo el 24 de marzo de 1977 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 10 de mayo de 1977, bajo el número 526, del tomo 93, sección 1a., de este Distrito.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Sur existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 11-13-31.00 has. aprox., con cebada y maíz de temporal.- NO EXISTE INFRAESTRUCTURA EN EL PREDIO.- Nota: no se elaboró acta de inspección ocular.- 12.- FRACCION 6, LOTE 2, PREDIO "NAPATECO", propiedad de Refugio Avila Espinosa.- Nota: previa notificación, no proporcionó escritura, pero se nos informó que tiene una superficie aproximada de 7-00-00.00 has. No se elaboró acta de inspección ocular.- Al momento de la inspección ocular, se verificó que éste no se encuentra delimitado con rasgos físicos en su periferia, sólo en la parte Sur existe barda de concreto; por otra parte en el predio se encontró la siguiente siembra:- 7-00-00.00 has., aprox., con cebada de temporal.- NO EXISTE INFRAESTRUCTURA EN EL PREDIO.- Nota: en relación a las actas de inspección ocular que se anexan al presente, al ser presentadas ante el Comité Particular Ejecutivo, solicitaron se inscribiera en cada una de las actas, el tiempo que ha transcurrido entre la fecha de la solicitud de terrenos para la creación del N.C.P.E., y la fecha de cada una de las escrituras presentadas por los propietarios estableciendo lo anterior como condición para firmar dichas actas... La superficie total aproximada que al momento de la inspección está dedicada a la actividad agrícola es de 118-02-09.963 has., zona de agostadero 71-67-60.606 has., e infraestructura 92-01-59.955 has. y terrenos sin aprovechamiento 7-36-72.476 has., considerando las escrituras presentadas por los propietarios, arrojando una superficie total de 289-08-03.00 has.- Se solicitó ante el Registro Agrario Nacional, información en relación a la incorporación de los ejidos colindantes del predio "Napateco", al programa PROCEDE, quien nos proporcionó planos con coordenadas de los ejidos incorporados "Tulancingo" y "Cebolletas", en relación al ejido de "Santa Ana Hueytlalpan", no cuentan con planos de PROCEDE, considerando el plano definitivo para elaborar plano informativo del predio "Napateco". La superficie resultante de los trabajos considerando los planos mencionados es de 280-20-50.139 has., existiendo una diferencia con el total de la suma de las escrituras de cada uno de los propietarios, quienes aceptan que realmente cuentan con menos terreno de lo que indica su escritura...".

El comisionado anexó a su informe notificaciones, actas de inspección ocular, escrituras, planillas de cálculo.

Asimismo, se enviaron los trabajos técnicos e informativos complementarios del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por la ingeniero María Verónica Gallegos López y el licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, perito topógrafo y actuario ejecutor, comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, de los que se conoce lo siguiente: "...Integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de personas del núcleo solicitante... se procede a realizar el deslinde del perímetro del Rancho Napateco.- Una vez hecho el deslinde mencionado, los cálculos analíticos, nos arrojan una superficie real de doscientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cero ochenta y siete miliares (280-82-59.087 has.).- Esta superficie se encontró dividida de la siguiente forma:- (30-28-49.698 has.) treinta hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, seiscientos noventa y ocho miliares ocupadas por una fábrica textil.- (25-83-98.329 has.) veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, trescientas veintinueve miliares, ocupadas por el fraccionamiento Napateco propiedad de INVIDUEH.- (00-82-85.170 has.) cero hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas, ciento setenta miliares, ocupadas por fábrica textil.- (01-09-75.381 has.) cero una hectárea, cero nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, trescientas ochenta y un miliares, fraccionada en 9 lotes, con construcción en 6 de ellos, (casa de loza de concreto, piso de cemento, pared de tabicón).- (10-93-20.611 has.) ocupadas por el acceso al Rancho Napateco y por la línea de alta tensión, el acceso es la carretera estatal que corre de Tulancingo a Napateco.- Superficie de 07-79-92.253 has. ocupadas por las instalaciones del Rancho Napateco.- SUPERFICIE DE TEMPORAL EXPLOTADA 127-41-78.217 HAS.- SUPERFICIE CERRIL SIN EXPLOTAR 74-60-95.262 HAS.- SUPERFICIE DE TEMPORAL SIN EXPLOTAR 02-01-64.166 HAS.- SUPERFICIE TOTAL QUE COMPRENDE EL PREDIO NAPATECO 280-82-59.081 HAS...".

Mediante escrito del veintiuno de febrero de dos mil, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, impugnaron los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por la ingeniero María Verónica Gallegos López y el licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia el seis de marzo del mismo año, se ordenó perfeccionar tales trabajos, y el veintidós de mayo del citado año, se recibió la documentación que remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, consistente en el resultado del perfeccionamiento de los trabajos técnicos e informativos que llevaron a cabo la perito topógrafo y el actuario ejecutor ingeniero María Verónica Gallegos López y el licenciado José Dolores Gutiérrez Vargas, el veinticuatro de mayo de dos mil, al ser comisionados por el referido Tribunal Unitario Agrario, en los que se señala lo siguiente: "...PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil, siendo las doce horas del día en que se actúa, constituidos los CC. Lic. José Dolores Gutiérrez Vargas e Ing. Ma. Verónica Gallegos López, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Décimo Cuarto, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo y comisionados para realizar los trabajos técnicos e informativos, arriba señalados mediante los oficios antes citados, el rancho Napateco el cual se ubica aproximadamente a cuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Tulancingo, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo los CC. José María Domínguez Islas, Gabriel Guerrero Domínguez y Leonardo Guerrero Domínguez, presidente, secretario y vocal, respectivamente quienes acreditan su personalidad con el acta de asamblea de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y siete y se identifican con credenciales de elector folios números 19011560, 89382465 y 19042252, expedidos por el Instituto Federal Electoral, acto seguido se procedió a dar lectura a los puntos del acuerdo que se está cumplimentando así como también se le da lectura a la información que fue recabada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tulancingo y del Registro Agrario Nacional referente a los supuestos dueños anteriores y actuales, así como de las afectaciones que sufrió el predio Napateco, siendo la que a continuación se describe:- A).- El predio "Napateco" comprendía una superficie de 1207-00-00 hectáreas y perteneció al señor Estuardo Soto Ortuño, cuya escritura se encuentra inscrita bajo el número 39, tomo 44, sección primera de fecha 26 de mayo de 1928, quien lo divide en 7 fracciones y las vende a las siguientes personas:- 1.- Adolfo Desentis G., con una superficie de 172-00-00 hectáreas.- 2.- Beatriz Ortega de Desentis, con una superficie de 180-00-00 hectáreas.- 3.- Beatriz Martha Desentis de Ortega, con una superficie de 180-00-00 hectáreas.- 4.- Adolfo Desentis y Ortega, con una superficie de 165-00-00 hectáreas.- 5.- Alfonso Desentis y Ortega, con superficie de 180-00-00 hectáreas.- 6.- Guillermo Ortega Hay, con una superficie de 165-00-00 hectáreas.- 7.- Estuardo Soto se queda con una fracción de 165-00-00 hectáreas.- Superficies que sumadas dan un total de 1207-00-00 hectáreas, dichas ventas fueron registradas en la misma escritura inicial señalada anteriormente.- Con fecha 27 de agosto de 1927, los vecinos del poblado Santa Ana Hueytlalpan, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitan al Gobernador del Estado de Hidalgo, con apoyo en las leyes agrarias dotación de tierras la cual fue turnada a la Comisión Agraria Mixta misma que emitió su dictamen, que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado;

este funcionario con fecha 24 de agosto de 1931, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de que se trata una superficie de 997-80-00 hectáreas de las cuales se tomaron de la hacienda Napateco 600 hectáreas, el expediente respectivo por conducto del C. Delegado de la Comisión Nacional del Agua fue turnado por los efectos de su revisión a la propia Comisión, resolviéndose el expediente promovido por los vecinos del poblado solicitante, y se dicta Resolución Presidencial con fecha 25 de agosto de 1933, en donde se modifica la Resolución Provisional que con fecha 24 de agosto de 1931 pronunciado sobre este asunto el C. Gobernador de la entidad federativa, dotándole al poblado de referencia 1470 hectáreas de las cuales se tomarán 838 hectáreas del predio "Napateco", misma que se ejecutó el 7 de febrero de 1935, mediante la cual se entregan 835-83-91.112 hectáreas del predio "Napateco" al poblado de referencia.- Es preciso señalar que en la afectación que sufre el predio denominado "Napateco" no fue considerada las ventas hechas a la 7 personas ya mencionadas por ser posterior a la fecha de la solicitud realizada ante la Comisión Agraria Mixta por el poblado de Santa Ana Hueytlalpan.- Posteriormente con fecha 22 de enero de 1934, los vecinos del poblado de Tulancingo, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitan al C. Gobernador de la entidad federativa, dotación de tierras, turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta la cual emitió su dictamen el 8 de febrero de 1936, misma que fue sometida a consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo quien a su vez dictó su resolución el 11 del mismo mes y año, concediendo una superficie de 1447-60-52 hectáreas, dando la posesión provisional el 26 de febrero de 1936, por conductos indebidos se llevó el expediente que se estudió al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, resolviéndose el expediente promovido por los campesinos del poblado de referencia y se dicta Resolución Presidencial con fecha 20 de mayo de 1936, donde se modifica la Resolución dictada el 11 de febrero de 1936 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y se dota al poblado de Tulancingo una superficie de 1332-50-00 hectáreas de las cuales se afectan 256-00-00 hectáreas del predio "Napateco", propiedad de Eduardo Soto Ortuño, para beneficiar al grupo solicitante, Resolución que se ejecuta el día 19 de noviembre de 1937 que como consta en el acta de posesión y deslinde el comisionado manifestó que informó a los campesinos beneficiados que el H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario acordó que en vista de que la finca Napateco no disponía más que de un lote compuesto de 165-00-00 hectáreas de labor de temporal y que el predio denominado Santa Rosa de la propiedad del mismo dueño de Napateco, Estuardo Soto, tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas solamente lo único que se puede conceder en posesión definitiva al poblado peticionario son 65-00-00 hectáreas excedentes de la misma pequeña propiedad que se tomarán de la finca Napateco, como los campesinos estuvieron conformes con esta disposición, se entregó una superficie de 65-00-00 hectáreas a pueblo de referencia.- Ahora bien si a la superficie del predio "Napateco" le restamos 9-83-91.112 hectáreas que es la superficie de las dos afectaciones que sufrió dicho predio para satisfacer las necesidades de los grupos beneficiados de los poblados ya mencionados con anterioridad, quedaría 306-16-08.88 hectáreas, no obstante que como se desprende en la escritura pública ya mencionada las fracciones que inicialmente fue dividido y vendido el predio en cuestión y después de haber sufrido afectaciones quedaron parte de las superficies de las siguientes personas:- Beatriz Martha Desentis de Ortega 43-70-00 hectáreas.- Adolfo Desentis y Ortega 116-00-00 hectáreas.- Alfonso Desentis y Ortega 145-00-00 hectáreas.- Superficie total 305-20-00 hectáreas.- Sin embargo, la señora María del Carmen Desentis de Soto adquiere 159-70-00 hectáreas del predio "Napateco", toda vez que compra la fracción de Beatriz M. Desentis de Ortega y Adolfo Desentis Ortega como se desprende mediante escritura pública de fecha 11 de enero de 1957, N. 3470 y el señor Eduardo Soto Ortuño que adquirió 145-00-00 hectáreas de la fracción de Alfonso Desentis, por lo que se derivó la escritura pública de fecha 12 de enero de 1957, N. 3471.- Posteriormente, el señor Eduardo Soto fallece el 19 de febrero de 1964 quedándose como heredera su esposa Ma. del Carmen Desentis de Soto, quien no deja testamento, por lo cual quienes tienen derecho a los bienes (predio 145-00-00 hectáreas) inician un juicio intestamentario nombrando albacea al licenciado Lamberto Alfaro González.- Con fecha 26 de noviembre de 1968, Ma. del Carmen Desentis de Soto vende al licenciado Lamberto Alfaro González una superficie de 159-70-00 hectáreas del predio "Napateco", (escritura N. 163) quien a su vez vende dicho predio a las siguientes personas 1.- Con fecha 31 de diciembre de 1990, vende al señor Antonio Fernández Neri una superficie de 10-20-97.00 hectáreas quien a su vez vende a la señora Elizabeth Howard Ramírez (escritura N. 22337), señalada en el croquis que se anexa como fracción 4 lote.- 1.- 2.- Con fecha 13 de junio de 1988, vende al señor Héctor Tello Rodríguez, una superficie de 13-62-91.00 hectáreas, (escritura N. 19,254), señalada en el croquis que se anexa como fracción 4 lote 2.- 3.- Con fecha 13 de agosto de 1987, al señor Alejandro Gómez Martínez con una superficie de 16-07-06.00 hectáreas (escritura N. 18,123), señalada en el croquis anexo como fracción 4, lote 3.- 4.- Con fecha 13 de junio de 1988, al señor Ignacio Samperio Olvera con una superficie de 15-87-73.00 hectáreas (escritura N. 19,255), señalada en el croquis anexo como fracción 4, lote 4.- 5.- Con fecha 28 de diciembre de 1988, a la señora María del Carmen Desentis de Hernández una superficie de 70-54-94.00 hectáreas (escritura N. 18,609), señalada en el croquis anexo como fracción 3, lote 1.- 6.- Con fecha 9 de

marzo de 1991, al señor Héctor Tello Rodríguez una superficie de 21-37-59.00 hectáreas (escritura N. 5063), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 1.- 7.- Con fecha 10 de marzo de 1989, al señor Héctor Tello Rodríguez una superficie de 21-37-59.00 hectáreas (escritura N. 20,293), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 2.- 8.- Con fecha 29 de noviembre de 1988, al señor Alejandro Gómez Martínez una superficie de 25-26-50.00 hectáreas (escritura N. 19,947), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 3.- 9.- Con fecha 22 de febrero de 1989, a Elizabeth Howard Ramírez con una superficie de 28-07-62.00 hectáreas (escritura N. 20,212), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 4.- 10.- Con fecha 9 de marzo de 1991, a Héctor Tello Rodríguez, con una superficie de 44-00-00.00 hectáreas (escritura N. 5,062), señalada en el croquis anexo como fracción 5, lote 5.- 11.- Con fecha 24 de marzo de 1977, a Calixto Lira Espinoza con una superficie de 11-13-31.00 hectáreas (escritura N. 6,825), señalada en el croquis anexo como fracción 6, lote 1.- La superficie total de estas 11 escrituras públicas es de 282-08-03 hectáreas.- Ahora bien algunas de las personas señaladas con anterioridad a su vez han vendido parte de sus fracciones y son las que a continuación: a).- Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y Georgina Patricia Hernández Trujillo vendieron al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el 3 febrero de 1995, una fracción de 5-01-46.57 hectáreas del predio Napateco (escritura N. 47278).- b).- Alejandro Gómez Martínez y Antonia Vera García vendieron al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, el 21 de diciembre de 1994, un predio de 15-35-42.877 hectáreas del predio Napateco (escritura N. 47278).- c).- Elizabeth Howard Ramírez y Héctor Tello Rodríguez donaron a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, representado por el Secretario de Finanzas y Administración con fecha 3 de mayo de 1995, una superficie de 33-00-00 hectáreas del predio Napateco (escritura 8290).- Esta información ya narrada se recabó en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tulancingo así como en las escrituras públicas que exhiben los propietarios del predio Napateco y que obran en autos del expediente, así como de las carpetas básicas de los ejidos de Santa Ana Hueytlalpan y Tulancingo, que también obran en el expediente principal.- SEGUNDO.- Con lo narrado anteriormente todos los aquí presentes procedemos a recorrer nuevamente el predio denominado Napateco, pasando por las mojoneras y estacas que los ejidos colindantes de Santa Ana Hueytlalpan, Tulancingo y Cebolletas colocaron durante el deslinde que la brigada del PROCEDE realizó con el predio en cuestión, mismas que los suscritos tomamos de referencia para llevar a cabo el levantamiento topográfico que realizamos los días 26 al 29 de octubre de 1999.- Una vez enterado el comité particular ejecutivo del poblado Napateco de las afectaciones que sufrió dicho predio se acordó que no es necesario medir nuevamente el predio, toda vez que durante los trabajos técnicos e informativos que los suscritos realizamos con anterioridad se respetaron los linderos de los ejidos colindantes, puntos que el comité particular nos enseñó, dando como resultado que de acuerdo a los datos técnicos obtenidos durante los trabajos técnicos e informativos ya mencionados y de inspección ocular que en este momento se realiza, se desprende que el predio Napateco abarca en su totalidad una superficie de 280-82-59.087 hectáreas, de las cuales:- a).- 30-28-49.698 hectáreas se encuentran ocupadas por la fábrica textil denominada "Bienes de Capital QUANTUM, S.A. de C.V." que la trabaja la familia Saba Etertu y se ubica en la fracción 3 lote 1 que adquirió Ma. del Carmen Desentis de Hernández y en la fracción 5 lote 5 que adquirió Héctor Tello Rodríguez. b).- 25-83-98.329 hectáreas que ocupa el fraccionamiento Napateco, propiedad del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, donde se hace constar que hay aproximadamente 200 viviendas ya construidas y habitadas por un promedio de 800 personas.- c).- 00-82-85.170 hectáreas que ocupa la fábrica textil denominada "Hilaturas Tulancingo" la cual se ubica en la fracción 4 lote 1 que adquirió Elizabeth Howard.- d).- 01-09-75.381 hectáreas que se encuentra fraccionada en 9 lotes con construcción en 6 de ellos (casas de loza de concreto, piso de cemento, pared de tabicón) y se encuentran ubicadas en la fracción 4 lote 1 que adquirió Elizabeth Howard.- e).- 10-93-20.611 hectáreas ocupadas por la carretera estatal que va de Tulancingo a Santa Ana Hueytlalpan así como de la línea de alta tensión que atraviesa el predio Napateco.- f).- 07-79-92.253 hectáreas ocupadas por las instalaciones del rancho Napateco (casco de hacienda) que está en posesión del señor Héctor Tello Rodríguez.- g).- 03-90-00 hectáreas que abarcan 72 viviendas ya construidas (en obra negra), ubicadas en la fracción 5 lote 4 que adquirió Elizabeth Howard.- h).- 19-45-73.4 hectáreas que se encuentran ya preparadas para construir viviendas, ubicadas en la fracción 4 lote 4 que adquirió Ignacio Gerónimo Samperio Olvera y en la fracción 5 lote 4 que adquirió Héctor Tello Rodríguez.- i).- 104-06-04.817 hectáreas las cuales son de temporal y se encuentran explotadas de maíz y cebada por las siguientes personas:- 24-86-66.772 hectáreas por el señor Alejandro Gómez.- 79-19-38.045 hectáreas, por Héctor Tello Rodríguez, Calixto Lira y Elizabeth Howard.- j).- Existe una superficie de 74-60-95.262 hectáreas que es cerril y están sin explotación alguna, supuesta propiedad de la señora María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez.- k).- 02-01-64.166 hectáreas de temporal que se encuentran sin explotación alguna, supuesta propiedad de señora Elizabeth Howard.- Es preciso señalar que del tiempo que ha transcurrido en el que se realizaron los trabajos técnicos e informativos por los suscritos los días 26 al 29 de octubre de 1999 a la actualidad la construcción de viviendas ha ido

creciendo como se mencionó anteriormente, para una mejor apreciación de la ubicación de las superficies donde existe infraestructura se anexa un croquis al presente informe..."; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Napateco", del Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente su resolución dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 416/96, y se emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 328, 329, 331, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

**CUARTO.-** Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado en la investigación de capacidad agraria que se llevó a cabo el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que resultaron 26 (veintiséis) capacitados que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Crescencio González Lechuga, 2.- Miguel Domínguez Guerrero, 3.- Manuela Leova Domínguez Islas, 4.- Cupertino González Esquivel, 5.- Gabriel Guerrero Domínguez, 6.- Manuel Vera Pérez, 7.- Maximino Santos Maya, 8.- Rafael Islas García, 9.- Rosendo Domínguez Maldonado, 10.- Federico Guerrero Domínguez, 11.- Herminio Islas García, 12.- Heliodoro Gómez Escorcía, 13.- Eugenio Barraza Santos, 14.- Noé González Lechuga, 15.- José María Domínguez Islas, 16.- Leonardo Guerrero Domínguez, 17.- Jorge Terrazas Jardines, 18.- Pedro Islas García, 19.- Filemón Sánchez Carmona, 20.- Blas Canales Templos, 21.- Manuel Sosa Angeles, 22.- Salvador Domínguez, 23.- Pedro Alderete Olmedo, 24.- Luis Islas Arellano, 25.- Mario Hernández Martínez y 26.- Sabino Islas Arellano.

**QUINTO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos y complementarios que se llevaron a cabo el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y su perfeccionamiento el veinticuatro de mayo de dos mil, llegándose al conocimiento de lo siguiente:

Que el predio "Napateco" abarca en su totalidad una superficie de 280-82-59.087 (doscientas ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y siete milíáreas), de las cuales 30-28-49.698 (treinta hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, seiscientos noventa y ocho milíáreas), se encuentran ocupadas por la fábrica textil denominada "Bienes de Capital QUANTUM, S.A. de C.V." que la trabaja la familia Saba Etertu y se ubica en la fracción 3 lote 1 y en la fracción 5 lote 5; 25-83-98.329 (veinticinco hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas, trescientas veintinueve milíáreas), que ocupa el Fraccionamiento Napateco, propiedad del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, donde se encuentran aproximadamente 200 viviendas ya construidas y habitadas por un promedio de 800 personas; 0-82-85.170 (ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas, ciento setenta milíáreas) que ocupa la fábrica textil denominada "Hilaturas Tulancingo" la cual se ubica en la fracción 4 lote 1; 1-09-75.381 (una hectárea, nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, trescientas ochenta y una milíáreas), que se encuentra fraccionado en 9 lotes con construcción, en 6 de ellos ya existen casas de loza de concreto, piso de cemento, pared de tabicón, se encuentran ubicadas en la fracción 4 lote 1; 10-93-20.611 (diez hectáreas, noventa y tres áreas, veinte centiáreas, seiscientos once milíáreas) ocupadas por la carretera estatal que va de Tulancingo a Santa Ana Hueytlalpan así como de la línea de alta tensión que atraviesa el predio "Napateco"; 7-79-92.253 (siete hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas, doscientas cincuenta y tres milíáreas), ocupadas por las instalaciones del rancho "Napateco" el casco de la hacienda, que está en posesión de Héctor Tello Rodríguez; 3-90-00 (tres hectáreas, noventa áreas), que abarcan 72 viviendas ya construidas, en obra negra, ubicadas en la fracción 5 lote 4; 19-45-73.4 (diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas; cuatro milíáreas), que se encuentran ya preparadas para construir viviendas, ubicadas en la fracción 4 lote 4 y en la fracción 5 lote 4; 104-06-04.817 (ciento cuatro hectáreas, seis áreas, cuatro centiáreas, ochocientos diecisiete milíáreas) de temporal, explotadas de maíz y cebada de la siguiente forma: 24-86-

66.772 (veinticuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas, setecientas setenta y dos miliáreas) por Alejandro Gómez y 79-19-38.045 (setenta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) por Héctor Tello Rodríguez, Calixto Lira y Elizabeth Howard. Como consecuencia, se llegó al conocimiento de que los predios investigados, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y varios se encuentran dedicados a la explotación agrícola y otros se encuentran urbanizados no siendo aptos para la explotación agrícola y ganadera.

Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, analizados en el párrafo que antecede, se conoce que en el predio "Napateco", señalado por los solicitantes como de probable afectación, existe una superficie de 74-60-95.262 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y cinco centiáreas, doscientas sesenta y dos miliáreas) de monte, sin explotación, de las fracciones 3 lote 1 y 5 lote 5, propiedad de María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez, quienes adquirieron sus respectivas fracciones mediante escritura pública 18,609, inscrita bajo el número 153, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y mediante escritura pública 5062, inscrita bajo el número 538, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tulancingo, Hidalgo, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, otra superficie de 2-01-64.166 (dos hectáreas, una área, sesenta y cuatro centiáreas, ciento sesenta y seis miliáreas) de temporal, sin explotación, de la fracción 4 lote 1, propiedad de Elizabeth Howard, que adquirió mediante escritura pública 22,337, inscrita bajo el número 250, libro 1, tomo 1, en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hidalgo, el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, superficies que permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Que como consecuencia a lo señalado, procede la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Napateco" y se ubicará en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientos veintiocho miliáreas) de temporal y monte, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 26 (veintiséis) campesinos capacitados que arrojó la investigación respectiva y que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEXTO.-** En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo, el Gobierno del Estado de Hidalgo, las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Napateco" y se ubicará en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, promovida por campesinos radicados en la hacienda "Napateco", del municipio y estado señalados.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 76-62-59.428 (setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatrocientos veintiocho miliáreas) de temporal y monte, que se tomará de la siguiente manera: 2-01-64.166 (dos hectáreas, una área, sesenta y cuatro centiáreas, ciento sesenta y seis miliáreas) del predio "Napateco", fracción 4 lote 1, propiedad de Elizabeth Howard y 74-60-95.262 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y cinco centiáreas, doscientas sesenta y dos miliáreas), del predio "Napateco", fracciones 3 lote 1 y 5 lote 5, propiedad de María del Carmen Desentis de Hernández y Héctor Tello Rodríguez, fracciones ubicadas en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor,

resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 26 (veintiséis) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria número D.A.3352/98, dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Quinta Sala  
EDICTO

En cuaderno de amparo, relativo al toca 995/97/15, promovido por Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. (hoy S. de G.C. de I.P.), en contra de Aberbach de México, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil, que en síntesis ordena: Emplácese a Empresas Mexicanas de Música, Administradores, Promotoras y Cesionarias de Derechos Autorales, A.C. y a Música de México Editorial Musical Juventa, terceras perjudicadas en el presente Juicio, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos.

México, D.F., a 24 de octubre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Juan Antonio Vargas Rojas**

Rúbrica.

**(R.- 135800)**

**EL PALMAR NAYARTA, S.A. DE C.V.**

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo en bancos 11,224,162.40

Suma el activo 11,224,162.40

**Pasivo**

Reserva para gastos de liquidación 50,000.00

Contribuciones por pagar 1,346,341.63

Haber social

Haber social 9,827,820.77

Suma el pasivo y haber social 11,224,162.40

**Nota:** corresponde a cada acción la cantidad de 7.6600 pesos de remanente distribuible por acción, menos el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Con base en lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2000.

Liquidador

**C.P. Javier Barroso Degollado**

Rúbrica.

**(R.- 136152)**

**NAYARTA REAL DE PALMAS, S.A. DE C.V.**

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 13 DE NOVIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo en bancos 11,226,813.67

Suma el activo 11,226,813.67

**Pasivo**

Reserva para gastos de liquidación 50,000.00

Contribuciones por pagar 1,350,024.24

Haber social

Haber social 9,826,789.43

Suma el pasivo y haber social 11,226,813.67

**Nota:** corresponde a cada acción la cantidad de 7.6592 pesos de remanente distribuible por acción, menos el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Con base en lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2000.

Liquidador

**C.P. Javier Barroso Degollado**

Rúbrica.

**(R.- 136153)**

**AVISO NOTARIAL**

Por acta número 22,034 de 15 de noviembre de 2000, ante mí, el señor Luis Enrique López Beltrán, aceptó la herencia y se reconoció sus derechos hereditarios como único y universal heredero en la sucesión testamentaria de su madre la señora Carmen Ana Beltrán Reyes, y además aceptó el cargo de albacea y declaró que formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2000.

Notario No. 82

**Lic. Adalberto Perera Ferrer**

Rúbrica.

**(R.- 136181)**

**HERRAMIENTAS THOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

**expresado en pesos**

**Activo**

Total activo 93,415

**Pasivo y capital**

Total pasivo circulante 93,415

Capital social 11,400

Otras cuentas de capital 124

Resultados de años anteriores (51,278)

Resultados del ejercicio 39,754

Total capital -

Total pasivo y capital 93,415

Cuota de reembolso por acción: \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de octubre de 2000.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.

Liquidador

**Juan Pablo Sánchez Kanter**

Rúbrica.

**(R.- 136290)**

CORPORACION Y DESARROLLO MINERO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

**expresado en pesos****Activo**

Total activo 2,449

**Pasivo y capital**

Total pasivo circulante 2,449

Capital social 100

Resultados de años anteriores (4,838)

Resultados del ejercicio 4,738

Total capital =

Total pasivo y capital 2,449

Cuota de reembolso por acción: \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de octubre de 2000.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.

Liquidador

**Juan Pablo Sánchez Kanter**

Rúbrica.

**(R.- 136291)**

CONSTELACION SANLUIS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

**expresado en pesos****Activo**

Total activo 566

**Pasivo y capital**

Total pasivo circulante 566

Capital social 100

Resultados de años anteriores (3,010)

Resultados del ejercicio 2,910

Total capital =

Total pasivo y capital 566

Cuota de reembolso por acción: \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de octubre de 2000.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.

Liquidador

**Juan Pablo Sánchez Kanter**

Rúbrica.

**(R.- 136293)****RADIO APLICACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2000

**(en liquidación)****Activo**

Caja \$ 10,182.51

Suma del activo \$ 10,182.51

**Pasivo y capital**

Capital social \$ 250.00

Aportaciones para futuros aumentos de capital 107,730.23

Resultados de ejercicios anteriores- 92,673.26

Resultados al 31 de agosto de 2000 - 5,124.46

Suman pasivo y capital \$ 10,182.51

Distribución del haber social

**Haber social Retención I.S.R. Neto**

Ing. Víctor Tomás

Pérez González \$ 5,091.26 \$ - \$ 5,091.26

Ing. Armando Macías

Campos 5,091.25 - 5,091.25

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 5 de octubre de 2000.

Liquidador

**Ing. Víctor Tomás Pérez González**

Rúbrica.

**(R.- 136325)**

CRAFTMADE, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE AL 26 DE OCTUBRE DE 2000

Activo disponible

Fondo fijo de caja 4,679.76

Bancos -

Total activo disponible -

Activo circulante -

Activo fijo -

Total de activo fijo -

Activo diferido -

Total de activo diferido -

Total activo 4,679.76

Pasivo a corto plazo

Acreedores diversos 1,169.02

Total de pasivo 1,169.02

Capital contable

Capital social 50,000.00

Resultado de ejercicios anteriores (1,682.40)

Resultado de ejercicio (44,806.86)

Total de capital contable 3,510.74

Total pasivo más capital 4,679.76

\* De conformidad con el balance anterior, a los accionistas les corresponde por concepto de reembolso de capital, la cantidad de \$3,440.53 (tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 53/100 M.N.) a Craftmade International, Inc., y \$70.21 (setenta pesos 21/100 M.N.) a Trade Source International, Inc., de manera proporcional a su respectiva propiedad accionaria.

México, D.F., a 26 de octubre de 2000.

Liquidador

**Carlos G. García López**

Rúbrica.

**(R.- 136341)**

CONTROLADORA DE PROYECTOS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE OCTUBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo en caja 50,000.00

**Capital**

Social fijo 50,000.00

500 acciones comunes serie A

de \$100.00 c/u

No habiendo efectuado operaciones esta empresa a cada acción de \$100.00 le corresponden los mismos \$100.00 del haber social.

México, D.F., a 15 de octubre de 2000.

Liquidador

**Julio Martín Alfageme**

Rúbrica.

**(R.- 136523)**

CONTROL Y DESARROLLO DE PROYECTOS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE OCTUBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo en caja 29,927.43

**Capital**

Social fijo 50,000.00

500 acciones comunes serie A  
de \$100.00 c/u

Menos: gastos de organización 20,072.57

Haber social 29,927.43

De acuerdo con el presente balance de liquidación a cada acción de \$100.00 le corresponden \$59.85 del haber social.

México, D.F., a 15 de octubre de 2000.

Liquidador

**Julio Martín Alfageme**

Rúbrica.

**(R.- 136528)**

**MULTIFINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACION COMERCIAL, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION PRACTICADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2000, QUE SERVIRA DE BASE PARA EL CIERRE TOTAL DE LA EMPRESA AL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2000

**Activo**

Bancos 24,141.24

Depósitos en garantía 1,370.00

Gtos. de organización 13,500.00

Imptos. anticipados 20,003.97

IVA acreditable 537.49

Activo fijo propio 65,646.51

Deprec. acumulada (65,646.51)

Amort. acumulada (13,500.00)

Total activo 46,052.70

**Capital**

Result. Ejerc. Ant. (558,269.09)

Result. del ejercicio (10,701.73)

Actualización de las  
cuentas de capital (31,000.00)

Utilidad neta 646,023.52

Suma capital 46,052.70

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

Liquidador

**C.P. Adrián de Jesús Otero Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 136631)**

**SISTEMA MULTIFIN, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION PRACTICADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2000, QUE SERVIRA DE BASE PARA EL CIERRE TOTAL DE LA EMPRESA AL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2000

**Activo**

Bancos 6,548.16

Deudores diversos 11,123.94

Imptos. anticipados 73,102.86

IVA acreditable 35,757.63

Activo fijo propio 68,686.58

Deprec. acumulada (68,686.58)

Cargos diferidos 2,800.00

Amort. acumulada (2,800.00)

Total activo 126,532.59

**Pasivo**

Acreedores diversos 0.22

Imptos. y cuotas por pagar 252.50

Ctas. por pagar Cías. filiales 8,050.00

Suma pasivo 8,302.72

**Capital**

Capital social 240,000.00

Reserva legal 8,041.00

Result. Ejerc. Ant. (1'376,851.08)

Result. del ejercicio 1'350,676.48

Pérdida neta (103,636.53)

Suma capital 118,229.87  
Pasivo más capital 126,532.59

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

Liquidador

**C.P. Adrián de Jesús Otero Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 136632)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Banca Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero. Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número 582/2000, promovido por Librado Ayala Uribe y Coagraviados, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se señala como acto reclamado de las autoridades responsables, el artículo 6 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual faculta al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que a su libre arbitrio y sin otorgar la garantía de audiencia y de defensa, a accionistas y acreedores de las entidades financieras, decrete la separación de alguna o algunas de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, y se le ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley. Queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto tiene treinta días hábiles para que se apersona a juicio. México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

**Lic. Mónica González Rizo**

Rúbrica.

**(R.- 136655)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Guanajuato

EDICTO

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el de mayor circulación en esta entidad federativa y en la República Mexicana, a efecto de emplazar a los terceros perjudicados: representantes legales o albaceas de las sucesiones de Felipe Hernández Olvera, José Peralta Castillo, Ramón Milantoni Carreón, Ismael Villegas Gallegos, Silvio Carriles Navarro y Jorge Paniagua Zaragoza; así como a Angel Rivero Aguirre, Bruno Acosta Castañón y Ernesto Botello Martínez, para que comparezcan a defender sus derechos en el Juicio de Garantías 353/99 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, promovido por Lino López Mendoza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Agrícola Presidente Luis Echeverría Álvarez S.C.L., de la cual forman parte; contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato y otras autoridades, por lo que deberán presentarse ante este Tribunal Federal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Federal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. David Tejada Prieto**

Rúbrica.

**(R.- 136672)**

**SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.**

GRUPO FINANCIERO BANORTE

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

**(expresado en pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)**

100	<b>Activo</b>		
110	Inversiones	<u>879,511,765.01</u>	
111	Valores	<u>846,168,089.79</u>	
112	Gubernamentales	<u>780,166,589.72</u>	
113	Empresas privadas	<u>49,061,620.84</u>	
114	Tasa conocida	48,607,114.25	
115	Renta variable	454,506.59	
116	Valuación neta	<u>3,847,095.28</u>	
117	Deudores por intereses	<u>13,092,783.95</u>	
118 (-)	Estimación para castigos	<u>&lt;P255M&gt;0.00</u>	
119	Préstamos	<u>0.00</u>	
120	Sobre pólizas	<u>0.00</u>	
121	Con garantía	<u>0.00</u>	
122	Quirografarios	<u>0.00</u>	
123	Descuentos y redescuentos	<u>0.00</u>	
124	Cartera vencida	<u>0.00</u>	
125	Deudores por intereses	<u>0.00</u>	
126 (-)	Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
127	Inmobiliarias	<u>33,343,675.22</u>	
128	Inmuebles	<u>27,110,497.18</u>	
129	Valuación neta	<u>7,317,302.82</u>	
130 (-)	Depreciación	<u>1,084,124.78</u>	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>12,487,124.45</u>
132	Disponibilidad	<u>1,251,797.15</u>	
133	Caja y bancos	<u>1,251,797.15</u>	
134	Deudores	<u>125,919,646.69</u>	
135	Por primas	<u>104,074,772.54</u>	
136	Agentes y ajustadores	<u>977,078.25</u>	
137	Documentos por cobrar	<u>15,892,203.57</u>	
138	Deudores Resp. de fianzas por Reclam. Pag.	<u>0.00</u>	
139	Préstamos al personal	<u>1,595,758.61</u>	
140	Otros	<u>4,657,316.70</u>	
141 (-)	Estimación para castigos	<u>1,277,482.98</u>	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>63,974,979.84</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	<u>8,593,391.59</u>	
144	Depósitos retenidos	<u>0.00</u>	
145	Participación de reaseguradores por Stros. Pend.	27,552,725.05	
146	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	<u>27,828,863.20</u>	
147	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	<u>0.00</u>	
149	Participación de Reaf. en la Rva. de fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
150	Otros activos	<u>14,574,037.09</u>	
151	Mobiliario y equipo	<u>3,679,271.70</u>	
152	Activos adjudicados	<u>9,891,804.00</u>	
153	Diversos	<u>1,002,961.39</u>	
154	Gastos amortizables	<u>0.00</u>	
155 (-)	Amortización	<u>0.00</u>	
	Suma del activo	<u>1,097,719,350.23</u>	
200	<b>Pasivo</b>		
210	Reservas técnicas		<u>869,711,192.05</u>
211	De riesgos en curso	<u>630,409,606.34</u>	
212	Vida	<u>487,316,391.24</u>	
213	Accidentes y enfermedades y daños	<u>143,093,215.10</u>	
214	Fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
215	De obligaciones contractuales	<u>175,675,313.21</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	<u>129,827,252.61</u>	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	<u>17,603,515.89</u>	
218	Por dividendos sobre pólizas	<u>12,215,708.06</u>	
219	Fondos de seguros en administración	<u>6,174,386.52</u>	
220	Por primas en depósito	<u>9,854,450.13</u>	

221	De previsión	<u>63,626,272.50</u>	
222	Previsión	<u>39,079,790.58</u>	
223	Riesgos catastróficos	<u>24,546,481.92</u>	
224	Contingencia	<u>0.00</u>	
225	Especiales	<u>0.00</u>	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>10,400,495.90</u>
227	Acreedores	<u>36,848,699.10</u>	
228	Agentes y ajustadores	<u>8,970,645.70</u>	
229	Fondos en administración de pérdidas	<u>0.00</u>	
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas	<u>0.00</u>	
231	Diversos	<u>27,878,053.40</u>	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>46,426,234.67</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	<u>27,167,481.30</u>	
234	Depósitos retenidos	<u>19,258,753.37</u>	
235	Otras participaciones	<u>0.00</u>	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		<u>0.00</u>
237	Otros pasivos	<u>32,500,705.12</u>	
238	Prov. para la Particip. de Utilidades al Personal		<u>1,903,086.74</u>
239	Provisiones para el pago de impuesto	<u>127,944.00</u>	
240	Otras obligaciones	<u>24,813,094.87</u>	
241	Créditos diferidos	<u>5,656,579.51</u>	
	Suma del pasivo	<u>995,887,326.84</u>	
300	<b>Capital</b>		
310	Capital o fondo social pagado		<u>113,027,003.55</u>
311	Capital o fondo social	<u>200,407,796.28</u>	
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	<u>87,380,792.73</u>	
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	<u>0.00</u>	
314 (-)	Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>	
315	Obligaciones Sub. de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas	<u>19,743,831.96</u>	
317	Legal	<u>11,169,632.27</u>	
318	Para adquisición de acciones propias	<u>0.00</u>	
319	Otras	<u>8,574,199.69</u>	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>0.00</u>
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>	
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>101,473,295.37</u>
323	Resultado del ejercicio	<u>(11,559,341.45)</u>	
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(120,852,766.04)</u>	
	Suma del capital	<u>101,832,023.39</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>1,097,719,350.23</u>	
800	Orden		
810	Valores en depósito	<u>0.00</u>	
820	Fondos en administración	<u>6,665,358.81</u>	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	<u>0.00</u>	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		<u>0.00</u>
850	Reclamaciones recibidas Pend. de comprobación		<u>0.00</u>
860	Reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	<u>0.00</u>	
880	Pérdida fiscal por amortizar	<u>33,672,214.00</u>	
890	Rva. por constituir para obligaciones Lab. al retiro		<u>10,552,278.00</u>
900	Margen de solvencia	<u>70,768,488.66</u>	
910	Cuentas de registro	<u>0.00</u>	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y las normas legales administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Despacho para el dictamen financiero y fiscales: despacho PriceWaterhouse Coopers S.C., C.P. Jesús E. Morales Campos y el despacho para dictaminar Técnicas es: Técnica Actuarial Aplicada S.C., Act. Pedro Covarrubias González.

Director General

**Jaime Fernández Castaño Díaz Caneja**

Rúbrica.

Director General Adjunto y de Finanzas y Administración

**Lic. Antonio Salinas Martínez Abrego**

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

**C.P. Cupertino Valle Arcos**

Rúbrica.

Comisario

**C.P. Román Martínez Méndez**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriban. Expediente 735 (S-137) "99"/1 06.367-III-2-1/12879.

6 de noviembre de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

**(R.- 136677)**

**CREDITO AFIANZADOR, S.A.**

COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

**(cifras en pesos constantes)**

100	<b>Activo</b>		
110	Inversiones		<u>72,406,527.10</u>
111	Valores	<u>70,611,973.71</u>	
112	Gubernamentales		56,711,770.27
113	Empresas privadas		12,887,578.91
114	Tasa conocida	12,865,578.91	
115	Renta variable	22,000.00	
116	Valuación neta	534,006.00	
117	Deudores por intereses		478,618.53
118 (-)	Estimación para castigos		0.00
119	Préstamos	<u>1,794,553.39</u>	
120	Con garantía	1,794,553.39	
121	Quirografarios	0.00	
122	Descuentos y redescuentos		0.00
123	Cartera vencida	0.00	
124	Deudores por intereses		0.00
125 (-)	Estimación para castigos		0.00
126	Inmobiliarias	<u>0.00</u>	
127	Inmuebles	0.00	
128	Valuación neta	0.00	
129 (-)	Depreciación	0.00	
130	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>16,709,991.65</u>
131	Disponibilidad	<u>865,297.63</u>	
132	Caja y bancos	<u>865,297.63</u>	
133	Deudores	<u>62,010,171.62</u>	
134	Por primas	4,724,167.45	
135	Agentes	26,159.22	

136	Documentos por cobrar	455,317.91	
137	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	52,353,699.96	
138	Préstamos al personal	319,712.94	
139	Otros	5,056,898.48	
140 (-)	Estimación para castigos	925,784.34	
141	Reafianzadores	<u>16,433,723.65</u>	
142	Instituciones de fianzas	2,485,559.16	
143	Primas retenidas por reafianzamiento tomado		0.00
144	Otras participaciones	12,524,881.99	
145	Intermediarios de reafianzamiento	0.00	
146	Participación de reafianzadoras en la Rva. de Fzas. en vigor	1,423,282.50	
147	Otros activos	<u>19,781,597.18</u>	
148	Mobiliario y equipo	1,396,331.90	
149	Activos adjudicados	12,405,246.45	
150	Diversos	1,227,216.99	
151	Gastos amortizables	10,842,240.95	
152 (-)	Amortización	6,089,439.11	
	Suma del activo	<u>188,207,308.83</u>	
200	<b>Pasivo</b>		
210	Reservas técnicas	<u>66,297,398.49</u>	
211	De fianzas en vigor	9,939,522.06	
212	De contingencia	56,357,876.43	
213	Especiales	0.00	
214	Reserva para obligaciones laborales al retiro		<u>16,711,237.68</u>
215	Acreedores	<u>27,664,725.64</u>	
216	Agentes	597,523.89	
217	Acreedores por responsabilidades de fianzas		12,505,923.65
218	Diversos	14,561,278.10	
219	Reafianzadores	<u>34,634,966.66</u>	
220	Instituciones de fianzas	6,338,608.20	
221	Depósitos retenidos	3,282,728.54	
222	Otras participaciones	25,013,629.92	
223	Intermediarios de reafianzamiento	0.00	
224	Otros pasivos	<u>2,746,476.72</u>	
225	Provisiones para la Participación de las Utilidades al Personal	8,911.05	
226	Provisiones para el pago de impuestos		0.00
227	Otras obligaciones	2,502,603.03	
228	Créditos diferidos	234,962.64	
	Suma el pasivo	<u>148,054,805.19</u>	
300	<b>Capital</b>		
310	Capital pagado	<u>247,561,750.00</u>	
311	Capital social	265,114,516.00	
312 (-)	Capital no suscrito	17,552,766.00	
313 (-)	Capital no exhibido	0.00	
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	<u>0.00</u>	
316	Reservas	<u>17,515,738.35</u>	
317	Legal	174,840.35	
318	Para adquisición de acciones propias		0.00
319	Otras	17,340,898.00	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias	0.00	
322	Resultados de ejercicios anteriores		(40,523,480.99)
323	Resultado del ejercicio		(4,669,375.42)
324	Exceso o insuficiencia en la Actualiz. del capital contable		(179,732,128.30)

	Suma del capital	40,152,503.64	
	Suma del pasivo y capital		<u>188,207,308.83</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		649,467,599.71
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		321,335,116.97
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		50,402,297.65
860	Reclamaciones pagadas	5,915,110.60	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		3,894,909.09
880	Pérdida fiscal por amortizar	27,009,164.21	
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		138,995.00
900	Cuentas de registro	153,659,049.13	

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$ y \$ , respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Despacho que llevó a cabo la auditoría de los estados financieros: Mancera, S.C., C.P. Esteban Ailloud Peón del Valle.

Despacho que llevó a cabo la revisión actuarial de las reservas técnicas de fianzas en vigor y contingencia: Consultores Asociados de México, S.A. Act. Alfredo Villos Carbó.

Director de Operaciones

**C.P. Juan Carlos Hurtado Ochoa**

Rúbrica.

Comisario

**C.P. Guillermo Rabatz García**

Rúbrica.

Contador General

**Ramón Ramírez Navarro**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base a la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Balance revisado según oficio número 06-367-III-2.1/12888 de fecha 14 de noviembre de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

**(R.- 136710)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Cuarto Partido Judicial

Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Juan de los Lagos

EDICTO

Emplácese terceros perjudicados Sonia del Carmen Tostado de Martín y Carlos Guillermo Martín González, presentarse ante H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toca de apelación número 643/99 deducido del Juicio Civil Ordinario número 19/96, promovido por María Teresa Contreras Macías en contra de Sonia del Carmen Tostado de Martín y otros.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.- Artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Juan de los Lagos, Jal., a 2 de junio de 2000.

La Secretaria

**Lic. Luz Gabriela Hernández Lomelí**

Rúbrica.

**(R.- 136725)**

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Quinta Sala

EDICTO

Emplácese a María del Carmen Padilla de Márquez, María Teresa Macías de Muñoz y J. Jesús Muñoz Márquez, preséntese defender derechos término treinta días, contado a partir de la última publicación Amparo Directo 1418/2000, tramitado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado, promovido por José Raúl Vallejo García, toca 2355/96, expediente 2222/93, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y un periódico de circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 24 de noviembre de 2000.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez**

Rúbrica.

**(R.- 136729)**

CEBUR, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Cebur, S.A. de C.V., celebrada el día 28 de noviembre de 2000, aprobó reducir la parte fija del capital social, con base en los estados financieros de la sociedad al 30 de septiembre de 2000. A continuación se publica un extracto de las resoluciones aprobadas durante dicha asamblea.

1. Se reduce la parte fija del capital social en la cantidad de \$173'414,373.00 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos catorce mil trescientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), mediante reembolso a todos y a cada uno de los accionistas de forma equitativa y proporcional al número de acciones de las que cada uno es titular, el cual se pagará el día 8 de diciembre de 2000, toda vez que la sociedad cuenta con la liquidez suficiente para garantizar los compromisos contraídos con sus acreedores.

2. En virtud de las disminuciones de la parte fija del capital social, ésta queda establecida en la cantidad de \$418'718,645.00 (cuatrocientos dieciocho millones setecientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), representada por 592,133,018 acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, las cuales integran la serie A, por lo que el valor teórico por acción queda establecido en la cantidad de \$0.70 (setenta centavos).

México, D.F., a 29 de noviembre de 2000.

Secretario de la Sociedad y Delegado Especial de la Asamblea

**Pablo Igartúa Méndez-Padilla**

Rúbrica.

**(R.- 136746)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha 14 de abril de 1999, admitió demanda de amparo, respecto del Juicio Agrario 406/96, formulada por el presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado El Salitre, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en el que se ordena el emplazamiento como terceros a Ramón Ramírez García, Austina Hilstein Irving de Ramírez, Miguel Herrera Arizmendi, Paula Ramírez de Herrera, Ana María Palacios Medina y Simón Guerrero Barrera, quienes deberán comparecer al Juicio de Amparo número D.A. 2287/99, en un término de 30 días, contado del siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, apercibidos que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones se les harán por lista.- Doy fe.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2000.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Mayra del S. Villafuerte Coello**

Rúbrica.

**(R.- 136747)****FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL****AVISO**

Agustín E. Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, CONOCER, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Educación, en los lineamientos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno del Acuerdo Intersecretarial suscrito por los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 2 de agosto de 1995, así como en las cláusulas quinta inciso A) del contrato de fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, firmado en la misma fecha que el acuerdo antes citado; en las cláusulas octava, décima primera incisos e), f), g), h) e i), décima tercera incisos f), i) y w), décima cuarta y décima quinta inciso a) del convenio de fecha 31 de julio de 1996, por el que se modificó parcialmente el Fideicomiso, y por instrucciones de los titulares de las dependencias arriba señaladas, procedo a ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para su debida difusión y efectos legales, las Calificaciones de Competencia Laboral, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 2 de agosto de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Intersecretarial suscrito por los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación.

En el punto octavo de dicho Acuerdo se previó la constitución de un Fideicomiso, a través del cual se financiarán y apoyarán los trabajos, diagnósticos y estudios que la integración de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral requieran.

**II.** En esa misma fecha fue celebrado el Contrato de Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada y por Nacional Financiera, S.N.C., como institución fiduciaria, con la participación de las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social.

**III.** Con fecha 31 de julio de 1996 se modificó parcialmente el fideicomiso y, en la cláusula séptima del convenio modificatorio, se estableció que las instrucciones a la fiduciaria se harían a través del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, bajo la supervisión de las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social. En la misma cláusula se determinó que dicho consejo contaría con un Secretario Ejecutivo, quien entre otras funciones tiene las de formular y proponer a aquél las Reglas Generales y Específicas y, en su caso, su modificación para el desarrollo de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, así como las de proponer las normas técnicas de competencia laboral desarrolladas por los comités de normalización para aprobación del Consejo y su aplicación a nivel nacional.

**IV.** El Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, mediante la Resolución número CNCCL04-00 tomada en sesión del día 16 de noviembre del año 2000, aprobó 71 Calificaciones de Competencia Laboral.

**V.** En cumplimiento de las instrucciones del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral contenidas en el Acuerdo CN000416, el Secretario Ejecutivo envió a las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, las Calificaciones de Competencia Laboral, para su revisión y sanción.

**VI.** Las Calificaciones de Competencia Laboral fueron aprobadas mediante los diversos números 313/2000 firmado por el licenciado Miguel Limón Rojas como titular de la Secretaría de Educación Pública, y el 3959 por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Mariano Palacios Alcocer, facultándose a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral para proceder a su difusión e implementación.

**VII.** En cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y con las instrucciones de los ciudadanos secretarios de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social antes mencionados, se hace del conocimiento de los interesados y del público en general, que dicho Consejo:

**RESOLVIO**

**PRIMERO.** Expedir las siguientes Calificaciones de Competencia Laboral para los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral:

Administración Pública Municipal y Estatal

1. Gestión de las prestaciones y remuneraciones del personal

---

---

**Sector apícola****1. Obtención de polen****2. Cría de abeja reina****Autotransporte de carga****1. Operación de vehículos de autotransporte de carga general unitarios****2. Conducción y operación de unidades motorrevolvedoras****Café****1. Exportación de productos****Producción e industrialización de carne****1. Obtención de carne de bovino en canal****Capacitación y consultoría agropecuaria****1. Capacitación especializada para el sector rural****Cadena productiva cuero, calzado y proveeduría****1. Esmerilado de la piel****2. Planeación del trabajo en procesos de producción****Industria de la construcción****1. Operación del tractor Bulldozer****2. Operación de la retroexcavadora****3. Construcción de pavimentos asfálticos****Consultoría****1. Consultoría en imagen pública****Servicios de cerrajería****1. Servicios básicos de cerrajería****Industria electrónica****1. Operación de equipo automático de tecnología de montaje superficial****Industria de la joyería y orfebrería****1. Laminado y trefilado de metales en joyería****Producción e industrialización de leche****1. Transportación de la leche****Mantenimiento automotriz****1. Reparación de los componentes plásticos de la carrocería****2. Reparación del motor a diesel de los vehículos de rango medio y servicio pesado****3. Reparación del eje trasero de los vehículos de rango medio y servicio pesado****4. Reparación del sistema de inyección de los vehículos de rango medio y servicio pesado****5. Reparación del sistema de embrague de los vehículos de rango medio y servicio pesado****6. Reparación del sistema de frenos de aire de los vehículos de rango medio y servicio pesado****Mantenimiento electromecánico****1. Mantenimiento a sistemas electrónicos y microprocesados****2. Mantenimiento a sistemas mecánicos y electromecánicos****3. Mantenimiento de sistemas eléctricos****Pesca y acuicultura****1. Operación de equipo de cubierta y artes de pesca para captura de atún por el sistema de cerco****Industria química****1. Aplicación de pintura en polvo****2. Instalación de tuberías para el traslado de hidrocarburos****3. Servicio de pailería industrial****Registro civil****1. Atención a usuarios en la inscripción de los actos del estado civil de las personas****2. Atención a usuarios en los servicios de certificación de los actos del estado civil resguardados****Soldadura****1. Aplicación de soldadura por arco metálico protegida con gas (GMAW)****Seguridad pública****2. Regulación del tránsito de vehículos, personas y transporte****Seguridad privada****1. Protección de personas****2. Conducción de unidades caninas de seguridad****Servicios de salud****1. Contribución en la recuperación de las capacidades físicas de las personas****2. Control y restablecimiento de la función pulmonar de las personas**

## Industria textil

1. Urdido de hilo para tejidos de calada

## Sector turismo

1. Resguardo del vino

## Seguridad, salud ocupacional y medio ambiente

1. Verificación de las condiciones de seguridad e higiene del centro de trabajo

## Servicios aduanales

1. Reconocimiento aduanero

## Tintorerías y lavanderías

1. Planchado de prendas en procesos con vapor

2. Lavado de ropa en proceso industrial

## Telefonía

1. Operación y mantenimiento de sistemas de conmutación de circuitos

2. Operación y mantenimiento de sistemas de conmutación por paquetes en redes de área local (LAN)

3. Operación y mantenimiento de sistemas de conmutación por paquetes en redes de área amplia (WAN)

## Conservas alimenticias

1. Surtimiento de órdenes de embarque

## Comercio

1. Supervisión del punto de venta

## Gestión de servicios educativos

1. Desarrollo y evaluación de la competencia laboral de capacitandos con base en una Norma Técnica de Competencia Laboral

## Industria de las artes gráficas

1. Reproducción de impresos\*

## Cadena productiva cuero, calzado y proveeduría

1. Ejecución del corte del calzado\*

2. Pespunte del corte del calzado\*

## Industria minera

1. Fragmentación de roca\*

## Servicios domésticos

1. Servicios de lavado y planchado de prendas\*

2. Servicios generales de limpieza\*

3. Servicios generales de alimentación\*

## Sector turismo

1. Coordinación de los servicios de alimentos y bebidas\*

2. Servicio a comensales\*

3. Coordinación de los servicios de hospedaje\*

4. Servicio de atención al huésped\*

5. Servicio de atención a cuartos y áreas públicas\*

## Industrias azucarera y alcohólica

1. Planeación y control de la producción y de la cosecha de materia prima\*

2. Programación y verificación de la producción y de la cosecha de materia prima\*

3. Organización del desarrollo del campo y de la cosecha de materia prima\*

## Sector pesca y acuicultura

1. Preparación de estanquería, siembra y control de cultivo de camarón por el sistema semintensivo\*

2. Engorda y cosecha de camarón por el sistema semintensivo\*

## Sector óptico

1. Producción de lentes ópticas y anteojos\*

## Comunicación

1. Instalación de acometidas de redes de telecomunicaciones\*

2. Construcción de redes de telecomunicaciones\*

\*Actualización

**SEGUNDO.** Las Calificaciones de Competencia Laboral entran en vigor en la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y pueden ser consultadas por las autoridades federales, estatales y municipales, así como por cualquier interesado, en el domicilio del CONOCER, sito en la calle de Constituyentes número 810, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11950, México, Distrito Federal, lugar en donde podrán solicitar y obtener copia a su costo. México, D.F., a 6 de diciembre de 2000.

Secretario Ejecutivo del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral

**Lic. Agustín E. Ibarra Almada**

Rúbrica.

**(R.- 136750)**

SEGURIDAD Y PROTECCION BANCARIAS,

S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace del conocimiento del público, que en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 14 de enero de 2000, se autorizó disminuir el capital social mínimo fijo en la suma de \$50,000 pesos para quedar en \$700,000 pesos.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

**Lic. Felipe Vázquez Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 136765)****DMBYB, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

Conforme a lo dispuesto por los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la suscrita Erika Watty Urista, en mi calidad de delegado especial de la asamblea extraordinaria de accionistas de DMBYB, S.A. de C.V. hago constar para todos los efectos legales a que haya lugar lo siguiente:

**1.-** Con fecha 30 de noviembre de 2000, en el domicilio social de DMBYB, S.A. de C.V., se reunieron mediante apoderado, los accionistas de DMBYB, S.A. de C.V., con el objeto de celebrar una asamblea general extraordinaria, en la cual el punto número uno (1) del orden del día fue la discusión y aprobación, en su caso, de la fusión de Leo Burnett, S.A. de C.V., en su carácter de fusionada, con DMBYB, S.A. de C.V., en su carácter de fusionante. En su caso, aprobación del convenio de fusión.

**2.-** Los accionistas de DMBYB, S.A. de C.V. resolvieron aprobar la fusión y el convenio de fusión a que se refiere el numeral anterior, la cual se llevará a cabo conforme a las siguientes bases y convenio de fusión:

**DMBYB, S.A. DE C.V.**

LEO BURNETT, S.A. DE C.V.

CONVENIO DE FUSION

Convenio de fusión de fecha 30 de noviembre de 2000, celebrado entre DMBYB, S.A. de C.V. (en lo sucesivo DMBYB) y Leo Burnett, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Leo), al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes del presente convienen en celebrar internamente asambleas extraordinarias de accionistas para resolver y aprobar la fusión de las partes, de conformidad con los términos y condiciones de este convenio. Las dos asambleas de accionistas han sido celebradas en la misma fecha de la firma del presente.

**SEGUNDA.-** Queda expresamente convenido que en la fusión, DMBYB será la entidad fusionante y Leo será la entidad fusionada. Consecuentemente, DMBYB subsistirá y Leo dejará de existir.

**TERCERA.-** Como consecuencia de la fusión, todos los activos, pasivos y, en general, todo el patrimonio de Leo, sin ninguna reserva o limitación, serán transmitidos y pasarán a DMBYB en la fecha en que la fusión surta efectos. En dicha fecha, todos los activos, pasivos y cuentas de capital de Leo se consolidarán en los activos, pasivos y cuentas de capital de DMBYB. Dicha consolidación implicará la subrogación universal de los derechos y obligaciones de y contra DMBYB.

**CUARTA.-** En la fecha en que la fusión surta efectos, DMBYB asumirá, asimismo, todos los pasivos derivados de los contratos laborales que Leo pudiera haber celebrado con su personal, en su caso, y DMBYB se obliga a reconocer, como patrón sustituto, todos los derechos que dicho personal pudiera tener, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTA.-**

**5.1** Las partes convienen expresamente en que la fusión se efectuará al valor establecido en los libros y registros de Leo. Por lo tanto, cuando la fusión surta efectos, las acciones de Leo, como fusionada, serán canceladas y extinguidas. Las acciones y su valor, detenidas por cada una de Leo Burnett Worldwide, Inc., Black Pencil Music, Inc., Leo Burnett (Japan), Inc., Lpe-Robert Otto, Inc. y Star Reacher Music, Inc. en Leo serán sumadas al capital social de DMBYB.

**5.2** Para efectos del párrafo anterior y con excepción del aumento de capital contemplado en la siguiente cláusula, las partes del presente convienen en que en la fecha en que la fusión surta efectos, su participación permanecerá igual a como dicha participación y valor existen en la fecha del presente.

**SEXTA.-** La efectividad de este convenio estará sujeta al cumplimiento por las partes de las siguientes condiciones suspensivas:

- a) que la fusión contemplada en el presente sea aprobada por las asambleas de accionistas de cada una de DMBYB y Leo;
- b) que los balances correspondientes de cada una de DMBYB y Leo hayan sido preparados y publicados en el Periódico Oficial del domicilio de cada una de ellas;
- c) que el consentimiento de los acreedores de Leo haya sido obtenido, o bien sus deudas hayan quedado debidamente garantizadas o depositadas, y
- d) que una vez que este convenio sea aprobado por las asambleas de accionistas de cada una de DMBYB y Leo, sea también publicado en el Periódico Oficial del domicilio de cada una de ellas.

**SEPTIMA.-** En caso de que se cumplan las condiciones suspensivas establecidas en la cláusula anterior, la fusión tendrá efectos ante terceros el 1 de enero de 2001, previa inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

**OCTAVA.-** Para la interpretación, celebración y cumplimiento de este convenio, las partes del presente se someten expresamente a la jurisdicción de cualquier tribunal competente de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra razón.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Delegado Especial

**Erika Watty Urista**

Rúbrica.

**DMBYB, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL

**Octubre 2000**

<b>Activo</b>			
	Activo circulante		
1111	Fondo fijo de caja	24,620.35	0.00
1112	Bancos	2,077,967.18	4.0
1113	Bcos. Mda. Ext.	834,752.75	1.6
1114	Inversiones a corto plazo	1,995,580.17	3.9
1115	Fondo moneda extranjera (Dls.)	10,226.46	0.0
1120	Carg. Clts. Pend. Fact.	5,958,320.29	11.6
1121	Cuentas por cobrar a clientes	36,800,274.45	71.7
1124	Deudores diversos	951,714.79	1.9
1128	Anticipos a proveedores	10,175.50	0.0
1130	Cuentas intercompañía	108,724.93	0.2
1131	Valores realizables	119,500.00	0.2
1133	Estimado para cuentas cobro dudoso	(375,896.94)	-0.7
		48,515,959.93	94.5
	Activo fijo		
1201	Muebles y enseres	316,053.74	0.6
1202	Rva. p/Dep. Mueb. y Ens.	(224,122.41)	-0.4
1203	Eq. de transporte	525,980.01	1.0
1204	Rva. p/Dep. Eq. Trans.	(331,055.98)	-0.6
1205	Eq. grabación, Teléf., Fotog. y filmico	592,054.78	1.2
1206	Rva. P/Dep. Eq. Grab. Teléf., Fotog. y filmico	(262,889.94)	-0.5
1209	Eqp. cómputo A. Fin.	457,267.17	0.9
1210	Rva. p/Dep. Eq. cómputo Arrend. Fin.	(457,267.11)	-0.9
1215	Eq. de computación y electrónico	4,822,013.36	9.4
1216	Rva. para Dep. Eq. de cómputo y electrónico	(3,957,163.45)	-7.7
1219	Equipo Teléf. y de Grab. en Arrend. Financi.	377,554.06	0.7
1220	Rva. para Dep. Tel. en Arrend. Fin.	(327,463.01)	-0.6
1221	Eq. de fotocopiado en Arrend. financiero	82,539.97	0.2
1222	Rva. Dep. Eq. fotocopiado en Arrend. Financi.	(68,336.39)	-0.1
		1,545,164.80	3.0
	Activo diferido		
1301	Cargos diferidos	1,183,790.48	2.3
1302	Depósitos en Garant.	71,340.00	0.1
1340	Anticipos I.S.R.	5,329.38	0.0
		1,260,459.86	2.5
	Suma el activo	51,321,584.59	100.0
	<b>Pasivo</b>		

	Pasivo circulante		
2101	Cuentas por pagar a medios	20,101,407.97	39.2
2103	Impuestos por pagar	1,855,134.31	3.6
2104	Reservas varias	289,800.00	0.6
2106	Acreedores diversos	2,169,606.01	4.2
2108	Cuentas intercompañías	26,531,623.07	51.7
2111	Cuentas por pagar producción	10,080,207.51	19.6
2121	Cuentas por pagar directos	76,670.00	0.1
2134	Media Vest.	<u>717,300.00</u>	<u>1.4</u>
		61,821,748.87	120.5
	Suma el pasivo	61,821,748.87	120.5
	<b>Capital</b>		
3101	Capital social	26,817,630.00	52.3
3102	Rva. legal	161,506.67	0.3
3103	Ut. Acum. Ejr. Ant.	(30,491,845.91)	-59.4
3105	Utilidad del ejercicio	(3,662,786.78)	-7.1
3107	Prima vía acciones	351.12	0.0
	Pérdida del ejercicio	<u>(3,325,019.38)</u>	<u>-6.4</u>
		(10,500,164.28)	-20.5
	Suma el capital	(10,500,164.28)	-20.5
	Suma pasivo más capital	51,321,584.59	100.0
	Cuentas de orden		
8103	Fondos consignados por Sectur-M.N.		3,887.26
8111	Ganancia inflacionaria (debe)	2,442,490.00	
8112	Interés acumulable (debe)	322,529.00	
8113	Pérdida inflacionaria (debe)	2,283,843.00	
8114	Interés deducible (debe)	134,888.00	
8115	Depreciación fiscal (debe)	844,220.00	
8116	Costo fiscal bajas activo fijo (debe)		83,614.00
8120	Crédito afianzador-fianzas otorgadas		11,878,658.06
	Suma	17,994,129.32	
9103	Disp. para Inv. Pub. de Sectur-M.N.		3,887.26
9111	Ganancia inflacionaria (haber)	2,442,490.00	
9112	Interés acumulable (haber)	322,529.00	
9113	Pérdida inflacionaria (haber)	2,283,843.00	
9114	Interés deducible (haber)	134,888.00	
9115	Depreciación fiscal (haber)	844,220.00	
9116	Costo fiscal bajas activo fijo (haber)		83,614.00
9120	Citibank-pasivo Comting. por garantía A S		11,878,658.06
	Suma	17,994,129.32	

DMBYB, S.A. de C.V.

Rúbrica.

**LEO BURNETT, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

**(en pesos)**

<b>Activo</b>	<b>2000</b>	
Circulante		
Efectivo y valores realizables		\$ 11,012,929
Cuentas y documentos por cobrar-		
Clientes	99,274,100	
Publicidad pendiente de facturar		221,179,240
Otras cuentas por cobrar	961,191	
Compañías afiliadas	<u>5,384,378</u>	
	326,798,909	
Menos-Estimación para cuentas de cobro dudoso		<u>(252,418)</u>
	326,546,491	
Pagos anticipados	<u>1,004,656</u>	
Total del activo circulante	338,564,076	
Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados, anticipados		0

Propiedades y equipo, neto	22,603,314	
Otros activos, neto	<u>1,666,619</u>	
	<u>\$ 362,834,009</u>	
Pasivo e inversión de los accionistas		
Circulante		
Cuentas por pagar a medios	\$ 285,751,761	
Otras cuentas por pagar a pasivos acumulados		22,807,044
Compañías tenedora y afiliadas	10,862,545	
Impuesto Sobre la Renta por pagar	2,281,473	
Participación de utilidades a los empleados	875,080	
Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados, diferidos	<u>5,685,701</u>	
Total del pasivo circulante	328,263,604	
Obligaciones laborales	<u>3,201,966</u>	
Total del pasivo	331,465,570	
Inversión de los accionistas		
Capital social	1,550	
Utilidades acumuladas	<u>31,366,889</u>	
Total de la inversión de los accionistas		31,368,439
	<u>\$ 362,834,009</u>	

Representante Legal

**C.P. Enrique Flores Velasco**

Rúbrica.

**(R.- 136781)**

Instituto Federal Electoral

Dirección Ejecutiva de Administración

Junta Local Ejecutiva Colima

CONVOCATORIA PUBLICA

No. LPN-IFE-COL-E-001-2000

En cumplimiento con las disposiciones que establecen los artículos 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Colima, invita a las personas físicas y/o morales a participar en la licitación número LPN-IFE-COL-E-001-2000 que se llevará a cabo el día 20 de diciembre de 2000 a las 12:00 horas, en la sala de sesiones de la Junta Local Ejecutiva, sita en avenida 20 de Noviembre esquina con Jiménez, código postal 28000, colonia Centro, Colima, Col., de los bienes muebles a enajenar localizados en la calle Victoria número 191, colonia Centro, Colima, Col.

**Bienes Muebles Enajenables**

No.	Descripción	Cantidad	Unidad de	Lote No.
			<b>medida</b>	
1	Mobiliario y equipo de oficina y equipo de cómputo	19	Pieza	1
2	Equipo de transporte	5	Pieza	2

Las bases estarán a disposición de todos los interesados durante el lapso comprendido de los días 5 al 8 y 11 de diciembre de 2000, en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

Su costo será de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en cheque certificado o de caja a nombre del Instituto Federal Electoral.

Retiro de los bienes.

El retiro de los bienes adjudicados, se llevará a cabo dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acto del fallo correspondiente.

Garantía.

Cheque certificado o de caja que garantice la oferta a favor del Instituto Federal Electoral por el 10% del precio mínimo de venta.

Atentamente

Colima, Col., a 5 de diciembre de 2000.

Presidente del Subcomité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Junta Local Ejecutiva en Colima

**Lic. Gerardo Hernández Chacón**

Rúbrica.

**(R. - 136794)**

GRUPO EXXON MEXICO, S.A. DE C.V.

GRUPO MOBIL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Exxon México, S.A. de C.V. (Exxon) de fecha 30 de septiembre de 2000, y mediante resoluciones adoptadas fuera de asamblea de accionistas de Grupo Mobil, S.A. de C.V. (Mobil), con efectos a partir del 30 de septiembre de 2000, se aprobó la fusión de dichas sociedades.

La fusión se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

**a)** Al efectuarse la fusión subsistirá Exxon como sociedad fusionante y se extinguirá Mobil como sociedad fusionada.

**b)** La fusión se efectuará tomando como base los balances de dichas sociedades al cierre del 30 de septiembre de 2000.

**c)** La fusión surtirá sus efectos con respecto a los accionistas de las dos sociedades y con respecto de las mismas, a partir del 31 de diciembre de 2000 y respecto a terceros, a partir de la fecha de inscripción de estas resoluciones en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de que se acordó el pago de todas las deudas a todos los acreedores de Mobil como sociedad fusionada.

**d)** Como consecuencia de la fusión, pasará a Exxon todo el activo y todo el pasivo de Mobil, reconociendo Exxon como suyo el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión, quedando por tanto obligada en los términos pactados entre Mobil y sus acreedores, sin reserva ni limitación alguna.

**e)** Exxon, como sociedad fusionante, presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que conforme a los términos establecidos por las leyes fiscales correspondan a Mobil, como sociedad fusionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**f)** De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, y se transcriben a continuación los balances de las dos sociedades al 30 de septiembre de 2000.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

de Grupo Exxon México, S.A. de C.V.

y de Grupo Mobil, S.A. de C.V.

**José Zozaya Délano**

Rúbrica.

GRUPO EXXON MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo \$ 135,280.75

Cuentas y documentos por cobrar 7,436,390.40

IVA por cobrar 195,351.96

ISR pagado en exceso 869,742.93

Inventario

Pagos anticipados

Total activo circulante 8,636,766.40

Terreno

Depreciación acumulada

Inversión en acciones 262,137,353.17

Crédito mercantil

Activo total

\$ 270,774,119.21

**Pasivo**

Pasivo circulante

Cuentas y documentos por pagar \$ 131,545.00

Impuestos por pagar 10,838.02

Total pasivo circulante \$ 142,383.02

Reforestación diferida

Pasivos totales \$ 142,383.02

**Capital**

Capital \$ 208,187,764.21

**Déficit**

Al inicio del año	63,478,711.29
Utilidad (pérdida) del periodo	(1,034,739.31)
Déficit total	\$ 62,443,971.98
Capital total	270,631,736.19

Total pasivo y capital \$ 270,774,119.21

GRUPO MOBIL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo	\$ 597,234.23
Cuentas y documentos por cobrar	
IVA por cobrar	96,915.68
ISR pagado por anticipado	1,221,858.57
Inventario	
Pagos anticipados	
Total activo circulante	\$ 1,916,008.48
Propiedad, planta y equipo	
Depreciación acumulada	
Inversión en acciones	848,665,070.21

Activo total \$ 850,581,078.69

**Pasivo**

Pasivo circulante	
Cuentas y documentos por pagar	1,181,617.43
Impuestos por pagar	111,840.77
Total pasivo circulante	\$ 1,293,458.20
Reforestación diferida	
Pasivos totales	1,293,458.20

**Capital**

Capital	\$ 1,225,045,194.00
Déficit	
Al inicio del año	(376,698,403.40)
Utilidad (pérdida) del periodo	940,829.89
Déficit total	(375,757,573.51)
Capital total	849,287,620.49
Total pasivo y capital	\$ 850,581,078.69

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración  
de Grupo Exxon México, S.A. de C.V.  
y de Grupo Mobil, S.A. de C.V.

**José Zozaya Délano**

Rúbrica.

**(R.- 136795)**

**CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ESTATUTO ORGANICO DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

(CICEG)

ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CICEG, POR EL QUE SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO ORGANICO DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El licenciado Carlos Ramón Romo Ramsden, Presidente del Consejo Directivo de la CICEG, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y CONSIDERANDO

Que el nuevo estatuto orgánico de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato fue aprobado en sesión de asamblea general extraordinaria de socios, celebrada el 1 de noviembre del año 2000, ante la fe del licenciado José Rodrigo Moreno Rodríguez, Notario Público número 108, en legal ejercicio en el Partido Judicial de la ciudad de León, Estado de Guanajuato, y debidamente registrado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fecha 6 de noviembre del año 2000.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el citado artículo 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y en la Resolución Segunda de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha 1 de noviembre del año 2000, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Se expide el Nuevo Estatuto Orgánico de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Con base en los dispositivos legales referidos con anterioridad, el Nuevo Estatuto Orgánico de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato es de observancia obligatoria para todos los afiliados de la CICEG, solicitándose su publicación íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, para su debida difusión, y poniéndose a la disposición de los interesados para su consulta en el domicilio de la Cámara, sito en bulevar Adolfo López Mateos número 3401 Oriente, fraccionamiento industrial Julián de Obregón, León, Guanajuato.

**TERCERO.-** El Nuevo Estatuto Orgánico de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, con base en lo estipulado por el artículo primero transitorio del referido estatuto orgánico.

**CUARTO.-** Mediante la expedición del Nuevo Estatuto Orgánico se abrogan los anteriores estatutos de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y se deja sin efecto cualesquiera otras normas reglamentarias o acuerdos emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo estatuto orgánico que sean contrarios a lo estipulado por el mismo.

León, Gto., a 15 de noviembre de 2000.

Presidente del Consejo Directivo de la CICEG

**Lic. Carlos Ramón Romo Ramsden**

Rúbrica.

**(R.- 136796)**

EXXON SERVICIOS PETROLEROS MEXICO, S.A. DE C.V.

MOBIL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de septiembre de 2000, de Exxon Servicios Petroleros México, S.A. de C.V. (Exxon), y mediante resoluciones adoptadas, fuera de asamblea de accionistas de Mobil de México, S.A. de C.V. (Mobil), se acordó la fusión de dichas sociedades.

La fusión se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

- a) Al efectuarse la fusión subsistirá Exxon, como sociedad fusionante, y se extinguirá Mobil, como sociedad fusionada.
- b) La fusión se efectuará tomando como base los balances de dichas sociedades al cierre del 30 de septiembre de 2000.
- c) La fusión surtirá sus efectos con respecto a los accionistas de las dos sociedades y con respecto de las mismas, a partir del 31 de diciembre de 2000 y respecto a terceros, a partir de la fecha de inscripción de estas resoluciones en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de que se acordó el pago de todas las deudas a todos los acreedores de Mobil como sociedad fusionada, cuya constancia por escrito se agrega al apéndice de la presente acta.
- d) Como consecuencia de la fusión, pasará a Exxon todo el activo y todo el pasivo de Mobil, reconociendo Exxon como suyo el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión, quedando, por tanto, obligada en los términos pactados entre Mobil y sus acreedores, sin reserva ni limitación alguna.
- e) Exxon como sociedad fusionante, presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que conforme a los términos establecidos por las leyes fiscales correspondan a Mobil, como sociedad fusionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- f) De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, y se transcriben a continuación los balances de las dos sociedades al 30 de septiembre de 2000.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

de Exxon Servicios Petroleros México, S.A. de C.V.

y de Mobil de México, S.A. de C.V.

**José Zozaya Délano**

Rúbrica.

EXXON SERVICIOS PETROLEOS MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo \$ 29,298.01

Cuentas y documentos por cobrar

IVA por cobrar	708,953.38
ISR pagado en exceso	8,769.00
Inventario	
Pagos anticipados	
Total activo circulante	<u>747,020.39</u>
Propiedad, planta y equipo	
Depreciación acumulada	
Inversión en acciones	
Activo total	\$ 747,020.39

**Pasivo**

Pasivo circulante	
Cuentas y documentos por pagar	\$ 25,202,299.68
Impuestos por pagar	
Total pasivo circulante	<u>25,202,299.68</u>
Reforestación diferida	
Pasivos totales	\$ 25,202,299.68

**Capital**

Capital	19,603,000.00
Déficit	
Al inicio del año	(43,907,376.74)
Utilidad (pérdida) del periodo	(150,902.55)
Déficit total	(44,058,279.29)
Capital total	(24,455,279.29)
Total pasivo y capital	\$ 747,020.39

MOBIL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo	\$ 5,492,005.71
Cuentas y documentos por cobrar	23,515,860.40
IVA por cobrar	4,471.45
ISR pagado en exceso	772,702.10
Inventario	
Pagos anticipados	
Total activo circulante	<u>29,785,039.77</u>
Terreno	4,807,291.21
Depreciación acumulada	
Inversión en acciones	390,573,358.12
Crédito mercantil	<u>279,963,821.00</u>
Activo total	675,344,470.33
	\$ 705,129,510.10

**Pasivo**

Pasivo circulante	
Cuentas y documentos por pagar	\$ 13,154.94
Impuestos por pagar	<u>14,176.00</u>
Total pasivo circulante	27,330.94
Reforestación diferida	
Pasivos totales	\$ 27,330.94

**Capital**

Capital	707,819,654.00
Déficit	
Al inicio del año	(516,944.82)
Utilidad (pérdida) del periodo	<u>(2,200,530.02)</u>
Déficit total	(2,717,474.84)
Capital total	705,102,179.16
Total pasivo y capital	\$ 705,129,510.10

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración  
de Exxon Servicios Petroleros México, S.A. de C.V.  
y de Mobil de México, S.A. de C.V.**José Zozaya Déllano**

Rúbrica.

**(R.- 136797)**

EXXONMOBIL MEXICO, S.A. DE C.V.

MOBIL OIL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DESARROLLO INMOBILIARIO REFORMA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de septiembre de 2000 de ExxonMobil México, S.A. de C.V. (antes Esso México, S.A. de C.V.) (Exxon), y mediante resoluciones adoptadas, fuera de asamblea de accionistas, de Mobil Oil de México, S.A. de C.V. (Mobil) y de Desarrollo Inmobiliario Reforma, S.A. de C.V. (Dirsa), ambas con efectos a partir del 30 de septiembre de 2000, se aprobó la fusión de dichas sociedades.

La fusión se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

- a) Al efectuarse la fusión subsistirá Exxon como sociedad fusionante y se extinguirán Mobil y Dirsa como sociedades fusionadas.
- b) La fusión se efectuará tomando como base los balances de dichas sociedades al cierre del 30 de septiembre de 2000.
- c) La fusión surtirá sus efectos con respecto a los accionistas de las tres sociedades y con respecto de las mismas, a partir del 31 de diciembre de 2000 y respecto a terceros, a partir de la fecha de inscripción de estas resoluciones en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de que se acordó el pago de todas las deudas a todos los acreedores de Mobil y a todos los acreedores de Dirsa como sociedades fusionadas.
- d) Como consecuencia de la fusión, pasará a Exxon todo el activo y todo el pasivo de Mobil y todo el activo y todo el pasivo de Dirsa, reconociendo Exxon como suyo el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión, quedando por tanto obligada en los términos pactados entre Mobil y sus acreedores, y en los términos pactados entre Dirsa y sus acreedores sin reserva ni limitación alguna.
- e) Exxon como sociedad fusionante, presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que conforme a los términos establecidos por las leyes fiscales correspondan a Mobil y a Dirsa como sociedades fusionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- f) De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, y se transcriben a continuación los balances de las tres sociedades al 30 de septiembre de 2000.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

de ExxonMobil México, S.A. de C.V., de

Mobil Oil de México, S.A. de C.V. y de

Desarrollo Inmobiliario Reforma, S.A. de C.V.

**José Zozaya Délano**

Rúbrica.

EXXONMOBIL MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo \$ 21,005,535.63

Cuentas y documentos por cobrar 259,158,763.27

IVA por cobrar

ISR pagado por anticipado 9,552,529.39

Otras cuentas por cobrar 4,143,715.31

Inventario 76,340,082.42

Pagos anticipados 4,423,492.65

Total activo circulante \$ 374,624,118.67

Propiedad, planta y equipo 83,356,996.22

Depreciación acumulada (34,929,137.79)

Inversión en acciones 556,852.00

Activo total \$ 423,608,829.10

**Pasivo**

Pasivo circulante

Cuentas y documentos por pagar 87,141,072.35

Impuestos por pagar 1,724,007.22

Total pasivo circulante 88,865,079.57

Reforestación diferida \_\_\_\_\_

Pasivos totales 88,865,079.57

**Capital**

Capital 137,046,823.19

Déficit

Al inicio del año 120,909,587.95

Utilidad (pérdida) del periodo 76,787,338.39

Déficit total 197,696,926.34

Capital total 334,743,749.53

Total pasivo y capital \$ 423,608,829.10

MOBIL OIL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo \$ 159,511,205.20

Cuentas y documentos por cobrar 160,703,809.80

IVA por cobrar

ISR pagado por anticipado 30,132,798.75

Otras cuentas por cobrar 9,434,415.28

Inventario 96,868,706.86

Pagos anticipados 2,822,027.12

Total activo circulante \$ 459,472,963.01

Propiedad, planta y equipo \$ 208,575,459.61

Depreciación acumulada (88,650,802.14)

Inversión en acciones 14,307,230.47

134,231,887.94

Activo total 593,704,850.95

**Pasivo**

Pasivo circulante

Cuentas y documentos por pagar \$ 95,457,688.86

Impuestos por pagar 49,217,020.98

Total pasivo circulante \$ 144,674,709.84

Reforestación diferida \_\_\_\_\_

Pasivos totales \$ 144,674,709.84

**Capital**

Capital \$ 132,727,999.40

Déficit

Al inicio del año 250,310,585.69

Utilidad (pérdida) del periodo 65,991,556.02

Déficit total \$ 316,302,141.71

Capital total 449,030,141.11

Total pasivo y capital \$ 593,704,850.95

DESARROLLO INMOBILIARIO REFORMA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Efectivo \$ 169,210.59

Cuentas y documentos por cobrar

IVA por cobrar 86,971.74

ISR pagado por anticipado 4,696.53

Inventario

Pagos anticipados \_\_\_\_\_

Total activo circulante 260,878.86

Propiedad, planta y equipo

Depreciación acumulada \_\_\_\_\_

Propiedad, planta y equipo neto

Activo total \$ 260,878.86

**Pasivo**

Pasivo circulante

Cuentas y documentos por pagar 5,491.66

Impuestos por pagar

Total pasivo circulante \$ 5,491.66

Reforestación diferida

\$ 5,491.66

Pasivos totales

**Capital**

Capital 773,200.00

Déficit (505,498.59)

Al inicio del año (12,314.21)

Utilidad (pérdida) del periodo (517,812.80)

Déficit total

Capital total 255,387.20

Total pasivo y capital \$ 260,878.86

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración  
de ExxonMobil México, S.A. de C.V., de  
Mobil Oil de México, S.A. de C.V. y de  
Desarrollo Inmobiliario Reforma, S.A. de C.V.

**José Zozaya Délano**

Rúbrica.

**(R.- 136798)**

**UNI-COM UNIVERSO DE LA COMPUTACION, S.A. DE C.V.**

A todos los accionistas de UNI-COM Universo de la Computación, S.A. de C.V., se les convoca para celebrar una Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria que se llevará a cabo en el domicilio social, ubicado en República de Uruguay número 14, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 11560, el día 27 de diciembre de 2000 a las 12:00 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Revocación del nombramiento del director comercial de la empresa, así como de sus facultades.

2.- Asuntos generales.

Atentamente

México, D.F., a 5 de diciembre de 2000.

Administrador Unico

**Rogelio Franco Moreno**

Rúbrica.

**(R.- 136834)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Camp.

EDICTO

Ricardo Alberto Wong Palma.

En el Juicio de Amparo número 603/2000, promovido por Rafael Piña Angulo, en contra de actos del Juez Primero del Ramo Civil, en esta ciudad de Campeche y otras autoridades, con fecha veintitres de noviembre del año dos mil, se dictó un proveído que en su parte conducente, dice: "... Emplácese al tercero perjudicado Ricardo Alberto Wong Palma por medio de edictos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el número 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita, mismos deberán publicarse a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos que tengan diariamente mayor circulación en la República, para tal efecto expídanse los edicto correspondientes, los que se dejan a disposición de la parte quejosa en la Secretaría de este Juzgado y fijese en la puerta del mismo una copia de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento." Para que Ricardo Alberto Wong Palma, pueda venir a juicio ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, si así le conviniera, dejándose una copia simple de la demanda a su disposición y al resguardo de la Secretaría de este Organó Jurisdiccional.

Campeche, Camp., a 28 de noviembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

**Lic. Luisa del Socorro Martínez Caamal**

Rúbrica.

**(R.- 136837)**

SKANDIA VIDA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

**(cifras en pesos constantes)**

100 **Activo**

110 Inversiones 1,486,258.30

111	Valores	1,486,258.30		
112	Gubernamentales		0.00	
113	Empresas privadas		1,486,258.30	
114	Tasa conocida	0.00		
115	Renta variable	1,486,258.30		
116	Valuación neta	0.00		
117	Deudores por intereses		0.00	
118 (-)	Estimación para castigos		0.00	
119	Préstamos	0.00		
120	Sobre pólizas	0.00		
121	Con garantía	0.00		
122	Quirografarios	0.00		
123	Descuentos y redescuentos		0.00	
124	Cartera vencida	0.00		
125	Deudores por intereses		0.00	
126 (-)	Estimación para castigos		0.00	
127	Inmobiliarias	0.00		
128	Inmuebles	0.00		
129	Valuación neta	0.00		
130 (-)	Depreciación	0.00		
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro			13,310.00
132	Disponibilidad		34,464,631.04	
133	Caja y bancos	34,464,631.04		
134	Deudores		713,160.93	
135	Por primas	8,357.80		
136	Agentes ajustadores	0.00		
137	Documentos por cobrar		632,076.56	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas		0.00	
139	Préstamos al personal	0.00		
140	Otros	72,726.57		
141	Estimación para castigos	0.00		
142	Reaseguradores y reafianzadores			0.00
143	Instituciones de seguros y fianzas		0.00	
144	Depósitos retenidos	0.00		
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes			0.00
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso			0.00
147	Otras participaciones	0.00		
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento			0.00
149	Participación de reafianzadores en la reserva de fianzas en vigor	0.00		
150	Otros activos	6,038,812.30		
151	Mobiliario y equipo	1,977,168.24		
152	Activos adjudicados	0.00		
153	Diversos	1,156,594.13		
154	Gastos amortizables	4,016,919.35		
155 (-)	Amortización	1,111,869.42		
	Suma del activo		<u>\$ 42,716,172.57</u>	
200	<b>Pasivo</b>			
210	Reservas técnicas		4,480.26	
211	De riesgos en curso	0.00		
212	Vida	0.00		
213	Accidentes y enfermedades y daños		0.00	
214	Fianzas en vigor	0.00		
215	De obligaciones contractuales		1,174.85	
216	Por siniestros y vencimientos	0.00		
217	Por siniestros ocurridos no reportados		1,174.85	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00		
219	Fondos de seguros en administración		0.00	
220	Por primas en depósito	0.00		

221	De previsión	3,305.41		
222	Previsión	3,305.41		
223	Riesgos catastróficos	0.00		
224	Contingencia	0.00		
225	Especiales	0.00		
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro			13,310.00
227	Acreedores	2,008,559.73		
228	Agentes y ajustadores	53,978.41		
229	Fondos en administración de pérdidas		0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas			0.00
231	Diversos	1,954,581.32		
232	Reaseguradores y reafianzadores		3,146.13	
233	Instituciones de seguros y fianzas		3,146.13	
234	Depósitos retenidos	0.00		
235	Otras participaciones	0.00		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento			0.00
237	Otros pasivos	534,382.05		
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal			0.00
239	Provisiones para el pago de impuestos		0.00	
240	Otras obligaciones	534,382.05		
241	Créditos diferidos	0.00		
	Suma el pasivo	<u>2,563,878.17</u>		
300	<b>Capital</b>			
310	Capital o fondo social pagado			123,802,788.14
311	Capital o fondo social	123,802,788.14		
312 (-)	Capital o fondo social no suscrito	0.00		
313 (-)	Capital o fondo social no exhibido	0.00		
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00	
316	Reservas	4,785,112.15		
317	Legal	0.00		
318	Para adquisición de acciones propias	0.00		
319	Otras	4,785,112.15		
320	Superávit por valuación de inmuebles			0.00
321	Subsidiarias	0.00		
322	Resultado de ejercicios anteriores			-50,153,579.96
323	Resultado del ejercicio			-30,352,157.82
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable			-7,929,868.11
	Suma del capital	40,152,294.40		
	Suma del pasivo y capital	<u>\$ 42,716,172.57</u>		
800	Orden			
810	Valores en depósito			
820	Fondos en administración	* \$110,700,516.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor			
840	Garantía de recuperación por fianzas expedidas			
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación			
860	Reclamaciones pagadas			
870	Recuperación de reclamaciones pagadas			
880	Pérdida fiscal por amortizar			
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro			
910	Cuentas de registros			

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$ 0.00 M.N., originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y 0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución. En los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Mancera, S.C. Auditor externo

C.P. José Luis García Ramírez

Crumosa y Asociados, S.C. Actuario externo

José Antonio Cruz

Dir. General de Supervisión Financiera

Dir. de Vigilancia Financiera

Expediente 735 (S-172)"99"/1 06-367-III-2.1./12846.

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

Director General Comisario

**Lic. Marisol Vargas Briseño      C.P. Esteban José Ailloud Peón del Valle**

Rúbrica. Rúbrica.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Contador General      Presidente

**C.P. Jesús Ruiz Marín      Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica. Rúbrica.

**(R.- 136839)**

BELLSOUTH MEXICO HOLDINGS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000

(EN LIQUIDACION)

**Activo**

Tesorería	\$ 42
Cuentas por cobrar	1,304,532
Total de activo	\$ <u>1,304,574</u>

**Pasivo**

Cuentas por pagar	\$ 13,919
Total pasivo	\$ <u>13,919</u>

**Capital**

Capital social	\$ 50,000
Resultado de ejercicios anteriores	1,240,655
Total capital contable	\$ <u>1,290,655</u>
Suma pasivo y capital	<u>1,304,574</u>

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

31 de octubre de 2000.

Liquidador

**C.P. David García Fabregat**

Rúbrica.

**(R.- 136856)**

**Tribunal Fiscal de la Federación**

**Oficialía Mayor**

**Dirección de Servicios Generales**

**CONVOCATORIA MULTIPLE PARA LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES**

No. TFF-LPN-OM-16, 17 y 18/2000

El Tribunal Fiscal de la Federación, a través de la Dirección de Servicios Generales con fundamento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia:

**CONVOCA**

A las personas físicas y morales que estén en posibilidades de participar en la licitación pública de carácter nacional, para la adquisición de:

No. de licitación	Descripción	Acto de aclaración de bases	Presentación de ofertas técnicas y económicas y apertura de técnicas	Apertura de ofertas económicas	Capital contable mínimo requerido
TFF-LPN-OM-16-2000	Adquisición de dispositivos electrónicos, muebles sanitarios, mamparas y espejos para núcleos sanitarios	11 de diciembre de 2000 a las 10:00 horas	18 de diciembre de 2000 a las 10:00 horas	19 de diciembre de 2000 a las 10:00 horas	\$55,000.00
TFF-LPN-OM-17-2000	Adquisición de plafón modular de 61x61 cms., con soportería y material de fijación	11 de diciembre de 2000 a las 11:30 horas	18 de diciembre de 2000 a las 11:30 horas	19 de diciembre de 2000 a las 11:00 horas	\$105,000.00
TFF-LPN-OM-18-2000	Adquisición de luminarias fluorescentes de empotrar con gabinete de 0.61x1.22 m	11 de diciembre de 2000 a las 13:00 horas	18 de diciembre de 2000 a las 13:00 horas	19 de diciembre de 2000 a las 12:00 horas	\$120,000.00

Los interesados podrán obtener las bases y la documentación necesaria para la elaboración de su respectiva propuesta, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta seis días naturales, previos al acto de presentación de ofertas y apertura de proposiciones técnicas de 10:00 a 15:00 horas, en las oficinas del Tribunal Fiscal de la Federación, en la Coordinación de Servicios Generales, ubicadas en Sevilla número 40, 7o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Todos los eventos se realizarán en la Ciudad de México, en Sevilla número 40, 3er. piso, colonia Juárez.

Las bases no se encuentran a disposición de los interesados vía compraNET, toda vez que este órgano colegiado no está registrado dentro de este sistema electrónico.

La inscripción se realizará mediante el pago de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), en cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

La entrega de los bienes se realizará en el domicilio ubicado en Jacarandas número 240, esquina Pino, colonia Santa María Insurgentes, México, Distrito Federal, del Tribunal Fiscal de la Federación, el día 28 de diciembre del año en curso.

Idioma: las proposiciones deberán ser presentadas en idioma español y en moneda nacional (pesos mexicanos).

Criterios generales: el Tribunal Fiscal de la Federación, con base al análisis de las proposiciones admitidas elaborará el dictamen correspondiente que servirá como fundamento para emitir el fallo, mediante el cual, en su caso, se adjudicará el contrato y/o pedido a la persona física o moral que, de entre los proponentes, reúna las condiciones necesarias tanto técnicas como económicas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del pedido y/o contrato.

Atentamente

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

El Oficial Mayor

**Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla**

Rúbrica.

(R.- 136938)